



**UNIVERSIDAD MICHAEL FARADAY, A.C.  
INCORPORADA A LA UNAM (3316)**

**“¿LA PENA VITALICIA LA MEJOR OPCIÓN? O UN  
RETROCESO A LA HISTORIA DE MÉXICO”**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:  
CHRISTIAN JESÚS GUEVARA GUERERO**

**ASESOR DE TESIS:**

**LIC. EDUARDO ERNESTO SÁNCHEZ CAMPOS.**

**MÉXICO, D.F. 2012**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A G R A D E C I M I E N T O S**

### **A DIOS**

Porque me has permitido existir y tener a la familia más hermosa que he conocido, porque siempre me has escuchado, ayudado, y hecho fuerte ante todas las adversidades que me has puesto, porque hoy me permites lograr la meta más soñada. Gracias

### **A MIS PADRES**

A ustedes, que siempre me han apoyado y dado todo a manos llenas; a ustedes, que siempre me han impulsado para ser mejor, que me han llenado de amor, cariño y comprensión, que son mi ejemplo a seguir y lo máspreciado que tengo. Ustedes han estado conmigo siempre gracias por ayudarme, apoyarme y darme esas palabras de aliento para poder lograr este sueño que tanto anhele, después de éstos cinco años llenos de alegrías, tristezas y adversidades nunca me dejaron solo. A ustedes, como un testimonio de cariño y eterno agradecimiento por mi existencia, valores morales y formación profesional. Porque sin escatimar esfuerzo alguno, han sacrificado gran parte de su vida para formarme y porque nunca podré pagar todos sus desvelos, ni aún con las riquezas más grandes del mundo. Por lo que soy y por todo el tiempo que les robé pensando en mí...

### **A MI ABUELO**

Quien se fue cuando menos lo esperaba y a quien le hubiera gustado estar en este momento, pero sobre todo ver este logro que día a día fuiste una motivación en mi camino, a tí que desde niño me enseñaste desde comportarme en la mesa y hasta jugar lo que más disfruto, YA CUMPLIMOS ABUELO, POR FIN LO HICIMOS eso era lo que tanto esperabas y añorabas verme titular gracias abuelo. Muchas gracias, lo logramos!

## **A MI ABUELA, TIOS Y SOBRINOS**

A ti abuela que desde chico me criaste, estuviste conmigo en todo momento, ya que desde mis inicios en la vida escolar estuviste y trataste de estar a mi lado, gracias abuela por todo ese apoyo que me has dado, por esas palabras de aliento que me has dado. Porque me han brindado su apoyo incondicional y por compartir conmigo buenos y malos momentos.

A mis tíos y a todos aquellos que siempre han estado a mi lado, ayudaron directa e indirectamente en la realización de este proyecto.

## **A TI**

Dalia, que llegaste a mi vida cuando menos lo esperaba, gracias porque me has ayudado a crecer profesional y personalmente, por estar en los momentos de tristeza y alegría en mi vida, por darme ese amor que día a día me ha motivado. Gracias porque a pesar de tu carácter en los momentos de más tensión o de tristeza siempre estas a mi lado, y que a pesar de las circunstancias me has apoyado y ayudado. Gracias.

## **A MI ASESOR**

Porque en la lucha por el conocimiento Usted es un ejemplo, quien me ha sabido guiar, enseñar y apoyar durante toda mi preparación profesional y personal; que siempre me ha levantado ante cualquier adversidad y me ha hecho crecer. Le agradezco todo su apoyo y guía durante este largo trayecto y que hoy hace una pausa para una meta más pero que nos permitirá seguir en el camino del saber, muchas gracias.

## **A MIS REVISORES**

Al Licenciado Cruz Hernández Ricardo Sigfrido por permitir guiarme y ayudarme a llegar a la perfección en mi trabajo que sin él no hubiera logrado, por ser muy meticuloso y necesariamente exigente en el desarrollo y alcance de mi meta... muchas gracias.

Al Licenciado Romero Miranda Luis, por siempre tener la disposición de ayudarme y trabajar conmigo, por siempre tener aportaciones para el desarrollo de este logro... gracias.

## **A MI ALMA MATER**

Por permitirme desarrollar como persona y profesionista. Gracias por la atención particular que me brindaron gracias: C.P. Octaviano Z. Jiménez Rodríguez, a los Licenciados en Derecho: María Eréndira Aguilar Silva, Tenorio Calvo María Concepción, Sergio Gustavo González Reyes, Barajas Sanchez Tomas Javier, Lugo, Zempoalteca Cortes María Alejandra, Romero Miranda Luis, Basurto Enriquez Victor Hugo, Beltran Moctezuma Daniel, Mendoza Villareal Alma Elsa, Garcia Piña Eduardo Rager y todos aquellos que contribuyeron en mi formación académica.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

### CAPÍTULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS FRENTE A LA CADENA PERPETUA.....	1
1.1. ÉPOCA ANTIGUA.....	2
1.2. CHINA.....	3
1.3. BABILONIA .....	3
1.4. EGIPTO.....	3
1.5. JAPÓN.....	3
1.6. DERECHO HEBREO.....	4
1.7. GRECIA.....	4
1.8. ROMA.....	6
1.8.1.TUTELA.....	10
1.8.1.1. TUTELA DE LOS IMPÚBERES.....	10
1.8.1.2. TUTELA PERPETUA.....	11
1. 9. CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES PENALES.....	12
1.10. CONSTITUCIÓN DE CONSTANTINO.....	14
1. 11. EDAD MEDIA.....	14
1.12. LAS GALERAS.....	15
1.13. GALERAS PARA MUJERES.....	16
1.14. EL PRESIDIO.....	16
1.15. LA DEPORTACIÓN.....	17
1.16. LA DEPORTACIÓN INGLESA.....	18
1.17. LA DEPORTACIÓN EN FRANCIA.....	19
1.18. LA DEPORTACIÓN EN MÉXICO.....	20
1.19. EL TIPO CORRECCIONAL.....	21
1.20. INFLUENCIA DE JUAN MABILLÓN, CLEMENTE XI Y VILAIN XIX.....	21

1.21. LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.....	22
1.21.1. CELULAR, PENSILVÁNICO O FILADÉLFICO.....	23
1.21.1.1. REPERCUSIÓN DEL SISTEMA.....	26
1.21.2. SISTEMA AUBURNIANO.....	28
1.21.3. SISTEMA PROGRESIVO.....	30
1.21.4. SISTEMA DE REFORMATARIOS.....	33
1.21.5. EL RÉGIMEN BORSTAL.....	34
1.21.6. SISTEMA DE CLASIFICACIÓN O BELGA.....	35
1.21.7. RÉGIMEN "AII'APERTO".....	36
1.21.8. RÉGIMEN DE PRE- LIBERTAD.....	36
1.21.9. PRISIÓN ABIERTA.....	37
1.22. RENACIMIENTO.....	39
1.23. EDAD CONTEMPORÁNEA.....	40
1.3. ANTECEDENTES DE LOS ESTADO DE UNIDOS MEXICANOS .....	40
1.4. VENGANZA.....	49
1.4.1. PRIVADA.....	49
1.4.2. FAMILIAR.....	49
1.4.3. DIVINA.....	49
1.4.4. PÚBLICA.....	49
1.5. ETAPA HUMANITARIA.....	50
1.6. ETAPA CIENTÍFICA.....	51
1.7. PENSAMIENTO DE FOUCAULT.....	51

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

2. CONCEPTOS GENERALES DE LA PENA.....	55
2.1. LA PENA.....	57
2.2. INFLUENCIA DE LAS ESCUELAS.....	61
2.3. CARACTERÍSTICAS DE LA PENA .....	62
2.4. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS.....	63
2.5. FINALIDAD DE LA PENA.....	66

2.6. REHABILITACIÓN SOCIAL Y REINSERCIÓN SOCIAL.....	67
2.7. EXTRADICIÓN.....	75
2.7.1. TIPOS DE EXTRADICIÓN.....	77
2.7.2. EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL.....	78
2.7.3. EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO.....	79
2.7.4. EFECTO INTERNACIONAL SOBRE LA EXTRADICIÓN DE CONNACIONALES.....	80

### **CAPÍTULO TERCERO**

<b>3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.....</b>	<b>81</b>
3.1. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.....	83
3.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.....	87
3.3. LA CARCÉL DE MUJERES EN MÉXICO.....	95
3.4. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	99
3.5. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO).....	100
3.5.1. PRINCIPIOS GENERALES.....	100
3.5.1.1. OBJETIVOS FUNDAMENTALES.....	100
3.5.2. ALCANCE DE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.....	101
3.5.3. SALVAGUARDIAS LEGALES.....	102
3.5.4. CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA.....	103
3.5.5. FASE ANTERIOR AL JUICIO.....	104
3.5.5.1. DISPOSICIONES PREVIAS AL JUICIO.....	104
3.5.6. LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO ÚLTIMO RECURSO .....	104
3.5.7. FASE DE JUICIO Y SENTENCIA.....	105
3.5.7.1. INFORMES DE INVESTIGACIÓN SOCIAL.....	105
3.5.7.2. IMPOSICIÓN DE SANCIONES.....	105
3.5.8. FASE POSTERIOR A LA SENTENCIA .....	106
3.5.8.1. MEDIDAS POSTERIORES A LA SENTENCIA.....	106



<b>3.6. LEYES QUE ESTABLECEN LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....</b>	<b>107</b>
<b>3.6.1. LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.....</b>	<b>107</b>
<b>3.6.2. REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL.....</b>	<b>112</b>
<b>3.7. INICIATIVA LEGISLATIVA A NIVEL FEDERAL.....</b>	<b>118</b>
 <b>CAPÍTULO CUARTO</b>	
<b>4. LA CADENA PERPETUA, SU REGULACIÓN EN DIFERENTES PAÍSES.....</b>	<b>131</b>
<b>4.1. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....</b>	<b>132</b>
<b>4.1.1. MUMIA ABU – JAMAL.....</b>	<b>139</b>
<b>4.1.1.1. HECHOS POR LOS QUE FUE CONDENADO MUMIA ABU JAMAL.....</b>	<b>140</b>
<b>4.1.1.2. CARTA DEL SUBCOMANDANTE MARCOS.....</b>	<b>142</b>
<b>4.2. REPÚBLICA POPULAR CHINA.....</b>	<b>147</b>
<b>4.3. PERÚ.....</b>	<b>158</b>
 <b>ANEXOS.....</b>	 <b>168</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>191</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>196</b>

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS FRENTE A LA CADENA PERPETUA**

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **CONCEPTOS GENERALES DE LA PENA**

**CAPÍTULO TERCERO**  
**PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA CADENA PERPETUA, SU REGULACIÓN EN DIFERENTES PAÍSES**

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación jurídica, nace en razón de una inquietud surgida en aulas universitarias donde hace tiempo atrás, tuve la oportunidad de recibir algunas enseñanzas básicas, habiendo logrado adquirir conocimientos significativos acerca de una de las más importantes ramas de las Ciencias Penales, cual es la Penología, concebida ésta generalmente como la ciencia que estudia la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad. Precisamente, en relación a las penas que generalmente se hallan insertas en los distintos ordenamientos jurídicos y su clasificación, se pueden señalar las denominadas “Penas contra la Vida y la Integridad Corporal”.

No solamente en países como el nuestro, caracterizados por su pobre desarrollo y por la ineficiencia de las actuaciones de sus autoridades públicas, nos hemos acostumbrado a convivir con los problemas que se presentan en el campo carcelario (hambre, abusos sexuales, torturas físicas y mentales, delincuencia organizada al interior de los centros de reclusión, etc.). Se habla, en efecto, de una crisis mundial de este sector que, sin consideraciones presupuestales ni relaciones con los niveles de vida de la población, se extiende y abarca a la casi totalidad de los sistemas penitenciarios del planeta. Como es bien sabido, no es ésta una situación nueva ni reciente dentro las esferas de los problemas jurídicos y sociales, tal y como lo podremos corroborar con el presente estudio.

En este trabajo apreciaremos que el Derecho Penal tiene una función determinada: la cual es, de proteger bienes jurídicos tutelados ya sea individuales y colectivos; y al mismo tiempo tiene un fin preciso, el de lograr que la vida dentro de la comunidad se realice en forma ordenada. Para poder alcanzar esto se han creado mecanismos de control y un ejemplo de ello es la sanción penal.

Desde la antigüedad, mucho antes de que existiera una codificación penal, se realizaba una conducta que dañaba al grupo y que merecía castigo, éste siempre constituía una penalidad empírica y arbitraria por quien detentaba el poder. En otras ocasiones, cuando la conducta alarmaba mayormente a la comunidad, se expedía una ley especial para castigarla severamente.

El concepto de delito tal y como lo concebimos hoy en día, no existía antiguamente pues las leyes penales que se promulgaban no eran sino un resultado de las ideas que imperaban para dictar o imponer castigos con el objetivo de salvar los intereses de los grupos de que disputaban la supremacía, pero sin recapacitar si el castigo correspondía a la gravedad del daño ocasionado.

Para nadie es un secreto la crisis que vive el Derecho Penal, por una parte, por la integración o creación de figuras típicas sin fundamento constitucional y sin necesidad; y por otro lado el hecho de castigar todo con prisión.

En los últimos años, la delincuencia en nuestro país ha aumentado considerablemente, realizándose cada vez más conductas que vulneran bienes jurídicos, y hoy en día las autoridades del Estado de Chihuahua al querer combatir dichas conductas ilícitas han querido incluir en su legislación penal la PENA VITALICIA O CADENA PERPETUA, sin embargo lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe la llamada reinserción social o que en antes de la reforma del dos mil ocho tenía el nombre de rehabilitación social, es contraria a la misma Carta Magna; y por otro lado trasciende en la vida del sujeto al que se le impone dicha pena, por haber cometido el delito de secuestro, por lo tanto la pena vitalicia no la contempla nuestra Constitución Política. Para lo cual tendremos que abocaremos en analizar desde la terminología y antecedentes históricos, legislativos referentes a la pena para consecutivamente aterrizarlo en nuestro campo de estudio que es la pena vitalicia o cadena perpetua, además teniendo también en consideración el artículo de la Carta Magna que hace referencia la reinserción del sentenciado como un derecho, así como la comparación de los Países que aplican dicha penalidad.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS FRENTE A LA CADENA PERPETUA**

Al estudiar el Derecho Penitenciario, debemos remitirnos al origen y solución de las penas en sus distintas formas de ejecución, para evitar el error tan frecuente de incluir el estudio de las penas dentro de nuestro Derecho Ejecutivo Penal.

Es frecuente el uso indistinto de "cárcel" o "prisión", sin embargo Ruiz Funes, distingue entre cárceles de custodia y cárceles de pena. No sería estrictamente prisión el lugar donde se encuentran los ciudadanos, hasta que una sentencia firme los considera culpables de un delito y obligados al cumplimiento de una sanción penal.

La cárcel precede al presidio y a las penitenciarías, que son las que designan el modo de cumplimiento y el lugar de ejecución de las sanciones privativas de libertad.

El término "cárcel", conforme al diccionario, significa "cosa pública", destinada para la custodia y seguridad de los reos.

Otros encuentran su origen en el vocablo latino "coercendo" que significa restringir, coartar, y en la palabra "carcar", término hebreo que significa "meter una cosa". Oportunamente veremos que este concepto ha cambiado.

Después aparece el concepto de penitenciaría que evoluciona hacia el de la pena privativa de libertad como "penitencia".

Es decir, lugar para lograr el arrepentimiento de quien violó la norma penal. Las primeras penitenciarías habrían operado al introducirse el sistema filadélfico o celular, que analizaremos más adelante.

En forma más moderna, se les llama "Centro de Rehabilitación Social" por cuanto el fin de la pena no es sólo de seguridad, sino un Justo equilibrio entre éste y la rehabilitación del condenado. Esto sucede en México en el caso de cárceles de cumplimiento efectivo de penas y reclusorios cuando se trata de la detención preventiva. En el Sistema Penitenciario Federal Argentino se les



denomina "unidades". También "granjas de rehabilitación" como en Cuba socialista, donde algunas cárceles fueron convertidas en escuelas para niños.

Desde las sociedades más antiguas, siempre ha existido un castigo contra quien infringía las costumbres de las tribus y los deseos de los dioses. Los tiranos, jefes, emperadores, reyes, caciques, tenían bajo su mando la decisión de qué hacer con los súbditos, sobre sus vidas y propiedades.

### **1.1.ÉPOCA ANTIGUA**

En estas épocas existían penas privativas de la libertad, las cuales eran compurgadas en lugares conocidos como cárceles, dichos lugares no eran más que calabozos infestados de gusanos, enfermos de lepra y en ocasiones de animales salvajes como leones y panteras, esto para crear en los presos una especie de terror psicológico.

En la antigüedad existían penas privativas de la libertad que forzosamente debían cumplirse en establecimiento a los que se denominaban cárceles. Se internaban a deudores, a sujetos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones por ejemplo impuestos y el Estado tenía interés en asegurar su cumplimiento.

Las descripciones de los lugares donde se alojaban eran tremendas y así se cuenta que en una cárcel de Birmania, un obrero llamado Henry Gouger, fue arrojado a un calabozo poblado de leprosos, enfermos de viruela y gusanos hambrientos.

Sin embargo, pudo sobrevivir y agrega, en un informe que durante un periodo de su encarcelamiento, se colocó a una leona hambrienta en la celda vecina, a la vista de los presos que vivían en un temor constante de acabar entre sus garras. Esta era una forma de terror psicológico. La prisión, como pena, fue casi desconocida en el antiguo derecho.

Los pueblos que tenían lugares destinados a cárceles, en el antiguo y medio oriente, fueron el chino, babilónico, hindú, persa, egipcio, japonés y hebreo.

## **1.2. CHINA**

Los chinos las tenían ya en el siglo XVIII, en épocas del Emperador Sum. Después se impuso algún reglamento carcelario y los condenados por lesiones, debían realizar trabajos forzados y públicos. En esas cárceles se aplicaron los más diferentes tormentos, como el del hierro caliente "pao-lo", que consistía en picar los ojos de los delincuentes.

En China los delincuentes, una vez que eran recluidos en las cárceles, eran obligados a realizar trabajos forzosos, además se les aplicaban diversas técnicas de tortura, tales como el hierro caliente.

## **1. 3. BABILONIA**

En Babilonia las cárceles eran conocidas como lago de leones, en los cuales prácticamente los calabozos o celdas en donde eran recluidos los presos se encontraban inundados por agua.

## **1.4. EGIPTO**

En Egipto, las cárceles consistían en una especie de casas privadas en los cuales los presos eran obligados a desempeñar trabajos forzosos.

## **1. 5. JAPÓN**

Japón por su parte dividía su territorio en dos tipos de cárceles, la cárcel del norte, era destinada para recluir a los delincuentes condenados por delitos graves y la cárcel del sur para aquellos delincuentes condenados por delitos menores.

## **1.6. DERECHO HEBREO**

En este Derecho, la prisión tenía dos funciones: una, evitar la fuga y otra servir de sanción, que podría compararse a la actual institución de la prisión perpetua, por cuanto consideraban indigno de vivir en sociedad al infractor de la ley. Había influencia religiosa, con una significativa dosis de irracionalidad. El marqués de Pastoret, aporta que al autor de un delito se le encerraba en un calabozo que no tenía más de seis pies de elevación y eran estrechos a tal grado, que el sujeto no podía extenderse en el, así mismo, se le mantenía solamente a pan y agua, hasta que su extrema debilidad y flaqueza anunciaban una muerte próxima. Pues entonces se le añadía un poco de cebada.

En los libros bíblicos encontramos algunos antecedentes, por ejemplo en el libro del Levítico se habla de la prisión del blasfemo y en el libro de Jeremías y de los Reyes hacen mención a la cárcel de los profetas Jeremías y Miqueas. Otro claro ejemplo, es Sansón, quien fue atormentado hasta privársele de la vista y de la libertad.

Cabe señalar que existían distintos tipos de cárceles, según las personas y la gravedad del delito cometido. Esto indica un principio clasificador.

La prisión era un castigo que se aplicaba con preferencia a los reincidentes, así mismo, la Biblia habla, de las instituciones en las ciudades como asilos, antecedente del actual asilo político, para proteger al acusado de las venganzas de los parientes en el caso de homicidio culposo.

## **1.7. GRECIA**

Conforme a las ideas de Platón, cada tribunal debía tener su cárcel propia, e idearon tres tipos: una en la plaza del mercado, para mera custodia; otra para corrección y una tercera para suplicio, en una región sombría y desierta.

Las casas de custodia servían de depósito general para seguridad simplemente, y la cárcel, para evitar la fuga de los acusados. Las leyes de Ática les atribuían otro sentido ya que ordenaban que

a los ladrones, además de juzgarlos e indemnizar a la víctima, debieran cumplir cinco días y cinco noches encerrados con cadenas.

Había cárceles para los que no pagaran impuestos, así como, para aquellos que perjudicaban a un comerciante o a un propietario de buques y no abonaban las deudas, ellos debían quedar detenidos hasta tanto cumplieran el pago. En Grecia recibían los nombres, según donde se emplazaran. Además, aplicaron la prisión a bordo de un buque, como también el sistema de caución, para no dar encarcelamiento. En Esparta hubo varias cárceles de este tipo. Por citar un ejemplo, el conspirador Cleomenes fue encerrado en una gran casa donde estaba bien custodiado, con la sola diferencia, respecto de otras prisiones, de que vivía lujosamente. Según Plutarco, había en la época del reinado de Agis, calabozos llamados "rayada" donde se "ahogaba" a los sentenciados a muerte.

La conclusión es que la cárcel, en esta civilización, era como una institución muy incierta, sólo aplicable a condenados por hurto y deudores que no podían pagar sus deudas.

También existieron instituciones para los jóvenes que cometían delitos y el denominado "Pritanio" para aquellos que atentaban contra el Estado.

En Grecia se manejaron tres tipos de prisiones; la de *custodia* que tenía como finalidad retener al delincuente hasta el día que el juez dictara sentencia; el *Sofonisterión* que era el lugar destinado para los delincuentes de los delitos considerados como no graves y la del *Suplicio* que era para los delincuentes de los delitos graves, ésta última se ubicaba en parajes desérticos.

Cabe destacar que los griegos también contaban con una prisión por deudas, la cual consistía en privar de la libertad de los deudores en las casas de los acreedores, en donde los deudores eran considerados como esclavos hasta que pagaban la deuda.

## 1. 8. ROMA

Al principio solo establecieron prisiones para seguridad de los acusados, algunas de ellas estaban ubicadas en el Foro, que fue ampliado después por medio de un subterráneo de más de cuatro metros de largo.

El emperador Constantino hizo construir un sistema de cárceles y Ulpiano señaló en el Digesto, que la cárcel debe servir no para castigo de los hombres, sino para su guarda. Luego sostuvo que durante el Imperio Romano, éstas eran para la detención y no para el castigo. En dichas cárceles, a los esclavos se les obligaba al trabajo forzado, como el "opus publicum", que consistía en la limpieza de alcantarilla, el arreglo de carreteras, trabajos de baños públicos y en las minas, penas "ad metalla" y "opus metalli", los primeros llevaban cadenas más pesadas que los otros, así mismo, laboraban en canteras de mármol, como las muy célebres de Carrara o en minas de azufre. Selling agrega: "si después de 10 años, el esclavo penal estaba con vida, podía ser entregado a sus familiares"

Con anterioridad, la primera de las cárceles romanas fue fundada por Tulio Hostilio (tercero de los reyes romanos) que reinó entre los años 670 y 620 de nuestra era. Esta prisión se llamó Latomia. La segunda de las prisiones romanas fue la Claudiana, construida por orden de Apio Claudio y la tercera la Mamertina por orden de Anco Marcío.

En Roma no todo ser humano era considerado como persona. Para tener una personalidad completa era necesario reunir tres elementos o *status*; éstos eran:

- a) *Status Libertatis*; ser libre y no esclavo
- b) *Status civitatis*; ser ciudadano y no peregrino
- c) *Status Familiae*: ser jefe de familia y no estar bajo ninguna potestad.

Estos tres estados configuraban la idea de persona reconocida como tal por el derecho. La pérdida de alguno de ellos traía como consecuencia una disminución en la personalidad, una *capitis deminutio*.<sup>1</sup>

En sus Instituciones, Gayo empieza por decirnos que los hombres pueden ser libres o esclavos; los primeros serán considerados como personas y las segundas como cosas, división ésta como base la posesión o la pérdida de la libertad. (Gayo, 1,9).

En lo que respecta en el *status libertatis* podemos decir que la esclavitud (*servitus*) es aquella institución jurídica por la cual un individuo se encontraba en calidad de una cosa perteneciente a otro, quién podía disponer libremente de él como si se tratará de cualquier objeto de su patrimonio.

En otras palabras, el esclavo podemos decir que se caracteriza por tener una situación negativa en relación con el hombre libre; no es sujeto de derechos, sino un simple objeto. No puede ser parte de ninguna relación jurídica ni tener patrimonio activamente: en ningún sentido; propiedades o créditos; pasivamente: deudas. No puede contraer matrimonio y establecer, por tanto, un verdadero vínculo familiar, ni puede comparecer ante los tribunales como demandante o demandado todo proceso establecido en su contra será nulo.

Se trata de seres humanos en un estado de degradación jurídica. El derecho da el nombre de *potestas* a la autoridad que ejerce el amo sobre ellos (Gayo, 1, 52).

Es el derecho que despoja de capacidad jurídica al esclavo; éste derecho conserva su personalidad natural que de hecho le permite comportarse en la vida como los hombres libres, así sus relaciones maritales dan origen a su filiación natural, o si goza de un peculio otorgado por el amo, su situación es semejante a la del propietario; sin embargo, no goza del derecho de propiedad ni del de posesión, tiene meramente una detención, es decir, el hecho natural de tener algo; le falta la consagración formal para que estos hechos alcancen categoría jurídica.

---

<sup>1</sup> Los Romanos también designaron a la persona con el término *caput* (cabeza) y con ésta palabra las inscribían en el censo; cuando un hombre perdía la libertad, cancelaban la anotación y decían que habían sufrido una *capitis deminutio*

Por ser un ser humano dotado de inteligencia está capacitado para celebrar de hecho negocios jurídicos y administrar los bienes del amo y también pueden cometer delitos; pero su obligación en relación con sus actos será únicamente *naturaliter*, o sea, sin que pueda ser demandada jurídicamente.

Esta degradación jurídica del esclavo se da aún en la época justiniana, sin embargo, poco a poco se van dictando medidas tendientes a su protección para defenderlo de los abusos y la crueldad del amo, así se van estableciendo una serie de derechos para mejorar su situación; una *Ley Petronia* de la época del emperador Adriano prohíbe que se envíe a los esclavos a luchas en el circo, salvo que su situación se derive de una condena. La *Ley Cornelia de sicaris* condena a deportación o pena de muerte a quien matase un esclavo ya fuese propio o ajeno (Modestino, D, 48, 8,16).

La esclavitud tiene su origen en las guerras; el vencedor obtiene todos los derechos sobre el vencido: lo mismo podía contenerlo a muerte que reducirlo a esclavo. Económicamente, ésta segunda alternativa era mucho más productiva.

Son dos las fuentes o causas por las que se pueden ser esclavos: por nacimiento o por circunstancias posteriores al nacimiento.

Por nacimiento se consideraba que era el hijo de una esclava siempre sería esclavo, en virtud de que los hijos nacidos fuera de matrimonio siempre siguen la condición de la madre. Como la esclava en ningún caso podía contraer matrimonio, su hijo nacería esclavo.

En la época del Imperio, se admitió que si la mujer hubiese sido libre al momento de la concepción el hijo naciera libre, y después de su nacimiento seguiría siendo esclava. Finalmente, en el derecho justiniano estableció que si la mujer había sido libre en algún momento de la gestación, el hijo nacería libre.

Según el derecho de gentes sería esclavo el individuo que cayera prisionero en una guerra; si el prisionero era vencido en una guerra civil, o bien apresado por piratas o bandido, siempre sería considerado libre por derecho.

En la época preclásica y según la *Ley de las XII Tablas*, las causas de la esclavitud son:

- a) No haberse inscrito en el censo correspondiente (*incensus*)
- b) Desertar del ejército
- c) Por delito
- d) Por no pagar a los acreedores

En la época clásica del derecho son también cuatro las fuentes de esta institución:

- a) En aquellos casos en que un hombre libre, en complicidad con otro, se hacía vender como esclavo para luego reclamar su libertad, obteniendo así una ventaja económica a través del engaño.
- b) Cuando existía una sentencia dictada como consecuencia de haber incurrido en un delito que lo condenará a las bestias o al circo. A estos esclavos se les llama *servi poenae*, que significa esclavo de su propio delito.
- c) Por aplicación de los *Senadoconsulto Claudiano* del año 52, del cual establece que toda mujer libre que tuviese relaciones sexuales con un esclavo ajeno, existiendo de por medio la prohibición del dueño, caería en la esclavitud.
- d) El liberto que cometía ingratitud hacia su antiguo amo.

En la época de Justiniano, como consecuencia de la influencia del cristianismo, es suprimida la condena a la esclavitud por cometer un delito, así como la que se resultaba de la aplicación del *Senadoconsulto Claudiano*.

El esclavo estaba sujeto a la autoridad de su dueño de modo absoluto, teniendo este derecho tanto sobre su persona (incluso de la vida y muerte), como sobre sus bienes. No obstante, contrario a lo que podría suponerse, la esclavitud en Roma fue más benigna en la primera etapa que con posterioridad. La razón es fácil de entender, ya que los primeros esclavos eran individuos generalmente de la misma raza y hasta de la misma religión que los romanos.



En el Derecho Romano podemos seguir encontrado la figura en la cual estamos analizando (cadena perpetua) y esa es la tutela perpetua de las mujeres.

Ahora bien para examinar las diversas situaciones en las que podían hallarse una persona *sui iuris* que, como sabemos, no está sujeta a ninguna autoridad pero que, en virtud de alguna incapacidad, estuviera sometida a la institución de la tutela o bien de la curatela.

La incapacidad de una persona *sui iuris* puede obedecer a cualquiera de las siguientes cuatro causas:

- Por falta de edad
- Por razón del sexo
- Por alteración de las facultades mentales
- Por prodigalidad

Por los dos primeros casos nos encontramos con la tutela; en los otros dos, con la figura de la curatela.

### **1.8.1. TUTELA**

En el Digesto en un argumento de Paulo, este autor afirma que Servilio Sulpicio define la tutela como “el poder dado y permitido por el derecho civil, sobre una cabeza libre a efecto de protegerlo en virtud de que por causa de su edad no puede defenderse por sí mismo” (*vis ac potestas ijn capite libero ad tuendum eum, qui propter aetatem sua sponte se defenderé nequit, iure civili data ac permissa*)(d.26,1,1pr.).

#### **1.8.1.1. TUTELA DE LOS IMPÚBERES**

La función primordial del tutor era el buen manejo de la fortuna del pupilo y no la de ocuparse de forma directa de su guarda y educación. Por tal razón, debía efectuarse un inventario de los bienes pertenecientes al pupilo para que, con base en el mismo, le fueran restituidos.

De no hacerse tal inventario se consideraría al tutor culpable de fraude; no cabía excusa de ninguna naturaleza para no haberlo afectado y, en consecuencia, estaba obligado a indemnizar al pupilo de los posibles daños ocasionados. El deber fundamental del tutor era conservar intacto el patrimonio del pupilo.

Un requisito introducido por Justiniano es que el tutor no podía ser acreedor ni deudor de su pupilo y si esta circunstancia se diese, no al principio de la tutela sino durante ella, debería de renunciarse al cargo. En caso de no hacerlo perdía su crédito, o bien no se le reconocería como acreedor de la deuda.

El poder dado al autor no es equivalente a la patria potestad sino más bien una facultad que tiene como objetivo la protección de los pupilos. Se trata de una institución regulada lógicamente por el derecho civil pero que no es exclusivamente de éste, ya que también lo encontramos en muchas ocasiones en el derecho de gentes.

#### **1.8.1.2. TUTELA PERPETUA**

La mujer en un principio, estará siempre bajo la tutela de una persona, puesto que su capacidad estaba limitada para llevar a cabo determinados actos que pudieran comprometer su patrimonio. La tutela perpetua de las mujeres podía pertenecer a cualquiera de los tres tipos que ya conocemos; tutela testamentaria, legítima o dativa.

La tutela de las mujeres caerá en desuso en el periodo imperial. En época de Augusto se le concede lo que conocemos con el nombre de *ius liberorum*: es decir, la circunstancia de que la mujer *sui iuris* queda liberada de tener que ser representada por alguien, aunque con una serie de limitaciones; por ejemplo, se concedería a las ingenuas que tuviesen tres hijos y a las mancomunadas que tuviesen cuatro.

En el siglo V de nuestra era, esta institución desaparece de forma definitiva, pues hacía muchísimas décadas de hecho no se llevaba a cabo.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> MORINEAU Iduarte Marta, "Derecho Romano", Editorial OXFORD México Distrito Federal Páginas consultadas 76-78.

Desde épocas remotas encontramos en Roma la diferencia entre los delitos públicos (*crimina*) y los delitos privados (*delicta* o *maleficia*), sujetos ambos ordenamientos jurídicos diferentes. El derecho de coacción corresponde a los magistrados (*coertio*) iba dirigido contra aquellos daños causados a la comunidad, se perseguía de oficio por las autoridades a petición de parte y se sancionaba con penas públicas (decapitación, exilio, deportación, ahorcamiento, etcétera), se tramitaba el asunto primero en los comicios y más tarde en los *iudicium populi* y *iudicium publicum*. Entre los *crimina* podemos citar al *parricidium*, *el peculatus*, *el perduellio*.

Frente a esos *crimina*, ajenos a una exposición del derecho romano privado, encontramos los delitos. Los *delicta* eran actos que en principio ofendían intereses particulares, reservándose los agraviados, en el derecho primitivo, la persecución del infractor contra el cual la venganza desmedida, medida (ley del Talión) o la compensación pecuniaria (*poena XII tablas* 8.2); medidas que fueron sucediéndose cronológicamente, hasta ser obligatoria la composición lega; cuando la jurisprudencia configura el sistema de penas privada como objeto de la *obligatio*. Los delitos son pues, aquellos actos ilícitos que generan obligaciones cuya sanción no es aplicada directamente por los órganos estatales y que encontrará satisfacción a través del ejercicio de la *actio in personam* intentada por la víctima contra el autor del acto ilícito

El objeto de las acciones penales es una cantidad de dinero: *la poena*. La esfera de los delitos privados, debido en un principio ser muy amplia, pero se fue reduciendo conforme el Estado tomó conciencia del peligro que el delito significaba y del obstáculo que era para lograr la paz pública. Así, independientemente de la satisfacción a la víctima, el Estado comenzó a perseguir de oficio los delitos. Sin embargo, el derecho Romano no llegó nunca a convertir a todos los delitos en públicos.

## **1. 9. CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES PENALES**

El infractor del delito, ya sea de los sancionados por el derecho civil o el derecho pretorio, devenía en deudor de la víctima, el acreedor gozaba de una *actio*, la cual tenía las siguientes características:

- a) Intransmisibilidad: debido al antecedente vengativo que tenían las obligaciones penales se deriva que el agraviado quisiera que quién sufriera o (posteriormente) pagara el daño, fuera el agresor, por lo cual a la muerte del delito, sus herederos no devenían sujetos pasivos de la obligación existente entre el difunto y la víctima del *delictum*. Si bien en un principio se aceptó que la intransmisibilidad pasiva fuera absoluta posteriormente se aceptó que la intransmisibilidad pasiva fuera absoluta, posteriormente se permitió al agraviado intentar la acción penal para condenar a los herederos a que le devolvieran hasta el límite de lo que le a causa del acto ilícito, se hubiera el difunto enriquecido.

A pesar de que originalmente tampoco se aceptó la transmisibilidad activa, es decir, los herederos devenían acreedores del autor del acto ilícito cometido en detrimento del difunto, siempre hubo excepciones y la jurisprudencia admitió sucesivamente (siempre como residuos de la venganza) la intrasmisibilidad.

- b) Acumulación: las acciones penales son acumulables en dos sentidos; ya sea porque son varios los autores del delito, en tal caso cada uno de ellos debe pagar la *poena* entera y son acumulables también porque su ejercicio no implica el desplazamiento de cualquier otra acción que tuviera derecho el ofendido, como la acción *rei persecutoria* para lograr la indemnización del daño.
- c) Noxalidad: desde las épocas remotas cuando un delito se cometía por una persona sujeta a potestad, el que tenía, podía librarse de la responsabilidad entregando el cuerpo del que cometió el delito, o asumir la *litis contestatio*, es decir o pagando la eventual condena o traspasando por mancipación al hijo (*in mancipio*) o la propiedad del esclavo (*noxae deditio*). Esta alternativa la tenía el que ejercía la potestad aún después de la *condemnatio*. Es importante hacer notar que en caso de varios juicios noxales *deditio* hecha al primer reclamante, libera al demandado; sale pues favoreciendo el primer demandante. En la época clásica se empieza a limitar el régimen noxal a los esclavos. En la época neoclásica el régimen noxal ya no se aplicó a los hijos e hijas.

- d) Perpetuas: el ejercicio de las acciones surgidas de los delitos del *ius civile* no estaba sujeta a determinado tiempo: eran perpetuas. Las pretorias sólo podían intentarse dentro del año siguiente a la comisión del delito.
- e) Extinguibles por el simple *pactum*: desde épocas remotas se permitió que el mutuo desentimiento entre el ofensor y ofendido pudiera extinguir las obligaciones penales.

El derecho Justiniano divide las acciones en tres grupos: *rei persecutorias* (todos los reales y las nacidas *ex contractu*), penales en sentido estricto (sólo *actio furti*) y las mixtas (en parte penales y en parte *rei persecutoria*) que logran la recuperación de la cosa y una multa.<sup>3</sup>

## 1.10. CONSTITUCIÓN DE CONSTANTINO

Esta constitución del año 320 d.c. contiene disposiciones muy avanzadas en materia de Derecho Penitenciario: como son, el punto segundo establece la separación de sexos, el tercero prohíbe los rigores inútiles, el cuarto, la obligación del Estado de costear la manutención de los presos pobres y el quinto, la necesidad de un patio soleado para los internos. En la actualidad, en algunas cárceles, los principios señalados no tienen vigencia. En numerosas prisiones no hay separación real de sexos. Los rigores inútiles subsisten, ya que el Estado no costea la alimentación y las dictaduras privan a los presos del punto V., además de otros derechos.

## 1. 11. EDAD MEDIA

En ésta época no existió la pena privativa de la libertad, ya que en ese momento se encontraban vigentes las penas corporales como los azotes, amputaciones de los miembros del cuerpo. Además existían las penas infamantes y las penas pecuniarias, así como la prisión como medio de custodia o resguardo hasta la celebración del juicio, dicha custodia o resguardo se llevaba a cabo en castillos, torreones y calabozos.

---

<sup>3</sup> BIALOSTOSKY Sara, “*Panorama del Derecho romano*”, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho. México Distrito Federal, 1990. Páginas Consultadas 187 - 189

Las particularidades de esta época produjeron un excesivo desvío del derecho penal con relación a sus fines, que, como es obvio, encuentran su pilar fundamental en el hecho de servir a la organización social, y no, como sí aconteció en este tiempo, en el hecho de favorecer a una clase determinada. De esta manera, lo que en estos momentos se observa es un derecho penal excesivamente engrandecido en su órbita de aplicación y, por lo tanto, desprotegido ante las circunstancias que para su efectiva y racional aplicación le deben ser completa y absolutamente indiferentes, como lo son las condiciones sociales y económicas del delincuente. Lo inadmisibles fue la existencia de un derecho penal al servicio de los fines políticos y económicos de una clase dominante y no al servicio del ser humano individualmente considerado y de la sociedad, pues en esta época, debido a la multiplicidad de enfrentamientos bélicos, ocasionados por la ambición territorial y económica de una gran cantidad de líderes asentados en minúsculos territorios, se asumió que el castigo de los delitos debía servir para el logro de la paz y no para censurar a quienes habían realizado una conducta delictiva.

## **1.12. LAS GALERAS**

Es otro sistema de explotación en el camino del cumplimiento de las penas. Su creador, un empresario llamado Jacques Coer, fue autorizado por Carlos VII a tomar por la fuerza a "vagabundos, ociosos y mendigos". Después se amplió el sistema, en especial en Francia, para aquellos delincuentes que podían haber merecido la pena de muerte, extendiéndose luego a España.

La forma de cumplimiento de las penas era lo que Selling llama "prisiones-depósitos" donde cada uno cargaba sus piernas de argollas y cadenas"; y eran además amenazados con látigo y pasearon sus llagas por todos los mares del mundo. Los presos manejaban los remos de las embarcaciones del Estado, y en aquel entonces el poderío económico y militar dependía del poder naval.

Al descubrirse la nave de vapor, la galera resulta antieconómica y desaparece. Los prisioneros fueron enviados a los diques de los arsenales, donde continuaban atados con cadenas de dos en dos. Esto demuestra cómo la explotación cambiaba conforme al interés económico.

### **1.13. GALERAS PARA MUJERES**

Las mujeres de vida licenciosa (prostitutas), dedicadas a la vagancia o al proxenetismo eran alojadas en edificios llamados "Casa de Galera"; allí se les rapaba el cabello a navaja; las comidas eran insuficientes y al igual que en las galeras de hombres, se les ataba con cadenas y esposas o mordazas para atemorizarlas, sancionarlas, vejarlas y estigmatizarlas públicamente. Si lograban fugarse, como en el derecho germánico, se les aplicaba a hierro caliente en la espalda el escudo de armas de la ciudad. En caso de tercera reincidencia, se las ahorcaba en la puerta del establecimiento.

### **1.14. EL PRESIDIO**

La acepción de la palabra presidio ha variado, e implica "guarnición de soldados, custodia, defensa, protección, plaza fuerte, ciudad amurallada". En esa evolución, es observable un sentimiento vindicativo, pero también económico, contrario a los progresos de la Penología.

Después de que se abandonaron las galeras se hizo laborar a los reos en los presidios de los arsenales.

Con la decadencia de la navegación fueron transferidos a los presidios militares. En España se los consideraba bestias para el trabajo y por consiguiente, se les debía aplicar un régimen militar, se les "amarraba y encadenaba como a una fiera terrible para evitar sus ataques" por estimárselos dañinos.

El presidio en obras públicas surge con el desarrollo y cambio económico, al variar el interés del Estado en la explotación de los presos. Se les hizo trabajar en obras públicas engrillados, custodiados por personal armado y en el adoquinamiento de calles, en canteras de piedra y en los bosques para el talado de árboles. Todas estas eran tareas muy duras, y como siempre el látigo era el mejor medio para incentivar el cumplimiento de estos trabajos inhumanos.

## 1.15. LA DEPORTACIÓN

Esta institución responde a intereses sociales, políticos y económicos de los países capitalistas, que envían a sus colonias a miles de kilómetros de sus hogares, a delincuentes y a presos políticos, para hacerlos trabajar como si fueran seres indeseables. Así fueron poblando Australia, por los ingleses y las Guayanas, por los franceses y holandeses. Las epidemias, a veces terminaban con la tripulación en la travesía marítima. Las condiciones eran antihigiénicas, la comida insuficiente y la enfermedad y la muerte los seguía como una sombra a todos.

La deportación no sólo se aplicó a los delincuentes calificados de peligrosos, sino también a los deudores ya los presos políticos.

El estado de esas prisiones ha sido famoso en la literatura y en la política. En el magnífico alegato de Emilio Zolá “Yo Acuso”, señala las condiciones del lugar de encierro del Capitán Dreyfus. El ambiente era un clima caluroso, la selva virgen, las serpientes venenosas, las hormigas gigantes, etc., las cuales eran mortales. Como se sabe, el Capitán Dreyfus era un militar francés, de origen judío, condenado por el Estado Mayor por supuesta complicidad con los militares alemanes. El escritor Zolá demostró su inocencia. Alfred Dreyfus permaneció como prisionero de 1894 a 1899. Para Alberto Londres, una forma de interpretar el destierro, era a través, de la violencia, la cual es forzada.

La deportación también existió en México, en los Estados de Quintana Roo, Oaxaca (Valle Nacional).

Así mismo, en la deportación coinciden tres factores:

- 1.-El alejamiento a un ambiente desfavorable;
- 2.- La ubicación en un lugar donde el reo recuerde poco su delito, tenga nuevas perspectivas,
- 3.- Un clima desacostumbrado que le haga plantearse nuevas tareas de adaptación.

Sin embargo, los resultados no han sido tan generosos, sino más bien un castigo tremendo por medio de la explotación y el desarraigo. Siempre las distancias y la separación de la familia son duras y difíciles pruebas de superar.



Este tipo de destierro obligado se aplicó a políticos y pensadores a los que se ha querido mortificar, con el afán, no sólo de segregarlos sino también de infringirles un castigo mayor. Los lugares elegidos han sido por lo general inhóspitos, tremendamente brutales en cuanto a clima, enfermedades, plagas y demás lacras como podremos observar al referirnos a la deportación en particular de los distintos países capitalistas.

Las distancias han sido enormes. Si realmente el fin fuera simplemente el de alejarlos del lugar de comisión del delito, hubiera bastado en llevarlos a unos cuantos kilómetros o cientos de kilómetros, pero no a millares, haciéndoles atravesar mares y en condiciones de poca seguridad en la travesía.

### **1.16. LA DEPORTACIÓN INGLESA**

Ha sido la más importante y comenzó en 1597 con las deportaciones a Estados Unidos de Norte América, estimándose que el número de presos embarcados para este país sobrepasaron los 30,000, lo que es una cifra altamente significativa si tenemos en cuenta las poblaciones de ese entonces. Entre los que arribaron a las playas del norte de América, se encontraban los criminales más indeseables, vagabundos, mendigos, sujetos con antecedentes penales. Pero a esta larga lista hay que agregar la de políticos, militares y "terroristas" irlandeses y escoceses.

De esta forma mientras en la metrópoli se alababa a este tipo de pena "porque libraba del mal a la patria", la criminalidad aumentaba vertiginosamente en la nueva colonia y después próspera potencia mundial. Cuando esta última logró su independencia, el viejo imperio comenzó a pensar en otras colonias al tener sus cárceles totalmente atestadas y superpobladas. Pensaron primero en las de África, pero allí había perecido casi la mitad de la población enviada y, por último concretaron sus proyectos en la isla de Australia, a las que llegó el primer cargamento en enero de 1788.

En el primer viaje que duró ocho meses, una grave epidemia liquidó a casi toda la tripulación. No había ropas para las mujeres, que estaban casi desnudas, ni medicinas para los enfermos, y los propios custodios se amotinaron varias veces. El lugar elegido para desembarcar eran tierras

estériles y cenegosas, y la bahía con poco colado, impidió el desembarco. Tuvieron que ir más al norte, donde descubrieron el actual puerto de Sydney.

La mortalidad llegó a cifras alarmantes, se calcula que moría uno de cada tres condenados, antes de cumplir su sentencia. Se indica, por ejemplo, que en junio y julio de 1802, llegaron los barcos Hércules y Atlas, con penados irlandeses y que casi todos estaban muertos o moribundos. En otros casos los guardias eran arrojados por la borda y los penados morían ahorcados o a tiros. Bajo estas condiciones, se quería sustituir a la pena de muerte con esta nueva forma de explotación, pero a la postre resultaba lo mismo, es decir, que se le aplicaba trabajo al preso, hasta el último momento de su vida. Otras colonias se instalaron en Tasmania y Norfolk. La deportación en Australia cesó a mediados del siglo XIX por la protesta de los colonos.

### **1.17. LA DEPORTACIÓN EN FRANCIA**

En Francia la deportación adquirió los mismos caracteres de brutalidad y de ensañamiento con los prisioneros que hemos visto al referirnos a Inglaterra. También existió una gran diferencia entre lo que decían las leyes y lo que fue la cruda realidad. Mientras el diputado Miriel, sostenía que de esta forma se haría reflexionar a quienes eran enviados a miles de kilómetros, aunque en la realidad se nos mostraba, que se les trataba como animales salvajes, a los cuales se había que “domar” a través del trabajo forzado, en un clima inhóspito y lleno de vicisitudes, que acarreaban en gran parte la muerte.

La deportación se comenzó a utilizar en 1791, para que todos los condenados que fueran reincidentes por ciertos delitos se les trasladara al África, a la isla de Madagascar, pero la idea no se concretó. Luego se resolvió mandarlos a la Guinea francesa.

Lo más conocido de la deportación es la utilización de la Guayana francesa, para los presos políticos que inauguró el Capitán Dreyfus.

Los prisioneros debían permanecer allí el doble del tiempo fijado en la condena y en el caso de penas superiores a ocho años, la residencia era permanente. Para evitar las fugas, a las que

estaban tentados los prisioneros, por las condiciones inhumanas que debían soportar, se estableció un aumento considerable en las sanciones.

Los liberados debían conseguir trabajo en un plazo de diez días, porque en caso contrario eran acusados de vagancia. Esto un poco de lo que actualmente sucede con los ex-reclusos que son presionados por las autoridades policiales y en casos perseguidos con el pretexto de la falta de antecedentes.

Esta miserable prisión fue suprimida por el socialista León Blum, que el 30 de diciembre de 1936 presentó un proyecto para terminar con la deportación en Francia.

### **1.18. LA DEPORTACIÓN EN MÉXICO**

También en México se utilizó el sistema de la deportación, enviando a miles de kilómetros a los prisioneros.

Entre los lugares elegidos se encontraba el de Valle Nacional, en el meridional estado de Oaxaca, donde los delincuentes o no delincuentes, eran tratados como esclavos, ya a los seis meses de permanecer allí morían como las moscas durante la primera helada invernal. Los esclavos eran en la época del gobierno del General Porfirio Díaz unos 15,000. Se dice que sólo un 10% estaban acusados de algún delito, pero que ninguno llegó al Valle por propia voluntad. El lugar es totalmente inhóspito, casi no hay carreteras de acceso, el clima es tropical y la existencia de serpientes gigantes, jaguares y pumas nos hacen recordar lo referido a las dificultades que tenían los presos en las colonias, como las francesas. Toda persona que detuviera al prisionero que se escapaba era recompensado con diez pesos. Los esclavos eran contratados por hacendados quienes los consideran como de su propiedad privada, haciéndolos trabajar a su voluntad, "los tenían vigilados con guardias armados, de día y de noche, se les azotaba, no se les daba dinero, o bien se les mataba". De esta forma se evitaba la construcción de cárceles, ya que los delincuentes en vez de cumplir su sentencia en aquellas eran vendidos como esclavos en Valle Nacional, enviados en cuadrillas y custodiados por personal del gobierno.

### **1.19. EL TIPO CORRECCIONAL**

En el siglo XVI surge un movimiento para construir establecimientos correccionales destinados a mendigos, vagos, jóvenes delincuentes y prostitutas. Materializándose en la Casa de Corrección de Bridwel, de Londres, 1552, otros establecimientos fueron los creados en Ámsterdam, a finales de ese siglo, tales como el "Raphuis" donde los internos trabajaban en el raspado de maderas que se empleaban como colorantes, e incluía a vagabundos a prisión, otros que habían sido azotados y después reclusos, y algunos que eran detenidos por pedidos de parientes y amigos en razón de su vida irregular.

Lo destacable es el trabajo como medio educativo, aunque existían castigos, así mismo, se laboraba continua y duramente, en parte por la influencia de los luteranos, que eran partidarios del trabajo y de los calvinistas, en cuanto a que no había que pedir placeres, sino fatiga y tormento. La disciplina era muy severa, había azotes y latigazos, existían las celdas de agua, donde el individuo debía sacar el líquido que invadía la celda para salvar su vida. Es por eso que se podía señalar que "los liberados de estas casas más que corregidos, salían domados".

### **1.20. INFLUENCIA DE JUAN MABILLÓN, CLEMENTE XI Y VILAIN XIX.**

Juan Mabillon, era un monje benedictino, que propuso celdas individuales con un pequeño jardín para que los internos pudieran cultivar el suelo en las horas libres. El sistema seguía siendo muy riguroso, se les prohibían las visitas y la alimentación era liviana. También se les imponían ayunos. Todo esto lo escribió en su libro Reflexiones sobre las prisiones monásticas.

El Papa Clemente XI creó el Hospicio de San Miguel en Roma (1704). Alojaba a jóvenes delincuentes. Después fue asilo de huérfanos y ancianos. La base del sistema estaba centrada en la disciplina, el trabajo, el aislamiento, el silencio y especialmente la enseñanza religiosa.

Juan Vilain fundador de la prisión de Gantesy considerado el padre de la Ciencia Penitenciaria, estableció una clasificación de los internos. Separó a los mendigos de las mujeres y de los criminales; terminó con el aislamiento total de los regímenes anteriores, para incluir el trabajo

común y sólo admitió el aislamiento nocturno. Se mostró contrario a los castigos corporales. El establecimiento, por él creado, era octagonal y de tipo celular. Se les daba instrucción y educación profesional. Entre los talleres, se encontraban los de zapatería, hilandería, tejeduría, sastrería. etc.

La prisión ideada por Vilain es considerada después de las prisiones canónicas, la primera experiencia penitenciaria de Europa. Las Casas de fuerza comenzaron a partir del siglo XVI, con un régimen obligatorio del trabajo, sometiendo a mendigos, vagabundos, prostitutas y jóvenes entregados a vida deshonesto o disoluta a diversas labores.

Sin embargo, se percibe que gran parte los delincuentes y especialmente los ladrones eran tan peligroso que se tuvo la necesidad de internarlos en esas casas de corrección, posteriormente a la condena pronunciada por el juez.

Otras casas de corrección fueron la de San Fernando de Jarama, fundada por Carlos III y dirigida al comienzo por Olavide. Entre quienes más propugnaron por este tipo de establecimientos se encuentra el mexicano Manuel de Lardizábal.

## **1.21. LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS**

Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos. De allí la importancia de las ideas de Howard, Beccaria, Montesinos, Maconichie, Crofton, etc. y de una necesaria planificación para terminar con el caos descrito en algunas obras de los autores mencionados. Así mismo, muchas de sus ideas se comenzaron a plasmar en las nuevas colonias de América del Norte. Luego son trasladadas al viejo continente donde se perfeccionaron aún más, para después tratar de implantarse en todos los países del mundo.

## Distintos Sistemas

Los sistemas conocidos son:

- ✓ Celular o pensilvánico
- ✓ Auburniano
- ✓ Progresivo (Crofton, Montesinos, Reformatorio Borstal y de clasificación)
- ✓ AII 'aperto,
- ✓ Prisión abierta
- ✓ Otras formas en libertad

### **1.21.1. CELULAR, PENSILVÁNICO O FILADÉLFICO**

Este sistema surge en las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norte América; y se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia Pennsylvania, por lo que, al sistema se le denomina pensilvánico y filadélfico, al haber surgido de la Philadelphia Society for Relieving Distraessed Presioners.

Penn había estado preso por sus principios religiosos en cárceles lamentables y de allí sus ideas reformistas, alentadas por lo que había visto en los establecimientos holandeses. Era jefe de una secta religiosa de cuáqueros muy severos en sus costumbres y contrarios a todo acto de violencia.

Por su extrema religiosidad implanto un sistema de aislamiento permanente en la celda, en donde se le obligaban al delincuente a leer la Sagrada Escritura y libros religiosos. De esta forma entendían que había una reconciliación con Dios y la sociedad. Por su repudio a la violencia limitaron la pena capital a los delitos de homicidio y sustituyeron las penas corporales y mutilantes por penas privativas de libertad y trabajos forzados.

La prisión se construye entre 1790 y 1792, en el patio de la calle Walnut, a iniciativa de la Sociedad Filadélfica, primera organización norteamericana para la reforma del sistema penal. Contó con el apoyo del Dr. Benjamín Rusm, reformador social y precursor de la Penología. Estaba integrada además por William Bradford y Benjamín Franklin de notable influencia en la independencia norteamericana.

Von Hentig observa que en la prisión vivían hasta fines del siglo XVIII, en una misma habitación, de veinte a treinta internos. No había separación alguna entre ellos, ni por edades ni por sexo. Les faltaban ropas a los procesados y en algunos casos éstas se cambiaban por ron. El alcohol circulaba libremente y su abuso parecía favorecer las prácticas homosexuales. Las mujeres de la calle se hacían detener para mantener relaciones sexuales con los reclusos durante la noche. Presos violentos obligaban a los internos a cantar canciones obscenas, extorsionaban a los recién llegados y los que se resistían eran gravemente maltratados. Contra ese estado de cosas, es que reacciona violentamente la mencionada sociedad, la cual mantiene correspondencia con el propio John Howard, quien solicita la abstención de bebidas alcohólicas y el trabajo forzado en un régimen basado en el aislamiento. Esto fue establecido por la Gran Ley en 1682 y sometido a la Asamblea Colonial de Pennsylvania.

En 1789 se describía que las celdas contaban con una pequeña ventanilla situada en la parte superior y fuera del alcance de los presos, la cual estaba protegida por doble reja de hierro de tal forma que a pesar de todos los esfuerzos no pudiera salir, pero también teniendo en contra el espesor del muro. No se les permitía el uso de bancos, mesas, camas u otros muebles. Las celdas se hallaban empañetadas (es la aplicación de cal como acabado final de paredes y todo tipo de paramentos), de barro y yeso y se blanqueaban de cal dos veces al año. En invierno las estufas se colocaban en los pasadizos y de allí recibían los convictos el grado de calor necesario. No había ningún tipo de comunicación entre los internos por la espesura de los muros, tan gruesos, por lo que se impedía escuchar con claridad las voces. Una sola vez por día se les daba comida. De esta forma se pensaba ayudar a los individuos sometidos a prisión a la meditación y a la penitencia, con claro sentido religioso.

El aislamiento era tan extremo que en la capilla, los presos estaban ubicados en reducidas celdas, como cubículos con vista únicamente al altar. Así mismo, con fines de la enseñanza se los colocaba en especies de cajas superpuestas, donde el profesor o religioso, podía observarlos, sin que ellos se comunicaran entre sí.

Otro principio del sistema era el trabajo en la propia celda, pero sorprendentemente se entendió que el mismo era contrario a esa idea de recogimiento. De esta forma se les conducía a una brutal

ociosidad. Sólo podían dar un breve paseo en silencio. Había ausencia de contactos exteriores. Los únicos que podían visitar a los internos eran el Director, el maestro, el capellán y los miembros de la Sociedad filadélfica. Para algunos autores la comida y la higiene eran buenas. Se señala que entre las bondades de este sistema, está el hecho de que se les permitía mantener una buena disciplina, aunque en los casos de infracciones, se castigaba con una excesiva severidad.

Por lo que, este tipo de prisión resultó insuficiente y en el año de 1829 fue clausurada y se envió a los internos a la “Easter Penitentiary”. Esta cárcel fue visitada en 1842 por el célebre escritor inglés Charles Dickens, quien quedó apesadumbrado por el extremado silencio. Al ingresar, a un interno se le ponía una capucha, la cual se le retiraba al extinguirse la pena. Por lo tanto, mientras estuviera preso la debía traer puesta, así mismo, se le prohibía escuchar y hablar de sus mujeres, de sus hijos o amigos. Sólo veían el rostro del vigilante, con el cual tampoco existía ninguna relación o comunicación verbal, todo era visual o por señas. Por lo que en esta forma de prisión, podemos concluir que los individuos estaban "enterrados en vida", y que "habría sido mejor que los hubieran colgado antes de ponerlos en este estado y devolverlos luego así a un mundo con el que ya no tienen nada en común".

En la prisión de La Haya cuando los internos debían salir fuera de su celdas o alguien penetraba a las mismas, los presos debían cubrirse la cabeza con un antifaz blanco que los holandeses llaman “masker” y los franceses “cagoule”, y que sólo tenía dos agujeros para los ojos. Lo mismo sucedía con los presos ingleses que debían llevar una careta en sus paseos.

Otras características del sistema celular, consistían en tener veintitrés horas de encierro, tanto a niños de corta edad como a adultos, sometidos al mismo régimen, una alimentación contraria a la salud, asistencia médica y espiritual insuficiente, así como, un trabajo improductivo, todo ello sucedía en Inglaterra, donde estuvo detenido Oscar Wilde, quien narró a los lectores del Daily Chronicle en sus cartas sobre "El caso del vigilante Martín" como el mismo fue destituido por haber dado unos bizcochos a un niño preso que no toleraba la comida que se daba dentro de estas prisiones.



### **1.21.1.1. REPERCUSIÓN DEL SISTEMA**

A la prisión antes señalada llegaron visitas importantes de todo el mundo, como los franceses Gustave de Beaumont y Alexis de Tocqueville, el inglés William Crawford y el alemán Heinrich Julius. Les hicieron conocer que el absoluto aislamiento, era roto con las visitas del Gobernador del Estado, diputados, jueces, alcaldes y miembros de la Sociedad que podían dedicar cuatro horas y media a cada penado para su ayuda de tipo religiosa.

Dicho sistema tuvo gran difusión en Europa, lo cual propicio que estas ideas pasaran a países como Alemania, Inglaterra, Bélgica y países escandinavos que "creyeron haber hallado un sistema que llegaría a curar todos los problemas".

Inglaterra adoptó el sistema celular en 1835, Suecia en 1840, Francia en 1842, Bélgica y Holanda en 1851 y se ensayó en la cárcel de Madrid sin implantarse por el alto costo y la aflicción que significaba para los meridionales acostumbrados a la vida al aire libre. En forma contraria mientras se adoptaba en la vieja Europa, se abandona en América del Norte. La explicación se encuentra en el rechazo europeo al movimiento reformista y al carácter represivo extremo de la prisión en esos países.

Hoy en día, todavía encontramos quienes lo aceptan, para efectivizar los castigos de reglamentos, para delincuentes como psicópatas de extrema peligrosidad, para el cumplimiento de penas cortas de duración, con el fin de no ponerlos en contacto con otros delincuentes habituales, y para su cumplimiento durante la noche. Esto fue admitido en el Congreso Penitenciario de Praga de 1930.

Claro está que el sistema es suavizado desde el segundo decenio de este siglo, reservándose el aislamiento a las horas de la noche en celdas individuales, pero permitiendo la vida en común durante el día, en los recreos, escuelas, deportes, etc.

En Holanda se utiliza sólo en casos de individuos inadaptados.

Entre las ventajas apuntadas a su favor están: la de evitar el contagio de la corrupción, requerir un mínimo de personal, producir efectos intimidatorios y aplicarse como verdadero castigo, ejercer una supuesta acción moralizadora en atención a la reflexión que el preso haría en su celda sobre el "mal" cometido y dicha reflexión sería menor en el caso de tener que trabajar en común con otras personas, la vigilancia es más activa y en consecuencia hay inexistencia de evasiones y motines y escasa necesidad de medidas disciplinarias.

En México, el Código Penal de 1871, previó el mencionado sistema.

*No mejora ni hace al delincuente socialmente apto, sino que lo embrutece moralmente, lo postra físicamente, lo agota intelectualmente, lo hace incubar un odio profundo a la sociedad y no lo educa tampoco en el trabajo. Es un sistema feroz e inhumano sin ser útil.*

*Produce una acción nefasta contra la salud física y mental. La falta de movimientos predispone a enfermedades, locuras y psicosis de prisión, no constituye ningún éxito dicha prisión, ya que ocho presos retenidos permanentemente en prisión celular, con excepción de dos salieron después de dos años, muertos, locos o indultados. Lombroso agregó que en ellas, se vivía el aumento de suicidios y enfermedades mentales; Spencer le atribuye el producir la locura y la imbecilidad y Bauman le atribuye enfermedades como tuberculosis, trastornos cerebrales y suicidios.*

*Bentham también lo acusa de producir la locura, la desesperación y una estúpida apatía en el detenido. Las mismas consecuencias en la salud mental fueron indicadas por los Doctores Pariset y Esquivel. El gran escritor ruso Dostoyewski dijo: "Quita al criminal toda fuerza y energía, enerva su alma, debilitándola y espantándola y presenta por último una momia disecada y media loca, como un modelo de arrepentimiento y enmienda".*

*Dificultad para la adaptación del penado y debilita su sentido social, ya que no lo prepara para su posterior libertad. Aristóteles señaló que para vivir solo, se necesita ser un Dios o una bestia y hay quienes han afirmado que el aislamiento puede ser un camino de perfección para un*

*espíritu superior, pero no para el delincuente, a quien generalmente le produce embotamiento y perturbación mental.*

*Crea desigualdades entre quienes están acostumbrados al aire libre y quienes no lo están, como las personas del norte europeo, que por la dureza del clima están más reclusas en sus casas. Estas críticas se deben a los positivistas y especialmente a Enrique Ferri, quien en una conferencia en el año 1885 sobre el tema Lavoro e celli dei condannati, afirmó "el sistema celular es una aberración del siglo XIX".*

*Además agregó que era inhumano al atrofiar el instinto social, ya bastante atrofiado en los criminales y lo acusa de producir otros males. Es un régimen muy costoso, por lo que en la cárcel de Madrid no se concretó la idea.*

*Impide la implantación de un régimen industrial en el trabajo carcelario, que requiere de talleres adecuados imposible de practicar en este sistema absurdo. La educación tampoco puede transmitirse en forma efectiva.*

*En definitiva se pasó del hacinamiento total, con todas sus nefastas consecuencias de promiscuidad, ausencia de clasificación, enfermedades, epidemias. etc., a un sistema tan o más brutal que el anterior por la multiplicación de consecuencias nefastas. Lo que faltó, y no había penetrado en la cabeza de los ideólogos de este sistema, fue la idea de mejoramiento social, al pensar sólo en el encierro y en el remordimiento y no en la vuelta al medio social.*

### **1.21.2. SISTEMA AUBURNIANO**

Se impuso en la cárcel de Auburn en 1820, en la Segunda Sección del Estado de Nueva York, y después en la de Sing-Sing. Se introdujo el trabajo diurno, teniendo como común denominador el no hablar, así como, un aislamiento nocturno. Es llamado también, el régimen del silencio, aunque durante el día hay relativa comunicación con el jefe, lecturas sin comentarios durante la comida y en el resto mutismo y aislamiento. Se construyó con la mano de obra de los penados, y en 28 celdas, cada una podía recibir dos reclusos. Esto no dio resultados. El director William Brittain resolvió la separación absoluta, haciendo construir ochenta celdas más, pero se tuvieron

resultados tremendos, ya que cinco penados murieron en el plazo de un año y otros se volvieron "locos furiosos".

El silencio, en muchas de las ocasiones idiotizaba a la gente y según algunos médicos resultaba peligroso para los pulmones. Así mismo, este sistema fue implantado en la cárcel de Baltimore en Estados Unidos y luego en casi todos los Estados de ese país, y en Europa (Cerdeña, Suiza, Alemania e Inglaterra).

El sistema de Auburn se creó a raíz de las experiencias nefastas del celular, debido en parte por los altos costos del anterior sistema, ahora encontramos dentro de este sistema grandes talleres donde se recluía a todos los internos.

Los trabajos son muy importantes y esta es una de las significativas diferencias con el pensilvánico o filadélfico. Como se observa en la cárcel de Sing Sing, construida en 1827, la cual era una gran cantera de donde se extraían materiales para la construcción para los edificios circundantes; y también con actividades dedicadas a la herrería. A raíz de que los precios eran sensiblemente inferiores al mercado, por ejemplo el mármol para un museo que en la prisión costaba 500 dólares, en el exterior su precio era de 7,000 a 8,000, es por eso que hubo fuertes críticas de los competidores, llegando al punto en que se suscribió una petición con 20,000 firmas para suprimir el trabajo realizado en esa prisión.

Como podemos apreciar, "La productividad económica del establecimiento fue su enemigo y su perdición". Su director White, señaló que en dos años se tuvieron un "superávit" de 11, 773 dólares.

El mutismo era tal, que una ley establecía: "los presos están obligados a guardar inquebrantable silencio, no deben conversar entre si, bajo ningún pretexto, palabra alguna. No deben comunicarse por escrito. No deben mirarse unos a otros, ni guiñarse los ojos, ni sonreír o gesticular. No está permitido cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer algo que de algún modo altere en lo más mínimo el uniforme curso de las cosas o pueda infringir o interferir con las reglas y preceptos de la prisión". Esto subsiste aún en otros establecimientos como el de San Quintín, donde se dice: "no vayas nunca deprisa, tienes mucho tiempo. El hombre del rifle (en la torre de vigilancia) pudiera interpretar mal un movimiento rápido".

Y en otras prisiones todavía hoy está prohibido leer en voz alta.

Otra característica del sistema fue la rígida disciplina. Las infracciones a los reglamentos eran sancionadas con castigos corporales, como azotes y el gato de las "nueve colas". A veces se penaba a todo el grupo donde se había producido la falta y no se salvaban ni los locos ni los que padecían ataques. Se les impedía tener contacto exterior, ni recibir siquiera la visita de sus familiares.

La enseñanza era muy elemental y consistía en aprender escritura, lectura y nociones de aritmética, privándoseles de conocer oficios nuevos.

El extremado rigor del aislamiento hace pensar que allí nació el lenguaje sobrentendido que tienen todos los reclusos del mundo. Como no podían comunicarse entre sí, lo hacían por medio de golpes en paredes y tuberías o señas como los sordomudos.

El sistema auburniano tuvo influencia en algunos países de América Latina, como en la Ley de 1937 de Venezuela (creación del Dr. Tulio Chiossone) que tuvo 24 años de vigencia.

### **1.21.3. SISTEMA PROGRESIVO**

Consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados, es estrictamente científico, porque está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, con una base técnica. También incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos, es el adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria, comienza en Europa a fines del siglo pasado y se extiende a América a mediados del siglo XX.

Para implantar el sistema progresivo influyeron decisivamente el capitán Maconochie, el arzobispo de Duplin Whately, George Obermayer, el Coronel Montesinos y Wafter Crofton. Se comenzó midiendo la pena con la suma del trabajo y la buena conducta del interno. Según el primero se les daba marcas o vales y cuando obtenía un número determinado de éstos recuperaba su libertad. En consecuencia todo dependía del propio sujeto. En casos de mala conducta se establecían multas.

El sistema comenzó con el Capitán Maconochie, que en 1840 fue nombrado gobernador de la isla de Norfolk, quien señaló, al llegar a la isla "la encontré convertida en un infierno y la dejé transformada en una comunidad ordenada y bien reglamentada".

La pena es indeterminada y basada en tres periodos:

- de prueba (aislamiento diurno y nocturno) y trabajo obligatorio:
- labor en común durante el día y aislamiento nocturno. (interviene el sistema de vales) y
- libertad condicional, (cuando obtiene el número de vales suficientes).

Un sistema similar en Alemania es introducido por George M. von Obermayer, director de la prisión de Estado de Munich en 1842.

En una primera etapa los internos debían guardar silencio, pero vivían en común. En una segunda se les hacía un estudio de personalidad y eran seleccionados en número de 25 o 30 siendo los grupos de carácter homogéneo. Por medio del trabajo y conducta los internos podían recuperar su libertad de forma condicional y reducir hasta una tercera parte la condena.

Luego Walter Crofton, director de prisiones de Irlanda, viene a perfeccionar el sistema, al establecer cárceles intermedias, en las cuales hay un periodo de prueba para obtener la libertad, es aquí donde encontramos cuatro periodos:

- 1.- El primero, de aislamiento, sin comunicación y con dieta alimenticia.
- 2.- El segundo trabajo en común y silencio nocturno. Es el sistema auburniano.
- 3.- El tercer periodo, intermedio, introducido por Crofton es el trabajo al aire libre, en el exterior, en tareas agrícolas especialmente, como el actual sistema de extramuros. Entre sus innovaciones se encuentra el no uso del traje penal.
- 4.- El cuarto periodo es el de la libertad condicional en base a vales, al igual que en el sistema de Maconochie, ganados por la conducta y el trabajo realizados.

Así mismo, cuando salían de las casas de trabajo "work house" se les mandaba por seis meses a Luzk, donde laboraban como obreros libres en campos y fábricas cercanas. También eran llevados a Smithfield para trabajos industriales, que eran establecimientos, situado a 21 kilómetros de la ciudad de Dublín, donde no habían barrotes, muros, ni cerrojos, en donde los reclusos alojados en barracas metálicas desmontables se empleaban como trabajadores libres en la agricultura y en la industria, aprendiendo a vigilarse a si mismos (self-control).

Cabe señalar que entre las personas que perfeccionaron el sistema, fue Manuel de Montesinos en la importante obra del presidio de Valencia, ya que en la entrada de ella colocó su ideario, "la prisión sólo recibe al hombre. El delito se queda en la puerta, ya que su misión es: corregir al hombre".

Montesinos al igual que Maconochie había encontrado al presidio de Valencia en condiciones lamentables y supo transformarlo gracias a su humanismo, falta de apego a lo formal y valentía para introducir un sistema de auto confianza.

El sistema progresivo se implantó en España a principios de siglo (decreto del 3 de junio de 1901), en Austria en la Ley del 10 de abril de 1872, en Hungría en 1880, en Italia en el Código Penal de 1889, en Finlandia en el Código de 1899, en Suiza en 1871, en el Código de Brasil en 1890, en Japón en la Ley sobre prisiones de 1872, aunque recién se implementó años más tarde. Otros países que lo establecieron en forma práctica fueron Bélgica (15 de Mayo de 1932) en un establecimiento de seguridad para reincidentes, Dinamarca, por un decreto del mismo año anterior, Noruega (ley del 6 de junio de 1933), Portugal (decreto del 28 de mayo de 1936), Suecia, Suiza, Brasil (C. de 1940), Chile reglamento penitenciario), Cuba (Código de Defensa Social), etc..

Entre los países de América Latina, que lo han aplicado con reconocido éxito, se encuentran México, por medio de la Ley de Normas Mínimas del año 1971, art. 7º, donde se establece que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, Argentina, por Juan José O'Connor y actualmente previsto en el decreto ley 412/58, Perú (decreto 063/96), Venezuela y Costa Rica muy recientemente.

*Han sido numerosas las objeciones que se han realizado a este sistema, por el hecho de centralizar todas las acciones en lo disciplinario, la rigidez que imposibilitó un tratamiento individual y las etapas en compartimientos estancos. Por otro lado, la falta de recursos materiales y carencia de personal. Esto ha motivado que algunos países, como Suecia, lo hayan abandonado y Costa Rica esté realizando una experiencia que modifica sustancialmente los criterios clásicos, donde los internos no deben seguir progresiva y estrictamente las etapas, tendiendo a evitar la falta de la flexibilidad que ha sido la mayor de las críticas que se formulan al sistema. Es decir, el interno al ingresar no debe ser ubicado forzosamente en la primera etapa, ni son determinantes los criterios de disciplina, ya que no indican una auténtica rehabilitación. Lo importante es tener en cuenta la adaptación a la sociedad y no al sistema cerrado y vicioso de la prisión.*

#### **1.21.4. SISTEMA DE REFORMATARIOS**

Surgió en Estados Unidos de Norteamérica para jóvenes delincuentes. Su creador fue Zebulon R. Brockway, director de una prisión para mujeres en la ciudad de Detroit. Logró una Ley de Internamiento en casas de corrección para prostitutas condenadas a tres años y que tenía derecho a la libertad condicional o definitiva, por su regeneración o buena conducta. Su paso a la historia, operó al ser designado director del reformatorio de Elmira (Nueva York) en 1876 y cuyas características fueron:

- La edad de los penados, era de más de 16 años y menos de 30; debían ser primarios.
- Se basaba en la sentencia indeterminada, donde la pena tenía un mínimo y un máximo. De acuerdo a la readaptación podían recuperar su libertad antes.
- Otro aspecto básico, era la clasificación de los penados, conforme a un período de observación, de un fichero con sus datos, y a un examen médico.

Había grados, desde el ingreso, que iban suavizando hasta los primeros seis meses (primer grado). El interno recibía trato preferente, mejor alimentación, confianza cada vez mayor y vestía uniforme militar. Si tenía buena conducta, a los seis meses lograba su libertad definitiva. En caso



de violar alguna norma de la libertad condicional o comisión de nuevo delito, retornaba al reformatorio. Llama esto la atención, porque se prohibía a los reincidentes.

□ El Director mantenía una larga conversación con el recluso al ingresar, en la que le explicaba las causas de su detención, el ambiente social del cual provienen sus inclinaciones, deseos, etc. Se le realizaba un examen no sólo médico, sino también psíquico. El control era de tipo militar por los métodos y el uso de uniformes, con clasificación de los reclusos cuya tercera categoría era la de peor conducta y la constituían principalmente los que pretendían fugarse, por lo que les hacían portar trajes de color rojo, con cadenas al pie y comían en la propia celda. Los de uniforme azul gozaban de mayor confianza.

El tratamiento se basaba en cultura física (había gimnasios), trabajo industrial y agrícola, enseñanza de oficios y disciplina.

Pero fracasó este sistema por falta de establecimiento adecuado, ya que se utilizó para delincuentes de máxima seguridad. La disciplina estaba ligada a la crueldad (castigos corporales), por lo que no había rehabilitación social ni educación social, ni personal suficiente que mantuviera el control. Además, se llegó a tener una saturación, ya que de tener 800 internos, alcanzó un máximo de 2,000 penados.

En lo positivo es el primer intento de reformar y rehabilitar a jóvenes delincuentes, siendo significativo su aporte con la sentencia indeterminada y la libertad condicional o bajo palabra.

Para algunos autores los resultados positivos del sistema se debieron a las dotes psicológicas y directivos de su Director. Sistemas similares al de Elmira, se establecieron en numerosos Estados de Norteamérica y esta posición es citada reiteradamente en los textos de la época del esplendor del positivismo como una nueva alborada penitenciaria. Sin embargo las expectativas no tuvieron el resultado deseado.

#### **1.21.5. EL RÉGIMEN BORSTAL**

Es una forma del sistema progresivo y se debió a Evelyn Ruggles Brise, que a comienzos de este siglo (1901) ensayo en un sector de una antigua prisión del municipio de Borstal, próximo a

Londres, alojando a menores reincidentes de 16 a 21 años. Ante el éxito obtenido lo amplió a todo el establecimiento. Los jóvenes enviados a ese establecimiento tenían condenas indeterminadas que oscilaban entre los 9 meses y los tres años. Lo fundamental era el estudio físico y psíquico de los individuos, para saber a qué tipo de establecimiento en Borstal debían ser remitidos, ya que los habían de menor o mayor seguridad, urbanos o rurales, para enfermos mentales.

La forma progresiva se percibe en los distintos grados que se van obteniendo conforme a la conducta y buena aplicación. El primero se denomina ordinario y dura tres meses aproximadamente y tiene las características del sistema filadélfico, es decir no se le permite tener conversaciones y el pupilo sólo puede recibir una carta y una visita o dos cartas pero ninguna visita. No hay juegos y se introduce el sistema auburniano, ya que se trabaja en común de día y reciben instrucción de noche. En ese período se practica la observación. En los grados posteriores llamados intermedio, probatorio y especial se va liberalizando el sistema. El primero, que consistía en permisos para asociarse los días sábados, en un cerrado salón de juegos, para después pasar a otro, que estaría al aire libre e instruirse en un aprendizaje profesional. Hay dos periodos de tres meses cada uno. En el grado probatorio se le permite leer el diario; recibir cartas cada 15 días, jugar en el exterior o en el interior.

El último grado (llamado especial) es de beneficios considerables y casi de libertad condicional, después de expedirse un certificado por el consejo de la institución. El trabajo es sin vigilancia directa, se puede fumar un cigarrillo diariamente, recibir cartas o visitas una vez por semana y ser empleado en el mismo establecimiento.

Se ha señalado que este sistema ha sido exitoso y ello debido a la capacidad y especialización del personal, a la enseñanza de oficios en talleres y granjas, a la disciplina basada en educación, confianza y rompimiento con los métodos tradicionales de humillación y sometimiento.

#### **1.21.6. SISTEMA DE CLASIFICACIÓN O BELGA**

Fue considerado el “desideratum” porque incluyó la individualización del tratamiento, clasificando a los internos, conforme a su procedencia urbana o rural, educación, instrucción delictos (si son primarios o reincidentes). A los peligrosos se los separó en establecimientos

diversos. También la clasificación obedecía al tiempo de duración de la pena (larga o corta). En el primer caso el trabajo era intensivo y en el segundo no. Se crean laboratorios de experimentación psiquiátrica, anexos a las prisiones, como se estableció en algunas legislaciones penitenciarias latinoamericanas (caso de Argentina), se suprime la celda y se moderniza el uniforme del presidiario...

#### **1.21.7. RÉGIMEN "AL AIRE LIBRE"**

Como su nombre lo indica (al aire libre) se rompe con el esquema clásico de la prisión cerrada. Aparece en Europa a fines del siglo pasado y se incorpora paulatinamente a todas las legislaciones de aquel continente y América del sur. Se basa fundamentalmente en el trabajo agrícola y en obras y servicios públicos. Por ello en los países con numerosos campesinos recluidos, tuvo una acogida singular, tiene ventajas económicas y en la salud de los presos, por brindarles trabajos al aire libre, en tareas simples que no requieren especialización. El trabajo en obras y servicios públicos trae reminiscencia de la explotación a que se sometió a los presos y si bien se le modifica el ropaje sigue siendo una pena aplicada con espíritu retributivo y de venganza.

#### **1.21.8. RÉGIMEN DE PRE- LIBERTAD**

El mismo no es estrictamente un sistema, sino una etapa del progresivo que se ensayó en Argentina, durante la época de Roberto Petinatto, para romper el automatismo de levantarse, asearse, trabajar, dormir y comer a la misma hora.

Defendido por Alfredo Molinario en el XII Congreso Penal Penitenciario Internacional de La Haya (1950), está basado en un tratamiento especial para los internos próximos a recuperar la libertad, evitando una brusca entrada a la sociedad.

No se necesitaba un establecimiento especial, sino sólo un pabellón.

Se inició con delincuentes primarios, porque se trataba de un ensayo. El preso tenía la libertad de salir durante el día, comía en mesas comunes y disfrutaba de salas de lectura y entretenimientos. Sus resultados fueron excelentes.

En esta etapa de la pre- liberación se pretende acercar al interno a la sociedad en forma progresiva. Para que esto se logre en forma científica, se debe contar con la acción del Consejo Técnico interdisciplinario, que aconsejará la selección de las personas que pueden obtener esos beneficios.

En el caso de México, la Ley de Normas Mínimas Mexicanas (art. 8) establece las formas que se deben seguir para el régimen de preliberación y que son las siguientes:

- Información, orientación especial y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.
- Métodos individuales y colectivos de terapia, tendientes a reafirmar la solidaridad del hombre con sus semejantes y a fortalecer su conciencia de pertenencia al propio núcleo social.
- Concesiones de mayores libertades dentro del propio establecimiento.
- Permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien salidas los días hábiles con reclusión de fin de semana.
- El traslado a instituciones de tipo abierta.
- Otras alternativas de preliberación, como es la condena condicional, la reducción parcial de la pena o la libertad preparatoria.

Todos estos aspectos señalados en el régimen de preliberación están basados en aspectos humanistas y científicos para lograr una más efectiva readaptación social.

Por una parte se pretende darle una mayor confianza y por otra ir rompiendo el abismo que existe entre la cárcel y el mundo exterior. De esta forma se lo prepara para que participe más activamente con el núcleo social al que pertenecía, antes de ser privado de su libertad. Este régimen de prelibertad corresponde a la última etapa del sistema progresivo.

### **1.21.9. PRISIÓN ABIERTA**

No todos los sentenciados deben estar en prisiones de máxima seguridad, y por ello se han ido imponiendo instituciones abiertas o semiabiertas. Claro está que algunos ni siquiera deberían estar en prisión, pero de todos modos existe la necesidad de ir acercándolos a la sociedad. Estas

formas relativamente nuevas son llamadas contradictoriamente "prisiones abiertas", porque prisión significa encierro.

Es el régimen más novedoso, con excelentes resultados, que constituyen “una de las creaciones más atrevidas e interesante de la penología moderna”. Ya que son establecimientos sin cerrojos, ni rejas, ni medios de contención, como son los muros sólidos y altos, y las torres de vigilancia con personal de custodia armado. El individuo se encuentra más retenido por factores psicológicos que por constreñimientos físicos.

Lo fundamental de este sistema, es la rehabilitación social, el autogobierno, el acercamiento al medio social, así como, su bajo costo. Ya que, por lo general son autosuficientes, y además permite que la sociedad recupere la confianza en el sujeto que cometió el delito, en parte por los resultados que arroja dicho sistema y la forma en que el mismo sujeto va evolucionando.

Las experiencias observadas por Neuman en Brasil y por nosotros en Suecia y en Argentina han dejado excelentes resultados que deben ser estimulados, tal es el caso de la cárcel abierta de General Pico en la Provincia de La Pampa (Argentina), que era un ex -hospital, donde los internos salen a trabajar para volver durante la noche. También la de Campo de Los Andes, en la Provincia de Mendoza, donde los internos conviven con sus familias, como en las prisiones brasileñas.

Se ha definido a la prisión abierta como “un pequeño mundo activo, un centro donde la bondad, la tolerancia, la comprensión, la serena severidad, el freno amistoso, la enseñanza ágil, el trabajo provechoso y el consejo inteligente son artífices capaces de sustituir el añejo concepto del castigo por el de readaptación social de los hombres que han delinquido”; y está conformado por una “filosofía punitiva esencialmente preventivista y resocializadora”.

Se suele confundir a las prisiones abiertas con las colonias penales. No son lo mismo. En las primeras no hay ningún tipo de contención, mientras en las segundas existe la seguridad del mar como en el caso de las Islas Marías, en México y otras prisiones en islas del Océano Pacífico (caso de Chile), y la Gorgona en Colombia. Las colonias tuvieron auge desde la época en que se descubrió Australia y comenzó a poblarse con delincuentes ingleses. El sistema de prisión abierta es más moderno.

## 1.22. RENACIMIENTO

El renacer de esta época, considerada como superior frente a su antecesora, no se extendió a las necesidades del derecho penal, que, como en las edades que le precedieron, continuó sufriendo los rigores de una clase que lo usaba para su propio y exclusivo beneficio, olvidándose, con ello, a su verdadera función y finalidad: servir con justicia a la organización y seguridad de la sociedad. Eran las necesidades del poder y no las de la sociedad las que determinaban la magnitud, la aplicación o extensión de la pena. Las necesidades económicas superaron en importancia a las necesidades sociales de encontrar a la justicia en el derecho penal, pues fueron los aumentos o las disminuciones en los niveles de población los que determinaron las condenas a muerte y las maneras de cumplir las demás clases de penas.

Si la población aumentaba, como sucedió durante el siglo XIV, aumentaba la oferta en la mano de obra, que era el factor que encrudecía la severidad de las penas, pues la abundancia del elemento humano hacía que el delincuente ya no fuera de utilidad para la sociedad, que, como puede deducirse, tan solo lo valoraba para sus fines económicos, militares o, incluso, para la satisfacción de sus necesidades recreativas, que encontraban su saciedad con el deleite que proporcionaban las muertes en el cadalso (es un tablado que se levanta para un acto solemne y, en concreto, para la ejecución de una pena de muerte). En cambio, si la población disminuía, fenómeno que por causa de las enfermedades y de las guerras religiosas padecieron Inglaterra, España y Francia durante el siglo XVI, las penas se atenuaban para preservar el tan ansiado elemento humano que ofrecían los delincuentes y que requerían los gobernantes de la época para sus costosos y deplorables juegos bélicos. Por lo anterior, fue por lo que en las épocas posteriores al descubrimiento de América se observa una humanización punitiva; sustentada ésta en la lógica de que la producción europea, acostumbrada a su demanda continental, debió superar el océano atlántico y llegar a los nuevos territorios que se habían anexado España, Inglaterra, Francia y Portugal.

El crecimiento en la demanda de trabajadores, que fue una consecuencia directa del aumento en la demanda de productos, unido a la insuficiencia de las capacidades poblacionales, produjo que

quienes se encontraban vinculados al mercado laboral exigieran aumentos en sus salarios y mejores condiciones laborales

### **1.23. EDAD CONTEMPORÁNEA**

Durante la segunda mitad del siglo XVIII se realizaron grandes protestas por parte de filósofos y teóricos del derecho, respecto a los actos sanguinarios de los que se valía la autoridad para aplicar justicia y los cuales se convirtieron en un tipo de circo para la población de la época.

Después de este periodo sangriento, a causa de la expansión cultural y económica además del humanismo que se vivía a mediados del siglo XVIII, surgieron en Europa las “casas de trabajo”, a causa de la necesidad de mano de obra barata, una de las casas de trabajo más importantes fue la de Ámsterdam en Holanda.

Pero no es sino hasta finales del siglo XVIII en que culmina la evolución de la prisión y se generaliza su utilidad como sanción, su buena aceptación se debió a que además de no ser tan cruel como la pena de muerte o las penas corporales puede servir para retribuir, por esto se llegó a pensar que la prisión fue el gran invento social de la época.

### **1.3.ANTECEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FRENTE A LA CADENA PERPETUA**

En éste sentido podemos decir que la prisión en México la encontramos en la pre colonia; así en relación a ella afirma Zurita, que entre los Aztecas, “la prisión para los esclavos destinados al sacrificio era una gran galera como una abertura en la parte superior por donde se les bajaba y que cerrada los dejaba en completa seguridad. Se llamaba *Petlacalli* y estaba en el lugar que ocupa ahora el hospital de San Hipólito. En esta galera había en una y otra parte unas jaulas de maderos gruesos donde los ponían así como a los delincuentes, por lo cual llamaban también al edificio *Cuauhcalli* o casa de madera”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> *México a través de los siglos*. Editorial Grolier. T.I. Historia Antigua de la Conquista, pág. 657

En ésta llamada *Cuauhcalli* – según Orozo- servía para los sentenciados a muerte. Distinguiéndose de la *Teilpiloyan*, que era para los presos de penas leves. Molina por su parte, no hacen esta distinción. Por su parte Mendieta, afirma que la cárcel servía para los grandes delincuentes como los que sufrían pena de muerte y en ella los trataban de lo peor. En cambio por el resto de delincuentes bastaba que el Ministro de Justicia pusiese al preso en un rincón con unos palos delante. La prisión duraba mientras se sentenciaba al juicio o se cumplía la pena corporal.<sup>5</sup> En el año de 1571 llegó a México el Doctor Don Pedro Moya de Contreras, nombrando inquisidor mayor de Nueva España y comisionado para establecer en ella el Santo Tribunal de la Fe.

Ya en el edicto de 1569 de la Santa Inquisición se habla de la cárcel como penitenciaria, más no como medio preventivo, pues se dice: “les serán dadas penitenciarias saludables a sus ánimas que no recibirán penas de muerte ni cárcel perpetua y que sus bienes no sean tomados ni ocupados por los delitos que así confesaran”.<sup>6</sup>

Las cárceles propias del Santo Oficio eran; la secreta, en donde permanecía los reos incomunicados hasta la sentencia definitiva; y la **perpetua o de misericordia** a donde pasaban los que ella estaban condenados.

La justicia penal suele figurar en el alba de las revoluciones, las insurgencias, las revueltas populares. Si el pueblo es oprimido y si la justicia penal es el instrumento más solicitado para la opresión, es natural que los rebeldes, los insurgentes, los revolucionarios arremetan contra las instituciones y las costumbres penales. En los *cahiers de doléances* que precedieron la instalación de los Estados generales en 1789, no sólo se hallaban las reclamaciones tributarias tema natural de los Estados generales, sino también la impugnación de las leyes del enjuiciamiento.

En este orden de cosas, la prisión ha tenido un desenvolvimiento y un aspecto ambivalentes: por un lado, fue bienhechora, en tanto sustituyó a la pena de muerte; pero por otro fue malhechora, en cuanto sirvió para recluir y olvidar a los adversarios de un régimen o de un señor, o simplemente para aliviar una molestia o corresponder a un capricho. De ahí que la multitud en armas

---

<sup>5</sup> Idem. Página 659

<sup>6</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1973, Tomo II de las Cárceles y carceleros, página 292.



desemboque en las prisiones y excarcele a los reclusos. Lo hizo la Revolución francesa en un acto emblemático, inaugural: arremetió contra la Bastilla, prisión de Estado, en la que sólo se hallaban unos cuantos reclusos.<sup>7</sup> Los insurgentes americanos -Hidalgo a la cabeza- también liberaron a los presos. Hay un invisible vaso comunicante entre el insurrecto y el castigado: por distintas causas -pero en ocasiones por una sola, ambos combaten al mismo tirano y han sufrido por la misma ley; en tal virtud, es comprensible que militen en el mismo ejército.

Cuando se inició la independencia en Nueva España, los insurgentes tenían ante sí y sobre sí una sociedad estricta que administraba privilegios y castigos apoyada en picotas y patíbulos. Los novohispanos conocían de sobra los autos de fe; había diversidad de tribunales y proliferación de cárceles. México mismo, el corazón de la Nueva España, que fue calificada como "ciudad de los palacios", también pudo serlo como ciudad de las prisiones.<sup>8</sup> Tenía la suya el tribunal del Santo Oficio con la composición descrita por un verso conocido: "Un Santo Cristo/dos candelabros y/tres majaderos"; sus cárceles secretas eran espanto de inconformes, licenciosos, blasfemos, herejes, liberales y demás enemigos de la cruz, asistida por el espada. Existía la cárcel de La Acordada, henchida, bulliciosa, que en nada envidiaba a las enormes y promiscuas prisiones peninsulares, tema de la picaresca, o a sus equivalentes inglesas, que suscitaron la obra benéfica de John Howard.<sup>9</sup> En los edificios palaciegos, sede de los poderes temporales, había también reclusorios.<sup>10</sup> Hallaron asiento en el palacio virreinal de México y en las casas consistoriales.<sup>11</sup> Los habitantes del Virreinato estaban familiarizados con el espectáculo de las penas. Rivera Cambas refiere que:

Las ejecuciones de justicia se hacían con un aparato imponente... á las once del día (los criminales) eran sacados de la cárcel con los cómplices sentenciados á presenciar la ejecución; precedían y seguían guardia á pié y á caballo, oficiales de justicia y muchas personas que

---

<sup>7</sup> Cfr. Las prisiones de Estado, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1855, t. I.

<sup>8</sup> Sobre esta materia, cfr. Malo Camacho, Gustavo, Historia de las cárceles en México. Etapa precolonial hasta el México moderno, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979.

<sup>9</sup> La revisión que hizo Howard de algunas prisiones de su tiempo quedó recogida en la célebre obra *The state of the prisons in England and Wales, with preliminary observations and an account of some foreign prisons*. Una edición reciente corresponde a: Abingdon, Oxon, Professional Books Limited, Milton Trading Estate, 1977.

<sup>10</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio, "Palacios de gobierno: arquitectura del poderío", en varios autores, *Palacios de Gobierno de México*, México, CVS Ediciones, 1994, t. I, p. 15

<sup>11</sup> MARROQUI José María, ilustre descriptor del Palacio Nacional de México, señala: "Era una deformidad que al lado de los Supremos Poderes de la Nación estuviesen los criminales, como en los tiempos feudales encerraban los señores á los reos que ellos mismos juzgaban en los calabozos de sus castillos". Marroqui, José María, "El Palacio Nacional", *Escritos literarios*, 2a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 594.

llevaban faroles con velas encendidas como en las procesiones; los criminales iban montados sobre asnos y revestidos con trajes de lana blanca, llevaban en la cabeza bonetes de la misma tela, todo cubierto con cruces rojas; adherida á la montura se levantaba una barra de fierro á la cual iban atados por el cuello y en las piernas llevaban gruesas cadenas de fierro. Gran número de clérigos ó religiosos de diferentes órdenes los acompañaban recitando plegarias y máximas religiosas, que los reos repetían con voz muy débil según era la situación del espíritu, pues apenas podían sostenerse sobre los animales que los conducían.<sup>12</sup>

Alcanzada la independencia, México no pudo ocuparse de las leyes penales y de la justicia que éstas prevenían. La nueva república estaba demasiado atareada en las luchas internas y en la construcción del edificio político. Toda la pasión de los nuevos ciudadanos se destinó a fraguar leyes constitucionales, sin perjuicio de que éstas tuvieran corta vigencia y aplicación limitada. El gobierno emergente, que quiso heredar el Real Patronato Indiano ejercido por la Corona, indudablemente heredó las prisiones que desocuparon los juzgadores y los adversarios de aquélla; esa sí fue una herencia recibida sin beneficio de inventario; no figuró en ella la prisión del Santo Oficio, expulsada por los vientos liberales que acudieron desde Cádiz. La Acordada, sin embargo, perseveró hasta bien entrado el siglo XIX. En una visita, la marquesa Calderón de la Barca advirtió que "allí se apiñaban en informe mezcolanza centenares de presos, sin que se les tomen en cuenta la naturaleza particular de sus delitos; el salteador de medianoche con el ratero que hurta pañuelos; el famoso bandido con el reo político; el deudor con el monedero falso...".<sup>13</sup>

Las disposiciones comunes de la época virreinal se mantuvieron hasta bien entrado el siglo XIX. Los tratadistas de entonces observan que en el México independiente se aplicaban las disposiciones penales de la *Novísima Recopilación* y la *Nueva Recopilación*, las *Siete Partidas* e incluso el remoto *Fuero Juzgo*. A medio siglo XIX, Ramón Francisco Valdés pasa revista de las leyes españolas, desde el *Fuero Juzgo* hasta la *Novísima Recopilación*, y se duele de que "nosotros por desgracia no tenemos aún código alguno, y nos regimos por todas aquellas leyes, con algunas variantes..., mientras llega el día feliz en que se consume esa gran obra".<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> RIVERA Cambas, Manuel, México pintoresco, artístico y monumental, México, Valle de México, 1974, t. I, p. 249

<sup>13</sup> CALDERÓN de la Barca, madame, La vida en México durante una residencia de dos años en ese país, 6a. ed., trad. de Felipe Teixidor, México, Porrúa, p. 335.

<sup>14</sup> VALDÉS, Ramón Francisco, Diccionario de jurisprudencia criminal mexicana: común; militar y naval; mercantil y canónica; con todas las leyes especiales que rigen en la República en materia de delitos y penas, México, Tipografía de V. G. Torres, 1850, p. 127.

Sin embargo, el gobierno de la naciente República no ignoró el posible aprovechamiento de los delincuentes para atenciones apremiantes; en este sentido, acogió la tradición colonial de los presidios. En su mensaje al Congreso, al cierre de las sesiones ordinarias, el 23 de mayo de 1826, el presidente Guadalupe Victoria advirtió que "se ha hecho iniciativa para que los reos que se sentencien a presidio por los tribunales de los Estados, sean destinados a las fortificaciones y trabajos que exige nuestra defensa para las costas y fronteras".<sup>15</sup>

Hubo numerosas leyes penales especiales, prohibidas por las circunstancias homicidios, vagancia,<sup>16</sup> asaltos en caminos o por el interés de incorporar instituciones asociadas con los aires de renovación en Europa o los Estados Unidos de América el Ministerio Público francés y el jurado popular. Pero debieron pasar muchos años antes de que algunos estados expidieran verdaderos códigos penales y de procedimientos penales. Destaca el caso ejemplar de Veracruz, con los códigos del magistrado Fernando Corona, en 1869. En la Federación y en el Distrito Federal se constituyó una comisión redactora del Código Penal; la tarea quedó en suspenso durante la intervención francesa; removido el espurio gobierno de Maximiliano, se volvió a la empresa interrumpida bajo la dirección de Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia del presidente Juárez. Así se pudo contar finalmente, en 1871, con un ordenamiento sustantivo, de corte clásico, generalmente elogiado por los penalistas.

Cuando Martínez de Castro elaboró la celebrada exposición de motivos del Código Penal, no dejó de referirse a un ordenamiento punitivo que quedaba pendiente: el código penitenciario.<sup>17</sup> La ley procesal debió aguardar todavía: sólo en 1880 apareció el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que sería relevado por otro ordenamiento de este carácter en 1894. Y el famoso código penitenciario no llegaría en un siglo; hasta 1971 cien años después del ordenamiento penal juarista se promulgaría la Ley que establece las Normas Mínimas sobre

---

<sup>15</sup> Los presidentes de México ante la nación, 2a. ed., México, LII Legislatura de la Cámara de Diputados, 1985, t. I, p. 57.

<sup>16</sup> El mismo general Guadalupe Victoria anunció en su discurso de cierre de sesiones del Congreso, el 21 de mayo de 1828, que "la ley que arregla los procedimientos contra vagos, va á mejorar visiblemente la moral pública y á preservarla de los ataques que esa clase de hombres le dan continuamente por sus vicios y ociosidad, y muy pronto espera el Gobierno ver afianzados por esa saludable disposición el crédito y el espíritu del Sistema Republicano". Ibidem, p. 86.

<sup>17</sup> Los códigos Penal, de Procedimientos Penales y Penitenciario, "que reglamente todo lo concerniente a las prisiones... constituyen verdaderamente la legislación represiva, y son tan íntimamente conexos entre sí, que faltando uno de ellos queda trunco el todo que deben formar". "Exposición de motivos del Código Penal", Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, México, Herrero Hermanos, Sucesores, 1906, p. 46.

Readaptación Social de Sentenciados, el breve ordenamiento que renovó o innovó, mejor dicho el derecho penitenciario mexicano.

Dejaré en este punto la exposición de nuestras normas secundarias, para retomar el hilo de la materia a propósito de las disposiciones constitucionales. La entraña de una Constitución son los derechos humanos; y entre éstos los de la primera generación, oriundos del *bill of rights* de Virginia, de los documentos equivalentes de las otras ex colonias norteamericanas y de la *Declaración* francesa-, figuran con especial prominencia los derechos asociados a la justicia penal. En la *Declaración*, esas prerrogativas del hombre quedaron bajo el concepto general de seguridad, al lado de otros derechos naturales e irreductibles: libertad, propiedad y resistencia a la opresión.

En el conjunto fueron apareciendo, cada vez más explícitas, las disposiciones sobre cárceles y ejecución de penas. Al fin y al cabo, en éstas culmina la justicia penal cuando emite sentencia de condena; e incluso llega antes a la prisión, por medio de la reclusión preventiva, que sigue siendo el más grave desafío contra el principio liberal recogido en la presunción de inocencia.

En el catálogo constitucional, las normas acerca de los presos y las prisiones han tenido también un importante desarrollo. En la primera etapa se vincularon con la preocupación humanitaria: se debía rescatar y exaltar la dignidad del ser humano, a pesar del cautiverio. En este orden de cosas, el tema es el trato al prisionero y en general al delincuente: que no se le torture, maltrate, ofenda, violente sin necesidad que justifique el empleo de la fuerza y el agravamiento de las inclementes condiciones de vida que la prisión cualquier prisión apareja. He aquí una inquietud tradicional y un derecho humano de la primera generación.<sup>18</sup> Esa sería la única corriente acogida en las leyes fundamentales de México -o en los proyectos de éstas desde el principio hasta 1917.

Después llegarían a esas normas las inquietudes finalistas desenvueltas a propósito de la pena. No basta con que se trate bien al preso, hasta donde lo permite la situación anómala y severa que la reclusión entraña.

---

<sup>18</sup> El interés humanitario tiene una manifestación culminante en el artículo 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o innecesarios".

Es necesario volver la mirada hacia el propósito de la privación penal de la libertad, y dejar constancia de ello en la norma constitucional. Es decir: lo que ahora importa sobremanera sin perjuicio, por supuesto, del trato digno al recluso es el tratamiento del delincuente. Si se quiere orientar la prisión como centro de readaptación social, es necesario decirlo así en la ley fundamental; con ello se compromete y obliga al Estado y se protege al recluso, armado con un nuevo derecho. Éste ya pertenece a la segunda generación de los derechos humanos: los que implican una prestación, una acción, una promoción del Estado readaptar al penado y no sólo, como los de primera generación, una abstención del poder público no lastimar, no maltratar, no exceder con nuevos sufrimientos la escueta condena a prisión que consta en la sentencia. Esta corriente sumada a la que antes dejamos vista se instalaría en la ley suprema de 1917; nuevos pasos adelante se darían, como luego veremos, en 1964 y 1976.

Cabe destacar que no se puede olvidar la inquietud redentora que hubo, a cada paso, en sueños, planes y programas que no fueron, propiamente, ordenamientos constitucionales, como la "Constitución imaginaria", de Fernández de Lizardi, en el principio del siglo XIX,<sup>19</sup> y el Programa del Partido Liberal Mexicano, en el inicio del XX.<sup>20</sup> En aquél constó la idea benévola del "Pensador Mexicano", cuyo *Periquillo* llegó a ser un preso experimentado;<sup>21</sup> y en el segundo figuró el ánimo generoso de Ricardo Flores Magón, que a menudo vivió en prisión y desde luego, como parecía escrito, murió en ella.<sup>22</sup> Entre uno y otro mediaba un siglo. Ha transcurrido otro desde Flores Magón hasta nuestro tiempo. En doscientos años no hemos alcanzado la redención carcelaria que soñó el "Pensador Mexicano".

Los *Elementos constitucionales* de Rayón, de 1811, proscribieron la tortura, por bárbara (artículo 32).<sup>23</sup> En el artículo 297 de la Constitución de Cádiz, de 1812, se ordenó disponer las cárceles "de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcalde tendrá a éstos en

---

<sup>19</sup> Cfr. "Constitución imaginaria", en varios autores, *El nacionalismo revolucionario mexicano*. Antología, México, Partido Revolucionario Institucional, 1987.

<sup>20</sup> En este documento, del 1o. de julio de 1906, se prevenía, entre las reformas constitucionales por hacer: "6. Abolición de la pena de muerte, excepto para los traidores a la patria"; y entre los puntos generales que figuran al final del plan: "44. Establecer, cuando sea posible, colonias penitenciarias de regeneración, en lugar de las cárceles y penitenciarías en que hoy sufren el castigo los delincuentes".

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ de Lizardi describió las duras condiciones que prevalecían en la Cárcel de Corte: "Había en aquel patio un millón de presos. Unos blancos, otros prietos; unos medio vestidos, otros decentes; unos empelotados, otros enredados en sus pichas; pero todos pálidos y pintando su tristeza y su desesperación con los macilentos colores de sus caras". Fernández de Lizardi, Joaquín, *El periquillo sarniento*, 17a. ed., México, Porrúa, 1981, p. 158.

<sup>22</sup> Al respecto, cfr. Valencia, Tita, *Testimonio carcelario de Ricardo Flores Magón*, México, Secretaría de Gobernación, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Serie Testimonios 1, 1977.

<sup>23</sup> Las disposiciones han sido tomadas de Tena Ramírez, Felipe, *Leyes constitucionales de México*, 5a. ed., México, Porrúa, 1973.

buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos". El artículo 298 de ese mismo ordenamiento constitucional, de raíz liberal, se dedicó a un régimen tradicional de supervisión de prisiones; dijo: "La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto". En seguida, el artículo 299 estipuló que el juez o el alcaide que no cumpliesen lo dispuesto en los preceptos anteriores "serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal".

Morelos, en sus *Sentimientos de la Nación*, reiteró la prohibición de la tortura (punto 18). En la vertiente humanitaria del trato a los reclusos, el artículo 22 de la Constitución de Apatzingán, de 1814, estableció: "Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados". Por su parte, la fracción V del artículo 133 del proyecto de reformas constitucionales de 1840 atribuyó a las juntas departamentales la obligación de disponer la construcción y mejora de cárceles y presidios. La fracción VIII del artículo 7 del proyecto constitucional mayoritario de 1842 señaló que "los reos no serán molestados con grillos, ni otra especie alguna de apremio sino en cuanto fueren necesarios para asegurar su persona; y sólo podrán ser castigados por faltas nuevamente cometidas. Los trabajos útiles al establecimiento y al individuo, y la incomunicación, no se comprenden en las prohibiciones anteriores". El proyecto minoritario de ese mismo año resolvió, en la fracción XI del artículo 5, que "ni a los detenidos ni a los presos puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina de las prisiones". En otro lugar, el mismo documento sostenía anticipándose a la Constitución de 1857 que "para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el sistema penitenciario..." (fracción XIII, tercer párrafo). El proyecto unificado de 1842 reprodujo, esencialmente, las prevenciones del minoritario.

Las Bases Orgánicas de 1843 pusieron a cargo de las asambleas departamentales la función de "crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, corrección o seguridad" (artículo 134, fracción VIII). El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 1856, en la víspera de la Carta de 1857, reiteró disposiciones anteriores y avanzó en materia de clasificación, que

luego sería recuperada y desarrollada por la Constitución de 1917; en efecto, el artículo 49 ordenó:

Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.

Adelante, el artículo 55 de ese ordenamiento sostuvo la corriente humanitaria que recibió de otras normas y reiteró el propósito presente a todo lo largo del siglo XIX de contar con un sistema penitenciario: "Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilación, la infamia trascendental y la confiscación de bienes. Se establecerá a la mayor brevedad el sistema penitenciario".

El mismo Estatuto Provisional atribuyó a los gobernadores facultades relacionadas con el tema que ahora nos interesa; así, la fracción XI del artículo 117 les encomendó: "Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, corrección o seguridad"; y la fracción XXX, instituyendo una medida de seguridad informada en el derecho peninsular sobre vagos y gitanos, ordenó a aquellos funcionarios: "Destinar a los vagos, viciosos y sin oficio, por todo el tiempo necesario a su corrección, a los establecimientos destinados a este objeto, o a los obrajes o haciendas de labor que les reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado, escoger entre el campo o el obraje".

Adelante me referiré con algún detalle a las disposiciones de la Constitución de 1857, que orientaron los afanes -y las frustraciones- de los hombres de Estado del siglo XIX en lo que atañe a esta materia. En su hora, el artículo 66 del Estatuto Provisional del supuesto "Imperio Mexicano" pretendió: "Las cárceles se organizarán de modo que sólo sirvan para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión".

## **1.4.VENGANZA**

La venganza significa que el hombre, ante una agresión recibida, obtiene la satisfacción mediante un acto violento. En esta fase, cabe distinguir cuatro sub- fases: venganza privada, venganza divina, venganza familiar y venganza pública.

### **1.4.1. PRIVADA**

La venganza privada también conocida como venganza de sangre y consiste en que el ofendido se hace justicia por su propia mano, o sea, el afectado, ocasiona a su ofensor un daño igual al recibido. Esta fase se identifica como la ley del talión, cuya fórmula es “ojo por ojo y diente por diente”. Aquí se ve claramente la venganza individual, en la que se inflige un mal por otro recibido con daño.

### **1.4.2. FAMILIAR**

En este periodo, un familiar del afectado realiza el acto de justicia, y causa un daño al ofensor.

### **1.4.3. DIVINA**

La venganza divina es el castigo impuesto a quien causa un daño, en virtud de creencias divinas, de modo que a veces se da entre “representantes” de diversas deidades.

### **1.4.4. PÚBLICA**

La venganza pública aún se trata de un acto de venganza, pero ejercida por un representante del poder público. Aquí, simplemente se traslada la ejecución justiciera a alguien que representa los intereses de la comunidad, en su manifestación más primitiva. Sin embargo pareciera que nuestro tema de análisis se refiere a este tipo de venganza toda vez que el estado quiere dejar ver a través de la imposición de la cadena perpetua sea un ejemplo, provoque miedo para la sociedad delictiva y que de alguna manera no vuelvan a delinquir.



El interés primordial para castigar severamente a quien causa un daño caracteriza a esta fase. La semejanza o igualdad en el castigo hacen ver claramente que se trata de una verdadera venganza.

En el Código de Hammurabi, la Ley de las Doce Tablas y el Pentateuco Mosaico se encuentran disposiciones relativas a esta fase; de manera evidente, la Biblia plasma la ley del talión en el párrafo siguiente:

*“Si en riña de hombres golpearan uno a una mujer encita haciéndola parir y el niño naciere sin más daño, será multado en la cantidad que el marido de la mujer pida y decidan los jueces, pero si resultare algún daño, entonces dará vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida”<sup>24</sup>*

Cuando el Estado cobra, las penas se caracterizan por su crueldad, de modo que se observan las formas de castigo más variadas y antihumanas, predominando las sanciones corporales y de muerte, la cual es precedida de tratos humillantes y aflictivos.

## **1.5. ETAPA HUMANITARIA**

Como respuesta a la fase anterior, surge una reacción humanista en materia penal, de manera que se pretende dar un giro absoluto y radical a la dureza del castigo.

Grandes pensadores, filósofos y humanistas, con su obra e ideas, han influido en el derecho penal, tal como lo son César Beccaria y John Howard, con su valiente y enérgica manifestación de principios humanistas, trataron de devolver al hombre el respeto a su dignidad.

En su libro Tratado de los Delitos y las Penas, Beccaria destaca diversos aspectos, como los procedimientos arbitrarios e inhumanos para obtener confesiones; se refiere a la tortura y rompe con ancestrales creencias relacionadas con la eficacia de la pena.

---

<sup>24</sup> NACAR Fuster, Eloino, “Sagrada Biblia”, Biblioteca de Autores Cristianos, Editorial Católica, pp 76-77

*“Para que una pena logre su efecto, basta con que el mal de la misma exceda del bien que nace del delito; y en este exceso de mal debe tenerse en cuenta la infalibilidad de la pena y la pérdida del bien que produciría el delito. Los hombres se gobiernan por la acción repetida de los males que conocen, y no por la de los que ignoran...A medida que los suplicios se hacen más crueles, el espíritu de los hombres, que, al modo de los líquidos, se pone siempre al nivel con los objetos que le circundan, estos espíritus pues, se irían endureciendo”<sup>25</sup>*

## **1.6. ETAPA CIENTÍFICA.**

En esta etapa, se mantienen los principios de la fase humanitaria, pero se profundiza científicamente respecto al delincuente. Se considera que el castigo no basta, por humanizado que sea, sino que además se requiere llevar a cabo un estudio de personalidad del sujeto y analizar a la víctima; es indispensable conocer el porqué del crimen, saber cuál es el tratamiento y sobre todo, prevenir lo posible la comisión de delitos. En la pena se estima que un tratamiento y el sujeto son productos de las propias fallas sociales, con influencias de factores de índole diversa (interna y externa). Actualmente en ésta fase, pese a los esfuerzos realizados por los estudiosos en estos aspectos, no se ha resuelto el problema tan delicado que representa la delincuencia.

## **1.7. PENSAMIENTO DE FOUCAULT**

Para este autor, la prisión es el resultado de un híbrido entre el humanismo punitivo que surgió a partir del liberalismo clásico y las necesidades del poder, ocasionadas por el surgimiento de una nueva clase social y una nueva forma de riqueza: “... Los sectores pobres de la población, gentes sin trabajo, tienen ahora una especie de contacto directo, físico, con la riqueza. A finales del siglo XVIII el robo de los barcos, el pillaje de almacenes y las depredaciones en las oficinas se hacen muy comunes en Inglaterra, y justamente el gran problema del poder en esta época es instaurar mecanismos de control que permitan la protección de una nueva forma material de la fortuna... La segunda razón es que la propiedad rural, tanto en Francia como en Inglaterra, cambiará igualmente de forma con la multiplicación de las pequeñas propiedades como producto de la división y delimitación de las grandes extensiones de tierras. Los espacios desiertos desaparecen

---

<sup>25</sup> BECCARIA Márques, *“Tratado de los delitos y las penas”* Editorial Porrúa, México Distrito Federal.

a partir de esta época y paulatinamente dejan de existir también las tierras sin cultivar y las tierras comunes de las que todos pueden vivir; al dividirse y fragmentarse las propiedades, los terrenos se cierran y los propietarios de estos terrenos se ven expuestos a depredaciones. Sobre todo entre los franceses se dará una suerte de idea fija: el temor al pillaje campesino, a la acción de los vagabundos y los trabajadores agrícolas que, en la miseria, desocupados, viviendo como pueden, roban caballos, frutas, legumbres, etc. Uno de los grandes problemas de la Revolución Francesa fue el hacer que desapareciera este tipo de rapiñas campesina”.

La anterior situación de la sociedad de aquella época daría lugar, en el pensamiento de Foucault, al surgimiento de un nuevo tipo de sociedad, denominada disciplinaria y, en lo demás, caracterizada por la necesidad de vigilar al individuo en todos sus desenvolvimientos sociales para así proteger efectivamente la nueva forma de la riqueza.

El panóptico, que es un centro penitenciario imaginario diseñado por el filósofo Jeremy Bentham en 1791. El concepto de este diseño permite a un vigilante observar a todos los prisioneros sin que éstos puedan saber si están siendo observados o no, por lo tanto, fue el medio que permitiría esta nueva forma social, extendida desde las fábricas para el control de la producción, hasta las prisiones para el control y estudio de los reclusos. Es preciso destacar y resaltar que, para Foucault, antes que las circunstancias jurídicas, son las circunstancias sociales las que permiten el surgimiento de la pena privativa de la libertad, como se deduce del análisis que realiza entorno a la posible influencia que pudieron o no tener las ideas del humanismo punitivo del siglo XVIII en el surgimiento de esta institución. En este aspecto, sostiene Foucault que, debido a las nuevas circunstancias sociales que se presentaron durante el siglo XVIII, en las que el fenómeno del delito principalmente se concentró en las transgresiones a la propiedad privada, “hay que concebir un sistema penal como aparato para administrar diferencialmente los ilegalismos, y no, en modo alguno, para suprimirlos todos”. Lo que, por lo tanto, nos muestra que para este autor la reforma punitiva del siglo XVIII, más que una consecuencia de un humanismo espontáneo, sería fruto de las circunstancias sociales para la conservación y la instauración de nuevas o antiguas prácticas toleradas sin consideración a la leyes que regían para la época.

Para Foucault, la nueva dirección de las conductas criminales que, por gracia de los aumentos poblacionales y de su correlativa escasez de empleo, se produciría en el siglo XVIII, originó la necesidad de concebir un nuevo sistema punitivo que se ajustara a las nuevas orientaciones criminales, pues, como es lógico, al no ser ya, como en las épocas anteriores, los crímenes de sangre los que con mayor frecuencia se hacían sentir en los ámbitos punitivos, sino, por el contrario, los crímenes contra la propiedad, se debía producir una nueva y más efectiva reacción estatal en contra de las prácticas delictuales y a favor del poder ostentado por los grandes propietarios.

El tema de análisis es para el beneficio de esta nueva necesidad de proteger más a la propiedad que a la persona humana, fue, según Foucault, la del contrato social, que, mediante las nuevas formulaciones punitivas a las que daría lugar, como las de la proporcionalidad entre delito y pena y la de la deducción de ésta del primero, permitió la instauración de una nueva filosofía del castigo, que, caracterizada por la reducción de la crueldad, se arraigaría en la sociedad permitiéndole una mayor efectividad y un mayor control sobre las conductas de los individuos.

La lógica de este pensamiento deriva de que la inhumanidad y la crueldad de los castigos no permiten un control ni una prevención eficaz sobre los delitos menores, que siendo los más comunes en el siglo XVIII, pierden, en cuanto a su pena se refiere, todo tipo de trascendencia ejemplificante frente a una sociedad que se encuentra acostumbrada al espectáculo de la brutalidad del cadalso. El derecho penal, como puede observarse, había sido estructurado para las grandes y no para las pequeñas faltas, sin embargo, el surgimiento de una nueva estructura de poder, que, por las características propias de su riqueza, se encontraban indefensa ante estas prácticas delictuales menores, creó la necesidad de la efectividad del derecho penal en estos ámbitos, por lo que su reforma se orientó a combatir todos los tipos de delitos mediante la instauración de penas que pudieran aplicarse en la realidad.

Surge, por lo anterior, la idea y la práctica de deducir a la pena de la conducta delictual con el fin de combatir eficazmente al delito. Sin embargo, anota Foucault, la prisión no aparece en estos momentos como una forma autónoma de castigo, ni mucho menos con la importancia que en la actualidad, como pena principal y más común, se le atribuye en la gran mayoría de los sistemas

penitenciarios del mundo; surge, en cambio, como pena residual que se somete a los postulados del principio de su deducción de la conducta delictual. Es más, continúa Foucault, “la idea de un encierro penal es explícitamente criticada por muchos reformadores. Porque es incapaz de responder a las especificidades de los delitos. Porque está desprovisto de los efectos sobre el público. Porque es inútil a la sociedad, perjudicial incluso: es costoso, mantener a los condenados en la ociosidad, multiplica sus vicios. Porque el cumplimiento de tal pena es difícil de controlar y se corre el peligro de exponer a los detenidos a la arbitrariedad de sus guardianes... y, adicionalmente, porque la prisión, en resumen es incompatible con toda esta técnica de pena-efecto...”. Teniendo en cuenta las ideas anteriores, el pensamiento de Foucault se orienta a ver a la prisión como a una institución que ha surgido por presiones de clases poderosas, que, al observar el aumento de los delitos contra la propiedad, explicado por el mayor contacto con el que cuenta el individuo común y corriente sobre los medios de producción, deciden vigilarlo y transformarlo para su servicio y para su tranquilidad.

De esta manera, mejor que deducir la pena del delito, es transformar al individuo en un ser obediente y sumiso, por lo que, a través del encierro en lugares denominados prisiones, se empieza a trabajar en ello mediante el desarrollo de planes y de estrategias que conduzcan a nuevos comportamientos en los seres que a ellas ingresan. Por lo que Foucault, refiriéndose a las prisiones y a la influencia y el objetivo que ellas pretenden, afirma: “El modelado del cuerpo da lugar a un conocimiento del individuo, el aprendizaje de las técnicas induce modos de comportamiento y la adquisición de aptitudes se entrecruzan con la fijación de relaciones de poder; se forman buenos agricultores vigorosos y hábiles; en este trabajo mismo, con tal de que se halle técnicamente controlado, se fabrican individuos sumisos, y se constituye sobre ellos un saber en el cual es posible fiarse”. Como es obvio, para Foucault la prisión resulta del todo incompatible con la idea del humanismo punitivo, pues si éste, en materia de la fijación del castigo, se basaba en la deducción de la pena de la conducta delictiva, no es lógico que se establezca bajo ese mismo discurso una sanción general y común para casi todas las conductas punibles.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### 2. CONCEPTOS GENERALES DE LA PENA

Si bien el tema que nos aboca en este punto, plantea una amplia gama para desarrollar, como lo es la génesis de la pena en un concepto amplio, la evolución en la historia y la aplicación actual a través del llamado "Sistema Penitenciario" nos detendremos en detallar el origen de la pena privativa de libertad y su encuadre legal dentro de nuestro sistema de derecho. Muchos fueron los factores que dieron origen a la pena privativa de libertad casi todos ellos obedecieron a lo que actualmente llamaríamos " política criminal del estado", atendiendo a necesidades sociales y económicas determinadas. Es así que el origen de la pena de prisión puede vislumbrarse a partir del siglo XVI, momento en que se comenzará a gestar su nacimiento hasta consolidarse como pena privativa de libertad propiamente dicha en el siglo XVIII. Quiero detallar que no me refiero al origen de la "prisión ", como tal sino a la " pena privativa de libertad". Así, antes del siglo XVI la prisión fue utilizada en diferentes culturas para custodiar a quienes esperaban ser juzgados (actual prisión preventiva) o para aquellos que iban a ser sometidos a tormentos. Ulpiano afirmó que la cárcel no se dirigía al castigo, sino " ad continendos homines"<sup>26</sup>. Es decir que en la mayor parte de la historia de la humanidad las penas privaron de numerosos bienes como la vida, la integridad física, el honor, el patrimonio, pero no de la libertad por sí sola. La libertad se privaba necesariamente para cumplir otro fin, es decir que la privación de la libertad era " un medio " para llegar a otro fin<sup>27</sup>. Pues bien, se considera que la pena privativa de libertad fue aplicada tardíamente en la historia ya que el Derecho Penal ha tenido un predominio de carácter privado. Dos pautas demuestran innecesaria la pena de privativa de libertad: durante mucho tiempo hubo esclavos y siervos (Edad Media) por cuanto el control le correspondía a su señor, pues entonces era comprensible que castigarlos con una pena de privación de libertad (de algún modo ya se le había privado) le privaba al señor el trabajo de sus súbditos. Otra pauta respecto de los hombres libres en relación al control penal al ser la venganza privada se prefería la pena que compensara el daño económicamente (compensación)<sup>28</sup>, o una satisfacción por medio del instinto de venganza

---

<sup>26</sup>"Medidas de Coerción Personal en el Proceso Penal "-Angela Ester Ledesma, Revista de Derecho Procesal- Medidas Cautelares - Ed. Rubinzal Culzoni.

<sup>27</sup> "Cuestiones sobre el Proceso Penal", J. I: Cafferata Nores, Ed. Ediciones del Puerto

<sup>28</sup> "Derecho Procesal Penal - Tomo II" , Vázquez Rossi

como la muerte o castigos corporales). Es así que atendiendo a éstas pautas mencionadas sumado a la falta de organización para mantener un sistema de prisión (estructura edilicia personal manutención de internos) no se aplicó en mucho tiempo como pena propiamente dicha. Al transcurrir la historia con sus vaivenes y al surgir el estado moderno y un Derecho Penal Público, las necesidades hacia el control social fueron muy diferentes. Cabe editar la realidad económica y social que se vivía, gran cantidad de desocupados, mendigos y prostitutas todo ello como consecuencia del cambio de sistema económico surgimiento del mercantilismo grandes masas de inmigración del campo a las nacientes ciudades, por cuanto la delincuencia que surgía, había que frenarla de alguna manera. Atendiendo a la nueva clientela del Derecho Penal, si se establecían penas pecuniarias no podían ser pagadas, lo que fue necesario para que el Estado Moderno implementara la pena privativa de libertad.

Lo que fue necesario para que el estado implementara ese tipo de pena fue netamente una "necesidad económica", es decir que el establecimiento de penas privativas de libertad derivaran en una utilidad económica. Como bien mencionara anteriormente, crecimiento del sistema financiero, nuevas rutas comerciales, amplios mercados, todo ello requirió de mano de obra, en contraste con ello fue escaso crecimiento demográfico por guerras religiosas y disturbios internos es así, que se comenzó aprovechar la fuerza de trabajo que representaban los delincuentes, los mendigos y prostitutas. Por ende la necesidad del estado moderno y las apariciones de las llamadas "casas de corrección"<sup>29</sup>, considerándolas como antecedentes más próximos de la moderna pena de privación de libertad. En ella se recluía al principio a pequeños delincuentes y mendigos con el objetivo del trabajo, siendo la finalidad económica lucrativa. Fundamentado por el pensamiento de la Ilustración, ésta corriente descubrió en la privación de libertad una forma de pena racional y ajustada a las necesidades de un sistema penal más humano y basado en la proporcionalidad de delito y pena. De allí tienen su base los sistemas punitivos liberales del Siglo XIX, cuya base es la pena privativa de libertad, llegando hasta el de nuestros días, el cual es un Sistema Progresivo, para la ejecución de la pena privativa de libertad.

El Estado es el ente titular del Derecho Punitivo y tiene como finalidad primordial, entre otras, procurar el orden común de una sociedad, garantizando así la seguridad pública, para que el

---

<sup>29</sup> Teorías actuales en el Derecho Penal", 75 aniversario del C.Penal , Ed. Ad-Hoc.

individuo o gobernado disfrute de sus garantías individuales previstas por la Constitución. Esta Seguridad Pública desde el punto de vista de un conjunto de prerrogativas para el individuo; el Estado como ente coercitivo para mantener esta institución respecto a la comisión de actividades ilícitas o delitos, a los que corresponde una sanción de acuerdo con las leyes penales de nuestro país. Entonces por una parte se tienen las prerrogativas Constitucionales que mantienen el orden común denominado “Estado Constitucional de Derecho” y por la otra, las leyes penales que declaran los principios sobre la orientación punitiva del Estado, que corresponde una pena o medida de seguridad frente a la comisión de un delito o conducta ilícita. El Estado bajo la pretensión de proteger las situaciones públicas respecto de la lesión de los bienes jurídicos, mediante el derecho penal asegura estos bienes penando su lesión en determinadas condiciones. El Derecho Penal basado en principios y garantías fundamentales de protección de los derechos individuales destinados a limitar el poder violento del Estado y la venganza privada. La teoría lockiana del Estado, para la cual el Estado surge únicamente para impedir la justicia privada propia del estado de naturaleza donde no hay un juicio imparcial por encima de las partes, para proteger la propiedad privada, entendida como un derecho natural y que el Estado asume la tarea de ver por el bienestar de los súbditos, como el fin supremo del Estado<sup>30</sup>. Sin embargo, para Hans Kelsen el Estado coercitivo radica en el Derecho Positivo, pues se trata de conducta humana, motivada por representaciones psíquicas de norma, la norma si tiene este elemento coactivo<sup>31</sup>. Pues bien, si el Estado es el Derecho Positivo en movimiento, éste establece la pena como una cuestión preventiva para el gobernado desde el punto de vista jurídico-social.

## 2.1. LA PENA

El concepto de pena viene del latín (peonae) castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. La pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> BOBBIO Norberto, Traducción de José F. Fernández Santillán, “Estado, Gobierno y Sociedad”, por una teoría general de la política, Ed. Fondo de Cultura Económica, 7ª. Reimpresión, México, 1999, p. 5

<sup>31</sup> KELSEN, Hans, Traducción directa del Alemán por Luis Legaz Lacambra, “Teoría General del Estado”, Ediciones Coyoacán, 2ª. Edición, México, 2005, p.22

<sup>32</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, México 2005, p. 2817



Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor.

Las teorías de la prevención, consideran la prevención de la repetición del delito y un elemento esencial es la peligrosidad del autor de la cual hay que proteger a la sociedad.

Por lo tanto la Teoría de la Unión, respecto al Derecho Penal, por una parte la función represiva al castigar las infracciones jurídicas cometidas y por la otra, realiza la misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura. La pena está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva (ius puniendi) frente al gobernado, para cumplir con sus fines, asimismo ésta no debe ser excesiva ni escasa, es decir solamente sirve como una medida punitiva y preventiva, justa y útil.

Cabe destacar que entre la pena y las medidas de seguridad no existe distinción, salvo que la primera es personal y las segundas tienen que ver con la colectividad, a decir de Emiliano Sandoval, pena y medida de seguridad no sólo coinciden en los fines de prevención especial, sino que es evidente que la medida también realiza funciones de prevención general. En ocasiones, como es el caso de la reincidencia, la pena cumple la función de prevenir la peligrosidad del autor.<sup>33</sup>

La Pena descansa en principios de racionalidad por lo que los referidos dispositivos solo son una guía. “La Pena es la manifestación más violenta del poder del Estado que se manifiesta sobre las personas”.<sup>34</sup>

Es incuestionable que la importancia del Derecho Penal radica en el binomio delito – pena, ésta adquiere y representa mayor importancia, puesto que a través de ella se pretende combatir la comisión del primero. Sin embargo llama la atención el hecho de que ambos surgen a la par y que hasta el momento haya sido marginada del interés y estudio de los conocedores o tratadistas del “Jus puniendi”, cuando en realidad, las misma tiene un fundamento filosófico muy profundo, en

---

<sup>33</sup> SANDOVAL Delgado, Emiliano, et. al. “Individualización Judicial de la Pena”, Ed. Ángel Editor, México, 2002

<sup>34</sup> Idem

el que muy pocos tratadistas nacionales se han atrevido incursionar. Como bien señala Beristain<sup>35</sup> “El problema de la pena es un tema altísimo; tan alto, que quizás no es posible llegar más arriba a la escala del saber, o al menos, en la del saber jurídico. Esta dificultad del tema es una de las razones por las que, junto a los infinitos ensayos que superficialmente dile tantean sobre él sean muy escasas las publicaciones que con seriedad lo estudian.

Esa indiferencia a profundizar es la esencia de la pena es preocupante en la actualidad, a tal grado que se considera, que la pena es una manifestación de violencia institucional que limita derechos y reprime necesidades fundamentales del ser humano, que esa justicia penal sirve a grupos minoritarios en el poder y que en el arbitrio de ellos, se fijan los castigos para quien incurre en un delito, causando más problemas que resolverlos, creando los catálogos de penas en forma arbitraria porque es parte del Poder Legislativo.

Claus Roxin en su trabajo denominado: “Sentido y Límites de la Pena Estatal” señala lo siguiente: “La pregunta acerca del sentido de la pena estatal se plantea, en todas sus épocas en efecto, no se trata en primer término de un problema teórico, ni por tanto de reflexiones como las que se suelen hacer en otros campos sobre el sentido de esta o aquella manifestación de la vida, sino un tema de acuciante actualidad práctica; ¿cómo y bajo qué presupuestos puede justificarse que el grupo de hombres asociados al Estado prive de libertad a alguno de sus miembros o intervenga de otro modo, conformando su vida, en su existencia social? Es ésta una pregunta acerca de la legitimación y los límites de la fuerza estatal, de ahí que no nos podamos contentar con las respuestas del pasado, sino que la relación histórico espiritual, constitucional y social del presente respectivo exige que se penetre intelectualmente en un complejo de múltiples capas, bajo aspectos continuamente transformados”. El célebre Beccaria decía: “Consultemos al corazón humano y en él hallaremos los principios fundamentales del verdadero derecho del soberano para penar los delitos”. Por todo ello me parece más que preocupante, alarmante, el hecho de que subsista una total indiferencia al tema de las penas cuando se habla de un futuro Derecho Penal del nuevo milenio con un enfoque particular sobre el dogmatismo del delito exclusivamente.

---

<sup>35</sup> BERISTÁIN, Antonio. *Cuestiones Penales y criminológicas*. Editorial Rius S.A., Madrid, España 1979 pagina consultada 32.

Sin embargo y pese a la importancia que tiene la pena dentro de la función del Estado de salvaguardar el orden social, es criticable también que en la actualidad los cuerpos legislativos sigan incorporándolas a los catálogos de los delitos, sin razón ni idea de la importancia y trascendencia de la misma lo cual se ha vuelto más conflictiva en los últimos lustros con la inclusión de las llamadas Medidas de Seguridad en nuestros Códigos Penales.

Para poder definir la pena es necesario recurrir a su nacimiento o aparición en la historia de la humanidad y así en los albores de ésta, aparece como una forma primitiva de castigar a quienes de alguna manera habían causado un daño a la tribu o grupo al que pertenecían, el objeto de ese castigo era desembarazarse del sujeto responsable que con su conducta había provocado el recelo del grupo, por ello la forma más común de castigar era la eliminación del sujeto, bien privándole de la vida o bien desterrándole; es bastante claro, que el fundamento psicológico de ésta castigo, es el de tomar venganza hacia el ofensor.

Con mucha razón señala Don Manuel Lardizábal: "...Que en el estado natural no puede haber penas propiamente hablando, porque éstas suponen, como hemos dicho, superioridad, lo que no puede verificarse en el estado natural, por ser en él todos iguales; y aunque cada uno puede en este estado rechazar la fuerza con la fuerza, y perseguir a su enemigo hasta ponerle en disposición de que no le pueda dañar, quitándole la vida, si para ello fuere necesario, ésta no es pena, sino una defensa, o venganza tomada por derecho de la guerra".

A ésta etapa primitiva correspondía la época en los que los particulares se hacían justicia de propia mano, por lo mismo, después de un tiempo llegó a ser excesivamente ya que quienes mayor poder y fuerza tenían eran tratados con mayor crueldad cuando los ofendidos pertenecían a la casta de la nobleza, lo cual parecía lógico, ya que se suponía que la condición de pertenecer a la casta inferior era más que suficiente para considerarlos proclives a las conductas delictuosas y por consecuencia debían soportar los mayores castigos. Esta situación, en cierto sentido sigue vigente.

Al constituirse los pueblos en verdaderas organizaciones y empezar a surgir los estados como la forma política más acertada para establecer un orden dentro un conjunto o conglomerado de

personas, quienes llegan a detentar el poder, se arrogan para sí la facultad de castigar en el nombre de la comunidad, impidiendo así que sea el particular quien se haga justicia por su propia mano. “El origen de la pena debe buscarse después del estado natural, en el establecimiento de las sociedades” (LARDIZÁBAL Y URIBEL) Así el Estado comprende su principal acción para hacer frente a quien altera o daña el orden social pero, desafortunadamente, lo hace con tal crueldad y sadismo que a esta etapa se le denomina: “La etapa de la sangre del Derecho Penal”. Recuérdese que esas injusticias y crueldades dieron motivo a César Bonessana para escribir su opúsculo en el cual critica esa situación respecto a las penas, diciendo: “Las penas no sólo deben ser proporcionales entre sí con los delitos en cuanto a su fuerza, sino en cuanto al modo de inflingirlas”.

## **2.2. INFLUENCIA DE LAS ESCUELAS**

No podemos dejar al margen de este tema, el comentario respecto al gran efecto que tuvieron las dos principales Escuelas Penales en relación a la pena.

Sabido es por los estudios del *Ius Puniendi*, que la irrupción de estas formas del pensamiento penal marcan una pauta muy interesante en la historia y evolución de ésta área del Derecho y se hace necesario, para interpretar su posición respecto a fines que perseguían la pena en cada una de ellas.

La Escuela Clásica es una consecuencia de la obra apasionada de Beccaria pues con ello estimula el nacimiento de un sistema pena científico, en plena armonía con las reivindicaciones de los derechos del hombre, restableciendo así, su dignidad de ser humano, a fin de contrarrestar los excesos de la justicia primitiva que venían imperando desde la antigüedad y subsistían durante la Edad Media.

El principal exponente de esta escuela, Francisco Carrara señalaba como principales postulados de la misma; la razón y los límites del Derecho de castigar por parte del Estado; la reivindicación de las garantías para el individuo sujeto a proceso penal; y, la oposición a la barbarie de las penas con que se castigaba al delincuente. Concretando en este aspecto; la pena se basa en el libre

albedrío y el fin es la retribución del mal por mal, la expiación y el castigo para quien comete el delito.

La Escuela Positivista surge como la negación radical de la Escuela Clásica pretendiendo cambiar el criterio represivo del Gobierno en contra de un responsable de un delito, y como se basa en la peligrosidad del sujeto, entonces la pena será medida adecuada de defensa, aplicable según las condiciones individuales, es decir, que importa más la prevención que la represión; para esta escuela, sus ideales se reflejan en la actualidad en las llamadas Medidas de Seguridad.

La influencia de las dos corrientes del pensamiento punitivo marcaron la pauta para crear un criterio más o menos científico respecto a los fines de la pena: La primera estableciendo un carácter retributivo y castigador; y la segunda dando una característica de benignidad, al considerarla no como castigo, sino como tratamiento del sujeto para reincorporarse a la sociedad.

### **2.3. CARACTERÍSTICAS DE LA PENA**

La pena tiene las siguientes características:

- a) Intimidatoria: Significa que debe preocupar o causar temor al sujeto para que no delinca.
- b) Aflictiva: Debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos.
- c) Ejemplar: Debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos.
- d) Legal: Siempre debe provenir de una norma legal; previamente debe existir la ley que le da existencia. Es lo que se traduce en el principio de legalidad.
- e) Correctiva: Toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito.
- f) Justa: La pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente la correspondiente en medida al caso de que se trata. Tampoco debe ser excesiva en dureza o duración, sino justa.

## 2.4. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

“Prohibir una multitud de acciones indiferentes no es prevenir los delitos que pueden nacer de aquellas, sino crear otros delitos nuevos” Beccaria.

Quizás dentro de la problemática de las penas ocupa especial relevancia lo concerniente a la individualización judicial y a la proporcionalidad de las mismas al momento de decidir el juez, este problema podría resolverse en parte con una amplia variedad de penas que se le proporcionen al juzgador para poder así seleccionar la adecuada al interés protegido por el derecho y al objetivo que se pretende con la aplicación de la pena. Pero obviamente que esto no sería todo, sino que además esa persona encargada de impartir la justicia penal deberá tener un amplio conocimiento sobre el contenido de la pena, es decir; sus fines, sus características, sus principios, etc., pues de lo contrario; simple y llanamente cubrirá su función dejando de caer por inercia el péndulo de la justicia penal con la imposición desmedida de una sola pena; como de hecho se hace en la actualidad con el abuso de la pena de prisión.

Para combatir o al menos atenuar esta conducta errónea y la falta de voluntad de ciertas autoridades penales, se hacen necesario establecer una clasificación de las penas que nos permitan analizarlas con un doble objeto; primero, conocer su vigencia y su positividad y segundo, su finalidad para comprobar su eficacia en cada una de ellas, pues si no lo son no deben aplicarse.

Respecto a la clasificación de la pena; es obvio que existirán tantos criterios como autores haya y por consecuencia no existe un juicio uniforme sobre las mismas. Sin embargo, salvo algunas diferencias no substanciales, la clasificación siguiente es la que podemos tomar como base:

a) Por su autonomía las penas pueden considerarse, principales o accesorias:

*Principales:* Son aquellas que se imponen preferente e independiente de cualquier otra no requieren ir acompañadas de otra pena, como ejemplo la prisión, reclusión o muerte.

*Accesorias:* Son aquellas que no pueden aplicarse en forma autónoma o independiente sino que depende de otra (principal) a la cual van ligadas y pueden cumplirse durante la ejecución de ésta o bien después de concluida, por ejemplo la multa, la suspensión de ciertos derechos, inhabilitación.

En este aspecto no debe confundir con las penas conjuntas que son aquellas (generalmente dos) que se aplican ambas como principales como un solo hecho delictuoso y deben cumplirse al mismo tiempo.

b) Por su duración, es decir por cuanto al tiempo que duran sus efectos, pueden ser:

***Perpetuas:* Son aquellas que como su nombre lo indica, sus efectos permanecen durante toda la vida del sentenciado, por ejemplo la cadena perpetua, mutilación, pecuniarias.**

*Temporales:* sus efectos solo duran un determinado tiempo y no pueden prolongarse por más tiempo del fijado por la autoridad, por ejemplo tenemos la reclusión o el arresto.

c) Atendiendo la posibilidad de ser fraccionadas o no, bien en cantidad o bien en tiempo, se considera que las penas pueden ser divisibles o indivisibles:

*Divisibles:* Este tipo de penas se pueden fraccionar, de ahí su divisibilidad. Decía anteriormente que pueden ser divisibles en cantidad y el mejor ejemplo de ellas son la multa y la reparación de daño. Divisibles en cuanto al tiempo la prisión, actualmente y debido a los beneficios que se proporcionan a todo sentenciado a esta pena; la han convertido en extremadamente divisible, con la remisión parcial y con el denominado tratamiento preliberacional.

*Indivisibles:* Cuando definitivamente no es posible fraccionar la pena por ser su ejecución de una manera total o completa, y el mejor ejemplo de ellas es la pena de muerte, también puede citarse la publicación de sentencia como indivisible.

d) Atendiendo al fin que se propone, a las penas pueden ser:

*Corporales:* Son aquellas que causan una afrenta en el cuerpo del sentenciado, por ejemplo los golpes, azotes, marcas, mutilación. Estas penas a su vez son muy infamantes, porque causan vergüenza pública.

*Eliminatorias:* Pretenden eliminar al delincuente de la sociedad, se aplica preferentemente en sujetos verdaderamente nocivos para la sociedad, un ejemplo es la muerte, la cadena perpetua o el destierro.

*Reparadoras:* Se pretende con ellas que el delincuente pague por su conducta delictuosa el daño causado al ofendido, por ejemplo la reparación de daño. Dentro de ésta clasificación podemos incluir al trabajo forzoso y la publicación de la sentencia. La primera tiene como finalidad ocupar la mano de obra (gratuita) en bien del estado, al mismo tiempo que sirva como castigo para el delincuente. La segunda va dirigida especialmente a las personas morales y tiene como finalidad al causar una vergüenza pública ante la sociedad, pues el hecho de que se dé a conocer dicha sanción les estará exhibiendo públicamente lo cual le traerá un descrédito con graves consecuencias económicas.

e) Atendiendo al bien que afecta directamente al delincuente:

*Pecuniarias:* (relativo al dinero) éstas penas repercuten directamente sobre el patrimonio del delincuente, por ejemplo tenemos la multa, la reparación de daño y el decomiso.

*Privativas de libertad:* cuando se le prive al delincuente de su libertad de traslación, ahora si se dice deambulatorio, por ejemplo tenemos la prisión, la reclusión, el arresto.

*Restrictivas de libertad de traslación:* Son aquellas en las que solamente se les restringe su libertad al individuo, sin que quede recluido en una institución pública, suelen ser aplicadas por razones de seguridad del propio delincuente para evitar alguna venganza o bien una reincidencia, aunque en ocasiones se confunden con una medida de seguridad, por ejemplo tenemos la prohibición de ir o residir en determinado lugar, el confinamiento.



## 2.5. FINALIDAD DE LA PENA

En atención a la prevención especial positiva, el tratamiento tiene un objetivo distinto del de la mera retribución, finalidad principal de la pena. La finalidad de asegurar al ciudadano un tiempo determinado de sanción con la posibilidad de que la autoridad aplique indefinidamente una privación o restricción.<sup>36</sup>

Dice también Feuerbach sobre la imposición de la pena que “el fin de la imposición de la misma es fundamentar la efectividad de la amenaza legal, en cuanto que sin ella esa amenaza sería vana (ineficaz)”.<sup>37</sup>

Las medidas de seguridad están destinadas a controlar al individuo a neutralizar su estado peligroso, a modificar sus disposiciones delictuosas y a cesar hasta obtener tal cambio. La Pena tiene su profunda funcionalidad destinada al control de los encerrados en prisión.<sup>38</sup>

La pena y las medidas de seguridad tienen como finalidad en forma general la prevención:

1. PREVENTIVA GENERAL, en el momento de la amenaza
2. RETRIBUTIVA, en el momento de la individualización de la pena
3. PREVENTIVA ESPECIAL, en el momento de la ejecución de la sanción.<sup>39</sup>

El castigo (pena) en el momento de la punición, cumple una doble función: a) Castigar para prevenir la futura comisión de delitos por parte de la comunidad y el infractor (prevención general), pero también la concreción del castigo, sirve para satisfacer una necesidad social de justicia o de que la justicia se aplica y en este sentido la pena es una retribución que se entiende como justa por la comunidad, y a veces, por el propio infractor.<sup>40</sup>

---

<sup>36</sup> FELLINI, Zulita, “La Culpabilidad como Presupuesto de la Pena”, En Derecho Penal Online (revista electrónica de doctrina y jurisprudencia en línea), citado el 25/11/2008). Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.com>

<sup>37</sup> Idem

<sup>38</sup> VAN DEN, Dooren, Sebastián, “La Pena (medida) propia del estado de control de los peligros”. Un ensayo sobre la función política de la prisión preventiva. En Derecho Penal Online (revista electrónica de doctrina y jurisprudencia en línea), (citado el 25/11/2008). Disponible en Internet: <http://www.derechopenalonline.com>

<sup>39</sup> Idem.

<sup>40</sup> VILLARREAL PALOS, Arturo, “Culpabilidad y Pena”, Ed. Porrúa, 2ª. Edición, México, 2001, p. 12

El fin de la pena tiene que partir de la función compensatoria de la pena, en cuanto la pena sirve a la justa retribución del injusto y la culpabilidad, sin perjuicio de que ello satisfaga también las exigencias de la comunidad. Pero también satisfacer las necesidades de prevención especial, esto es, el tribunal ha de considerar a la pena como medio para reconducir al reo hacia una vida ajustada a la ley y ordenada.

## **2.6. REHABILITACIÓN SOCIAL Y REINSERCIÓN SOCIAL**

Una de las Instituciones que más polémica generan es la de la Prisión, puesto que se ha puesto constantemente en tela de juicio el cumplimiento de su finalidad: la readaptación social, atribuyéndole efectos negativos al grado de considerarle como la “Universidad del crimen”. Incluso, en la reciente reforma de Justicia Penal y Seguridad Pública se ha dado un cambio de nomenclatura, denominándole ahora: “reinserción social” y aplicando “nuevos” elementos para su logro. Muchos académicos, medios de comunicación y en el discurso político hacen referencia a la Institución Penitenciaria como “Universidad del Crimen”, el calificativo fundado en la contaminación penitenciaria, no deja de ser ligero sin revisar el motivo por el que no se alcanza el objetivo de adaptar nuevamente al sujeto a la vida en libertad.

Ahora bien, no podemos apartarnos de la idea de que en la prisión en muchas ocasiones opera más la disocialización que la readaptación; cumpliéndose así el fenómeno denominado por Clemmer como prisionalización. Pero este punto no puede llevarnos a dar apreciaciones tan ligeras sin profundizar en las cuestiones que provocan dicho fenómeno y alejan de su finalidad a la pena privativa de libertad. No hay que olvidar que la prisión fue el sustituto penal de la pena de muerte, pero hoy se cuestiona el cumplimiento de los fines atribuidos; sin embargo, no se realizan explicaciones acerca de sus deficiencias y sí se propone una utilización de ella en términos más severos, puesto que, generalmente, la propuesta legislativa gira en torno al endurecimiento de las penas: con énfasis en el aumento de los años de prisión. Resulta paradójico que una Institución que es atacada constantemente por su ineficacia, no desaparece sino por el contrario se promueve su mayor utilización.

La Readaptación social es severamente criticada por su ineficacia, sin explicar por qué no funciona y se tiende a regresar a la privación de la libertad como llano castigo, como segregación, como en sus orígenes, una pena de contención y de castigo. Para llegar a la idea de la readaptación social no ha sido fácil se ha recorrido como John Howard lo hizo la geografía del dolor; recorrido para comprender que la privación de libertad debe aprovecharse para alcanzar fines preventivos.

La crítica a la privación de libertad con fines readaptadores hace énfasis en su fundamento positivista y se reciben con júbilo posturas como las del maestro Roxin que hace alusión a la tercera vía que implica la sustitución de la prisión por la reparación. Aspecto con el que no estamos en desacuerdo, pues como bien apunta el maestro García Ramírez: “Lo que pasa, pasa en efecto. El delito deja su impronta. Convierte el paisaje en rompecabezas. Pero podemos unir, con infinito celo, las piezas dispersas y llegar tan lejos en la restitutio como lo permite la naturaleza humana”.<sup>41</sup> Efectivamente, la idea sería reducir el uso de la prisión con todo un abanico de sustitutos penales; pero cuando sea necesaria su utilización, hacerlo con la pretensión de la readaptación social o reinserción social, siempre y cuando reestructuremos el sistema penitenciario, pero no solamente en la norma jurídica o en la nomenclatura sino en la realidad. Como lo señalan Roldán y Quiñones en su libro “Las Cárceles Mexicanas”: “en estos tiempos en que amanece la democracia y nace una verdadera República, existe la necesidad imperiosa de reestructurar y modificar esa maquinaria de aplastamiento de la dignidad humana que es el sistema carcelario”.<sup>42</sup>

A pesar de que en la actualidad existe, al menos formalmente, todo un catálogo de sanciones penales, se continúa privilegiando el uso de la pena privativa de libertad; no obstante de que hace ya mucho tiempo se advertía esta problemática, al respecto el maestro Constancio Bernaldo de Quirós decía que la prisión sufrió una hipertrofia, convertida en pena típica y casi única del Derecho Penal Clásico, que marco su instante de culminación en la década de los ochenta del siglo pasado, que es ahí donde se comienzan a advertir que se ha ido más allá de lo debido en la administración de ese remedio penal.

---

<sup>41</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: Prólogo del libro Cuestiones Penitenciarias de SÁNCHEZ GALINDO, Antonio: Edit. DELMA. México, 2000 p.

4

<sup>42</sup> HERNÁNDEZ BRINGAS, Alejandro y ROLDÁN QUIÑONES, Luis F. Las Cárceles Mexicanas. Edit Grijalbo. México, 1998 p. 11

Por ello, si vamos a seguir privilegiando el empleo de la pena privativa de libertad, debemos hacerlo de manera tal que se contribuya con la finalidad que se le atribuye constitucionalmente: la REINSERCIÓN SOCIAL. Generalmente, se discute también en torno a la finalidad de la pena privativa de libertad y para explicarla se toman como punto de partida las diversas teorías existentes que su finalidad es retributiva (Teorías absolutas), que si es preventiva (Teorías Relativas) o una postura ecléctica, considerando que tiene una aplicación puramente retributiva o que corresponde a una utilidad (Teorías Mixtas); tal polémica se dejaría de lado si atendemos a la premisa contenida en el artículo 18° Constitucional: El sistema penitenciario se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley.

Como podemos observar la reciente reforma Constitucional ha dado, además de la nueva nomenclatura, ha dado la inclusión de otros elementos que suman al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación para lograr la reincorporación del sujeto a la vida en libertad, después de haber cumplido pena privativa de libertad. Evidentemente, los mencionados elementos, elevados a rango Constitucional, no son nuevos puesto que ya eran considerados en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en las legislaciones locales de ejecución de penas privativas de libertad. El primer cuestionamiento sería el siguiente: ¿Por qué si ya los elementos incorporados a la reforma Constitucional se encontraban incluidos en el Sistema Penitenciario Mexicano no han rendido los frutos requeridos?.

La respuesta no es nada sencilla, pero podríamos tomar como inicio, lo advertido por los maestros Azaola y Bergman: “Los centros penitenciarios de México tienen marcadas carencias organizacionales y serias deficiencias funcionales”<sup>43</sup>. Si bien es cierto un ejemplo más claro en nuestros tiempos de esa carencia que vive hoy en día sistema penitenciario mexicano es lo acontecido en el Centro de Readaptación Social (CERESO) de Apodaca, Estado de Nuevo León; entre las dos y cuatro de la mañana cuarenta y cuatro reos fueron masacrados dentro de dicho Centro, con ayuda de custodios, fueron identificados y entregados uno a uno a sus verdugos,

---

<sup>43</sup> AZAOLA, Elena y BERGMAN, Marcelo: El Sistema Penitenciario Mexicano. [http://repositories.cdlib.org/usmex/prajm/Azaola\\_bergman](http://repositories.cdlib.org/usmex/prajm/Azaola_bergman) p. 13

quienes los recibían a batazos, tubazos y pedradas en cara y cráneo, así como puñaladas en el corazón y el abdomen. Quince minutos antes de la masacre, al menos quince reos escaparon por la torre seis del CERESO, de donde descendieron a través de cuerdas y otros 15 presos escaparon durante el asesinato en masa, todo indica que la crueldad ha perdido sus límites, por lo tanto la deficiencia funcional del sistema penitenciario en México es notorio, para lo cual no sería factible una pena vitalicia con dichas deficiencias.

Desde luego que las carencias organizacionales y las deficiencias funcionales van a tener sus repercusiones en la generación de obstáculos para alcanzar el fin de la Reinserción Social. De tal manera que encontramos: focos de corrupción, sobrepoblación, falta de personal capacitado, constante violación de los derechos de los internos, baja participación de los internos en actividades laborales y educativas, ausencia de instalaciones funcionales. Por otra parte, el orden, la legalidad y seguridad interior de la institución penitenciaria permiten la implementación de una serie de relaciones bajo un régimen para-legal.<sup>44</sup>

Asimismo, se genera un problema que ya hemos citado: el proceso de prisionización por la convivencia de los internos y que se magnifica ante la libre convivencia de procesados y sentenciados.

La separación entre procesados y sentenciados estaba ya considerado en el artículo 18° Constitucional, hoy tal aspecto es ratificado en la reciente reforma de justicia penal y seguridad pública, por lo que podemos visualizar que la situación no es tanto un problema de normatividad sino de operatividad del sistema; por lo que deben buscarse los mecanismos que nos permitan cumplir con el mencionado precepto Constitucional.

Es preciso, entonces, en primera instancia lograr que de manera efectiva los procesados no convivan con los sentenciados, en tanto se encuentren sujetos a la prisión preventiva, evitar las consecuencias que persiguen a la estigmatización por encontrarse en un centro penitenciario, aún cuando la sentencia sea finalmente absolutoria. Es decir, se debe garantizar a la sociedad que el sujeto privado provisionalmente de la libertad, durante el tiempo que tenga lugar el

---

<sup>44</sup> Ver al respecto AZAOLA, Elena y BERGMAN, Marcelo: op. Cit. Pp 14,15 y 16

procedimiento penal, no correrá el riesgo de adaptarse a la subcultura que priva en las prisiones, sino que solamente se encontrarán en un lugar de contención hasta en tanto y cuanto se resuelve su situación procesal; desde luego, que tales problemas se evitarían con la utilización racional de la pena privativa de libertad y no tomarla como en la actualidad: la pena que se aplica por excelencia a pesar de la existencia de los diferentes sustitutos penales.

Una vez que se aplica la privación de libertad como sanción en la sentencia condenatoria, va a tener lugar la aplicación del tratamiento penitenciario que tiene como finalidad lograr la reinserción social, cuyo objetivo será el de reintegrar al sujeto a la convivencia dentro de la sociedad, respetando la normatividad implementada. Para ello, como ya lo hemos referido se consideran los siguientes elementos:

- Trabajo
- Capacitación para el mismo
- Educación
- Deporte
- Salud

Es preciso, señalar que los tres primeros elementos eran ya considerados para alcanzar la readaptación social; ahora con la reforma efectuada al artículo 18° Constitucional, además de cambio de nomenclatura, se incorporan la salud y deporte, que ya se establecían en las legislaciones reguladoras de la ejecución de penas privativas de libertad.

Aunque parezca reiterativo, el problema no está en elevar los elementos a rango Constitucional o cambiar la nomenclatura, sino en hacerlos operativos. Para comenzar los elementos enunciados deben aplicarse al formar parte de un tratamiento, pues en caso de no ser así, sería incompleto y los objetivos esperados no se concretarían.

Durante mucho tiempo, por ejemplo, el trabajo penitenciario además de las limitadas actividades realizadas, se ha practicado de acuerdo a la voluntad de los internos argumentado como

fundamento la garantía consagrada en el artículo 5° Constitucional en torno a la libertad de trabajo; pues en caso de obligarles se violentaría el referido precepto.

Parece olvidarse, que el artículo 1° Constitucional es contundente al establecer que las garantías se limitan o encuentran restricciones en los casos y en las condiciones que ella misma establece. Precisamente, uno de los elementos para lograr la reinserción social es el trabajo, por lo tanto, su ejercicio, en la privación de libertad, no solamente es un derecho sino una obligación del interno.

Por otra parte, hay que establecer las condiciones que permitan contar con algo más que las actividades rudimentarias que en la actualidad conforman el trabajo penitenciario; hay que establecer las bases para cimentar la industria penitenciaria que responda a las expectativas de un establecimiento penitenciario autosuficiente y la posibilidad de que el interno aproveche una actividad que pueda ser redituable al obtener su libertad.

Recordemos que uno de los principales problemas a los que se enfrenta el compurgado es la imposibilidad de incorporarse a una fuente de trabajo ante la existencia de los antecedentes penales. Implementado la estructura correspondiente podemos pensar en que la industria penitenciaria serviría, incluso, en la aplicación de un tratamiento pospenitenciario; ya que el compurgado que tenga buen historial laboral se le colocaría en las instalaciones que la empresa participante tenga fuera de la Institución penitenciaria, reduciendo la angustia del compurgado al no encontrar trabajo y la posibilidad del reciclaje delictivo.

Otro de los elementos es la educación, el cual tiene su origen en la concepción de enlazar a la falta de formación académica con la concreción de un delito; este aspecto ya no es una regla general; sin embargo, parecería que la tendencia sigue siendo la misma, pues en la actualidad no solo se cumple con la enseñanza obligatoria, sino que la educación penitenciaria considera la impartición de estudios de bachillerato y de formación profesional. No pensamos que sea del todo erróneo, pero sí insuficiente, puesto que el hecho de tener una licenciatura o un posgrado no es garantía para no delinquir, múltiples ejemplos de sentenciados a privación de libertad lo han demostrado.

En este sentido, se ha olvidado que el término de educación es amplio que el de la simple instrucción, y considera aspectos como la transmisión de valores y patrones de conducta, aspectos propios de un proceso de socialización que tiene como punto de partida la familia, continua con la institución educativa, también tienen lugar los medios de comunicación en esta tarea de socialización, que permite al individuo una convivencia con respeto de la normatividad establecida en la comunidad.

Desde luego, que las personas que han cometido una conducta antisocial tipificada han sufrido una ruptura en el referido proceso de socialización que parece no considerarse en el tratamiento penitenciario. Ya en otros, países como Argentina se trabaja con fundamento en el denominado proceso de socialización que busca que el sujeto participe en actividades grupales, bajo el otorgamiento de roles de responsabilidades que deben ser asumidas por los participantes en su interacción social.

Esa interrupción o ruptura del proceso de socialización debe ser retomado en la educación penitenciaria para lograr proyectar los valores y patrones de conducta desechados por la actuación antisocial del individuo. Ahora bien, no le restamos importancia al deporte, puesto que sabemos que el esparcimiento y el ejercicio también contribuyen a la socialización del sujeto y consecuentemente a su reinserción social. Evidentemente, la salud es un punto total para que el sujeto participe en el tratamiento penitenciario y logre alcanzar plenamente los objetivos del mismo.

Sin embargo, la reforma ha olvidado otros aspectos que deben ser retomados por el legislador local, amén de los que ya hemos mencionado como son el giro de trabajo penitenciario y el proceso de socialización que debe incluirse en el tratamiento penitenciario. Los otros aspectos a los que nos referimos son los siguientes:

- La individualización del tratamiento penitenciario
- La especialización del personal penitenciario



El tratamiento penitenciario debe ser individualizado, para ello el crimino diagnóstico que tiene su inicio en el estudio de personalidad del sentenciado hasta llegar al pronóstico y determinación del tratamiento. Uno de los objetivos del crimino diagnóstico debe ser el de lograr la individualización del tratamiento penitenciario, puesto que son diferentes los factores que llevan a un sujeto a delinquir, también deben ser diversas las medidas comprendidas en el tratamiento para lograr la reinserción social del interno y no pensar en un tratamiento estandarizado para personas con una diferente personalidad y ubicadas dentro de un contexto diferente.

Esto implica que el equipo técnico interdisciplinario deberá conocer todas las particularidades de la personalidad y ambiente del interno para determinar y ejecutar el tratamiento más adecuado para lograr los objetivos de la pena privativa de libertad.

El tratamiento penitenciario, para un adecuado funcionamiento, debe ser individualizado, considerando la Constitución, temperamento, carácter, actitudes y aptitudes del sujeto al que se va a aplicar. La individualización implica la utilización variable de los métodos médico, psicológico, pedagógico, psiquiátrico y social tomando en consideración la personalidad del interno.

No hay que olvidar que la conducta del hombre (incluyendo, la antisocial) es resultado de una serie de diferentes factores, por lo que su estudio y tratamiento también debe provenir de un equipo interdisciplinario; además cada conducta tiene una etiología distinta, con lo que se fundamenta la diversificación del tratamiento penitenciario. Al individualizar el tratamiento penitenciario se atenderá a un desarrollo planificado en el que se determinará la intensidad de cada método, conforme a las particularidades y circunstancias de cada interno. Incluso, la individualización del tratamiento, contribuye a la diversificación del establecimiento, es decir, a la clasificación dentro de la institución penitenciaria, fundamentada en los datos de la personalidad del sujeto, la programación del tratamiento y el historial en la realización de conductas antisociales tipificadas.

Evidentemente, la clasificación penitenciaria, también contribuye a la ejecución del tratamiento, al ubicar a los internos en el establecimiento penitenciario con base a los resultados de un estudio

científico, incluso, pudieran implementarse dentro del tratamiento métodos como el de la comunidad terapéutica.

Ahora bien, todos los esfuerzos que se realicen en torno al tratamiento penitenciario y su individualización no podrán alcanzar sus objetivos si no se cuenta con el personal capacitado para ello. Hacemos referencia aquí a todo el personal penitenciario, desde el custodio hasta el director de la Institución penitenciaria.

El personal penitenciario, parte de la denominada tríada penitenciaria y elemento fundamental para alcanzar la anhelada reintegración del sujeto a la vida social, ha constituido auténtico talón de Aquiles para obstaculizar la reinserción social.

El grupo técnico interdisciplinario es quien determina y ejecuta el tratamiento penitenciario, obviamente, el grupo que contribuye con su trabajo a que el interno logre ser apto para la reintegración social. Al igual que muchas áreas que combaten la antisocialidad, el personal penitenciario requiere de profesionalización, puesto que son los que mantienen un contacto más cercano con el interno. Por ello, la selección del personal debe ser rigurosa y evitar la llegada de funcionarios que ven en la Institución penitenciaria un escalón más en sus pretensiones políticas, pero que se encuentran lejos de estar comprometidos con la cuestión penitenciaria.

Desde luego, la profesionalización del personal penitenciario, no solamente implica una formación ya de psicólogos, médicos, pedagogos, juristas, etcétera, con un conocimiento profundo de los aspectos penitenciarios, sino también el mejoramiento de sus prestaciones laborales y una continua actualización.

## **2.7. EXTRADICIÓN**

La palabra extradición proviene del vocablo latín es, de la cual deriva la proposición latina extra, fuera de y traditionis, entrega o transmisión, derivado del tradere, transmitir o entregar. Por tanto, desde el punto de vista gramatical se entiende por extradición al acto por el cual un Estado entrega una persona que se encuentra en su territorio a las autoridades de otro país que lo

reclama, para someterla a proceso o para que cumpla una pena que le fue impuesta por la comisión del delito.<sup>45</sup>

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana se define la extradición como el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama por estar inculpada, procesada o convicta en éste por la comisión de un delito del orden común a fin de que sea sometido a juicio o recluso para cumplir con la pena impuesta.<sup>46</sup>

La extradición, es un proceso por el cual un Estado entrega una o varias personas que se hallan en su territorio, a las autoridades de otro Estado, para que sea juzgado o juzgados por los delitos cometidos en éste, o a fin de que cumpla condena por un delito por el que ya fue juzgada.

También el Estado requiriente, al que solicita la entrega del delincuente y el Estado requerido al que se le solicita la entrega. Si la extradición es concedida por la autoridad judicial del Estado requerido, recibe el nombre de extradición judicial, y si se trata de autoridad, como su nombre lo indica, es extradición gubernativa. Asimismo, la extradición es un término que exige un acuerdo jurídico y político entre los Estados implicados.

Entre los aspectos esenciales de la extradición se configuran diez puntos importantísimos, como lo es: la extradición es un acto de Estado, ya que es el gobierno requiriente quien dirige al gobierno requerido una solicitud, a la cual éste puede dar o no satisfacción.

Es también un acto de soberanía, fundado en principio de reciprocidad lo que implica tanto relaciones de igualdad entre estados soberanos, como un consentimiento manifestado por éstos, en función de la reciprocidad, en el marco de tales relaciones.

---

<sup>45</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, t.I., 21 a ed., Espasa Calpe, Madrid 1994, p.939; CORAMINAS, Joan Breve diccionario etimológico, 3ª. Ed., 4reimp., Gredos Madrid, 1987, pp.262 y 557; ARILLA BAS, Fernando, El procedimiento penal del México, 15ª. Ed., Kratos México, 1993, p. 215.

<sup>46</sup> RODRÍGUEZ Y RODRIGUÉZ, Jesús, Extracción en la Enciclopedia Jurídica mexicana, t.III, 1ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM y Editorial Porrúa, México, 2002, pág.927.

Es de suma importancia que en el orden jurídico interno e internacional, está ligada a la justicia más allá de las fronteras de un Estado, sea solicitando, sea consintiendo la extradición de un delincuente.

Representa un acto de solidaridad represiva internacional, que se sitúa en el marco de las relaciones de cooperaciones y asistencia mutua, a fin de evitar la impunidad del crimen y asegurar el castigo de los delincuentes.

Únicamente procede por delitos de orden común. Es una institución jurídica mixta, ya que su regulación se hace tanto mediante el derecho interno, como a través de tratados bilaterales o convenios multilaterales.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

### **2.7.1. TIPOS DE EXTRADICIÓN**

En primer término, la extradición puede ser pasiva, en caso de que un Estado determinado sea el requerido por encontrarse prófugo en su territorio, acusado o procesado por un delito cometido en otro Estado.

La extradición es activa cuando el otro estado solicita la presencia del acusado para someterlo a la justicia.

La extradición voluntaria, consiste en la entrega que de su propia persona hace el delincuente, sin formalidades de ninguna especie.

La extradición espontánea, consiste en el ofrecimiento de la extradición por parte del estado supuesto reclamado. La extradición ya no es un acto meramente político del Estado, tal cual fue durante siglos. Hoy día, su regulación, en que como institución jurídica, la encontramos plasmada, general y principalmente, en tratados y convenios internacionales, sean estos

bilaterales o multilaterales, así como de manera particular y con carácter supletorio, en las disposiciones del orden jurídico interno de cada país aplicables en esta materia.

### **2.7.2. EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL.**

En el plano del derecho internacional, la multiplicación de los tratados y convenciones sobre la materia ha dado lugar al desarrollo de un verdadero derecho de la extradición, que ha transformando el acto de mera cortesía discrecional estatal en verdaderas obligaciones internacionales cada vez mas precisas.

Por lo que respecta a México, cabe señalar que, por un lado, nuestro país es un Estado parte en la Convención Interamericana sobre Extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en ocasión de la Séptima Conferencia Internacional Americana, ratificada por nuestro gobierno el 27 de Enero de 1936; por otro lado nuestro país ha celebrado tratados bilaterales sobre esta cuestión con numerosos países, como lo muestro en el siguiente cuadro.

País	Fecha de Ratificación.
Bélgica	14 de Marzo de 1939
Brasil	23 de Febrero de 1938
Cuba	1° de Junio de 1937
El Salvador	27 de Julio de 1912
España	3 de Marzo de 1883
U.S.A.	22 de Abril de 1889
Gran Bretaña e Irlanda del Norte	22 de Enero de 1889
Guatemala	22 de Septiembre de 1895
Italia	12 de Octubre de 1899
Países Bajos	2 de Abril de 1909
Panamá	4 de Marzo de 1938

### **2.7.3. EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO.**

En el ámbito interno, el carácter de acto de justicia represiva que reviste la extradición explica su regulación, sea en las leyes sustantivas y adjetivas penales, sean en leyes especiales, así como la asociación directa de la autoridad judicial en la elaboración de la decisión gubernamental sobre la procedencia u oportunidad de la extradición. En nuestro país, el artículo 15° Constitucional que establece algunos principios básicos sobre esta materia, también existe la Ley de Extradición Internacional, del 25 de Diciembre de 1975, publicada en el Diario Oficial el 29 del mismo mes y año, la cual abroga la antigua ley sobre la misma materia del 19 de Mayo de 1897. La nueva ley consta de 37 artículos repartidos en dos capítulos; el capítulo primero, en 15 artículos determina el objeto de las disposiciones de la ley y fija los principios en que debe fundarse toda extradición que nuestro país solicite, o que le sea solicitada por un gobierno extranjero; el capítulo segundo, en los restantes 22 artículos, señala los requisitos que deberán satisfacer la petición formal de extradición y los documentos en que la misma se apoya, y establece las reglas que rigen el procedimiento a la que deberá someterse toda solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero. Vale la pena hacer hincapié en que dicha ley, además de otros aspectos, enfatiza el carácter supletorio de sus disposiciones al señalar que las mismas serán aplicables cuando no exista tratado internacional (artículo 2°) o a falta de tratados vigentes (artículo 3°) sólo admite la extradición por delitos del orden común (artículo 5°), excluyéndose cuando la persona a extraditar pudiera ser objeto de persecución política por parte del Estado solicitante (artículo 8°) o cuando el delito por el cual se pida sea del fuero militar (artículo 9°); exige, para la tramitación de la petición presentada por un gobierno extranjero, que este se comprometa, entre otras cosas, a actuar en reciprocidad llegado el caso (artículo 10° Fracción I), y por último, dispone que salvo en los casos excepcionales y a juicio del ejecutivo, ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado Extranjero (artículo 14°)

## **2.7.4. EFECTO INTERNACIONAL SOBRE LA EXTRADICIÓN DE CONNACIONALES.**

### **Convención Americana**

Artículo. 2. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

(6) El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

Artículo 4. Sección 2-2. La persona acusada en cualquier Estado por traición, delito grave u otro crimen, que huya de la justicia y fuere hallada en otro Estado, será entregada, al solicitarlo así la autoridad ejecutiva del Estado del que se haya fugado, con el objeto de que sea conducida al Estado que posea jurisdicción sobre el delito.

Artículo Sección 2-3. Las personas obligadas a servir o laborar en un Estado, con arreglo a las leyes de éste, que escapen a otros, no quedarán liberadas de dichos servicios o trabajo a consecuencia de cualesquiera leyes o reglamentos del segundo, sino que serán entregadas al reclamarlo la parte interesada a quien se deba tal servicio o trabajo.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-47.html>  
24 de febrero del 2012 23:00horas

## CAPÍTULO TERCERO

### 3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Desde las sociedades más antiguas, siempre ha existido un castigo contra quien infringía las costumbres de las tribus y los deseos de los dioses. Los tiranos, jefes, emperadores, reyes, caciques, tenían bajo su mando la decisión de qué hacer con los súbditos, sobre sus vidas y propiedades.

En la evolución de la sociedades modernas, el gran momento del hombre lo es; La Declaración de los Derechos del Hombre, emitida por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, con su antecedente en la **Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano (26 de agosto de 1789)**, preámbulo a la primera constitución de la Revolución Francesa, aprobada en 1791. Documentos que consagran derechos, garantías y obligaciones de los ciudadanos frente a los poderes públicos, y con esto nace una nueva era.

Las naciones del mundo con el paso del tiempo, con el propósito de tener una forma de reglamentar las actividades de los pueblos, elaboraron sus reglas fundamentales; esto es una Constitución; documento que viene a establecer, la forma de gobierno de un país, determina derechos y obligaciones de los gobernados frente a los gobernantes y viceversa.

Partiendo de esta base los poderes divididos en; legislativo, ejecutivo y judicial, tienen la obligación de hacer un correcto reparto de la riqueza, otorgar educación, alimentación, PROCURACION Y APLICACIÓN DE JUSTICIA, etcétera.

En el siglo XXI, el poder punitivo del Estado tiene fines diversos a los imperantes en épocas del pasado. La justa retribución, la intimidación, la ley del talión ojo por ojo, diente por diente-, constituyen conceptos y fines ajenos al Estado Constitucional en que vivimos.

El Juez vengador es un concepto excluyente al de Juez-imparcial, previsto como garantía en todos los Estados constitucionales del momento. Actualmente, las penas persiguen fines



centralmente preventivos, disuasorios y, de modo complementario, fines de readaptación y reinserción social. No podría readaptarse una persona que, por su conducta, está destinada a ser segregada por setenta años o en algunos casos a más de la vida que desempeña en sociedad.

Cuando una ley tolera y posibilita que una persona pueda ser recluida por setenta años o más, por su conducta, esa norma busca únicamente una contraprestación a cargo de dicho individuo, lo que va ligado a una concepción retributiva de la pena, equiparable a la filosofía de la ley del talión, que cuando menos el sistema Constitucional mexicano excluye expresamente a través del artículo 18 Constitucional. En el caso que nos ocupa, como se expondrá detalladamente más adelante, la pena privativa de libertad vitalicia, o equiparable, es ostensiblemente contraria a los fines de reinserción social de las penas que exige la Constitución, toda vez que la naturaleza de su ejecución, impide absolutamente la reintegración del individuo en sociedad, ya que ese tipo de penas presentan como objetivo único la justa retribución y generan, por tanto, una regresión del sistema jurídico equiparable a la filosofía imperante en los tiempos de la ley del talión.

En suma, sea o no una garantía individual la readaptación social del reo, lo cierto es que existe un mandato Constitucional e internacional, dirigido a la Federación, a las entidades federativas y al Estado mexicano en su conjunto, en el sentido de que las normas sobre punición deben perseguir, además de otros fines, funciones de readaptación y más aún la REINSERCIÓN social.

A continuación debido a la ola de homicidios y secuestros en el Estado de Chihuahua, el Poder Legislativo a iniciativa del Poder Ejecutivo, tuvo a bien que reformar el Código Penal del Estado, en donde establece como sanción a personas que hayan cometido el delito de secuestro y extorsión, la PENA VITALICIA O CADENA PERPETUA, específicamente los artículos 27, 29, 32, 75, 98 y sus relacionados 127, 136 y 161 de este Código Adjetivo del Estado de Chihuahua. De igual forma referimos los artículos mencionados con antelación refiriéndose a la pena vitalicia:

### **3.1. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

#### **Artículo 27. Concurso ideal y real de delito**

Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado. (Cabe mencionar que no se menciona literalmente pero al momento de la acumulación de la pena da como resultado una pena vitalicia)

#### **Artículo 29. Catálogo de penas**

Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

##### **I. Prisión, que puede ser temporal o vitalicia**

II. Relegación;

III. Confinamiento;

IV. Prohibición de residir o acudir a un lugar determinado;

V. Tratamiento en libertad;

VI. Tratamiento en semilibertad;

VII. Sanciones pecuniarias;

VIII. Suspensión de derechos e inhabilitación para obtener o ejercer un cargo;

IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;

X. Inhabilitación, destitución o suspensión de cargos o empleos públicos;

XI. Trabajo en favor de la comunidad;

XII. Trabajo obligatorio para la reparación del daño; y

XIII. Suspensión de derechos para conducir vehículos de moto.

### **Artículo 32. De la prisión**

La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Puede ser temporal o vitalicia, según lo disponga este Código. En el primer caso, su duración no será menor de seis meses ni mayor de setenta años. En el segundo caso, se denominará **cadena perpetua o prisión vitalicia**, y consiste en la privación de la libertad personal por todo el tiempo de vida del responsable del delito. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Estado, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados. En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención. Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquéllas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años.

Tratándose del delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o menores de edad, deberá imponerse pena por cada delito cometido, aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión temporal.

### **Artículo 75. Punibilidad de la tentativa**

La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar. En este caso, cuando corresponda sancionarlo con prisión vitalicia, el cómputo se hará sobre la base de las penalidades de prisión temporal más severas previstas para ese delito

### **Artículo 78. Punibilidad de la complicidad**

Para los casos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 21 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva. En este caso, cuando corresponda sancionarlo con prisión vitalicia, el cómputo se hará sobre la base de las penalidades de prisión temporal más severas previstas para ese delito.

### **Artículo 127.**

A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

A quien se le condene por el homicidio doloso de tres o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrá **prisión vitalicia**.

### **Artículo 136.**

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de la fracción X del presente artículo:

I. Existe premeditación: Cuando se ejecuta la conducta después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer.

II. Existe ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física a la víctima y ésta no se halla armada;
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
- c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa de la víctima;o
- d) Cuando la víctima se halla inerte o caída y el agente armado o de pie. La ventaja no se tomará en consideración si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

III. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido a la víctima, o las mismas que en forma tácita debía ésta esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos.

IV. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

V. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada.

VI. Por el medio empleado: Se causen por inundación, incendio, explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.

VII. Existe saña: Cuando se aumenta deliberadamente el dolor de la víctima.

VIII. Cuando dolosamente se cometa en perjuicio de agentes policiales, así como de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, si se encuentran en el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, siempre que se estén cumpliendo con arreglo a la ley.

IX. Cuando dolosamente se cometan en perjuicio de periodistas o de empleados o titulares de medios de comunicación, con motivo o en ejercicio de su actividad periodística.

X. Cuando en el momento de la privación de la vida, o posterior a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras, descuartizamiento o se utilicen mensajes intimidatorios dirigidos a la población, que atenten contra la dignidad humana por la exhibición de la causa de muerte.

Tratándose de homicidio cometido en los términos de las fracciones V, VIII, IX y X, aunque solamente se trate de una víctima, al responsable se le aplicará prisión vitalicia.

### **Artículo 231. Extorsión**

A quien por cualquier conducto, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar, omitir o tolerar un acto, en su perjuicio o de algún tercero, se le

impondrán de cuatro a quince años de prisión y de cien a ochocientos días multa. Se impondrá **prisión vitalicia**, cuando en la comisión del delito se dé alguna de las siguientes modalidades:

I. Intervenga dos o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos;

II. Se emplee violencia física;

III. Se cometa en contra de menor de edad o persona mayor de setenta años;

IV. El sujeto activo del delito sea o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o reinserción social; así mismo, cuando porte vestimentas o instrumentos de identificación, de los utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública; o tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares;

V. Cuando se logre que la víctima o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero para evitar el daño con que se amenaza.

### **3.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

Los artículos 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron interpretados por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que al caso interesa, en el sentido de que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad primordial que el condenado a prisión pueda reincorporarse a la sociedad sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, de tal suerte que una pena de prisión de carácter vitalicio o **cadena perpetua**, aun cuando el delincuente se regenerara, no podría reintegrarse a la comunidad, lo que hace que constituya una pena inusitada.

El artículo 22 Constitucional prevé que: "... Quedan prohibidas las penas ... inusitadas y trascendentales. ..." De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, las palabras inusitada y trascendental tienen los siguientes significados.

La palabra inusitado significa: No usado, desacostumbrado. Por su parte, la palabra trascendental significa:

1. Que se comunica o extiende a otras cosas.
2. Que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias.

Por lo que la utilización de dichas palabras por la Constitución supone que la intención de la norma radica en excluir de nuestro sistema jurídico penal, cuando menos, la imposición de penas no acostumbradas, innecesarias o graves.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a juzgar si la pena de prisión de más de cien años satisface el llamado de la sociedad en una crisis de inseguridad pública.

El criterio anterior, es sustentado en los criterios jurisprudenciales de números P./J. 126/2001 y P./J. 127/2001, consultables en las páginas catorce y quince, respectivamente, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL. Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada. Así, por 'pena inusitada', en su acepción Constitucional, debe entenderse aquella que

ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad."

"PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. Si por pena inusitada, en su acepción Constitucional, se entiende aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines punitivos; ha de concluirse que la prisión vitalicia o **cadena perpetua** es inusitada y, por tanto, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la legislación mexicana la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por estimarse que cuando es de por vida es inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 del propio ordenamiento, que es la readaptación social del delincuente. En efecto, la finalidad de la pena ha evolucionado a través del tiempo, pues ésta surgió en principio como una venganza privada en la que el ofendido aplicaba el castigo de acuerdo a la gravedad del daño causado; luego, como una venganza divina, pues el delito se consideraba como una ofensa a la divinidad; en el derecho griego, además, era intimidatoria; en el derecho romano constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa; en el periodo científico, en Alemania, se estimó que el fin de la pena es una coacción psicológica, de donde surgió la teoría de la prevención general; para la escuela clásica la pena tiende a conservar el orden legal; para los positivistas la finalidad de la pena es un medio de defensa social; para la doctrina absolutista responde a la idea de justicia absoluta, esto es, que el bien merece el bien y que el mal merece el mal; para la doctrina relativa es el instrumento para asegurar la vida en sociedad; y la doctrina ecléctica propone que la pena pública puede tener los fines siguientes: reformar al delincuente, ser ejemplar, intimidatoria, correctiva, eliminadora y justa. Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18, segundo párrafo, después de analizar las iniciativas, dictámenes y discusiones de las reformas de que fue objeto, siempre ha sido como finalidad de la pena y garantía del sentenciado la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para lograr ese fin; en consecuencia, si en la legislación mexicana no se encuentra prevista y sancionada como pena la **cadena perpetua** o prisión vitalicia, porque contraviene el fin último de la pena, que consiste en readaptar al delincuente



para incorporarlo a la sociedad, es evidente que se trata de una pena inusitada, por tanto, es inconstitucional."

Estos criterios jurisprudenciales tuvieron origen en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/2001, en cuya parte considerativa, en lo que al caso interesa, se dice:

En consecuencia, ha de concluirse que la prisión vitalicia o **cadena perpetua** es inusitada y, por tanto, prohibida por el artículo 22 Constitucional, en virtud de que en la legislación mexicana la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por estimarse que cuando es de por vida es inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 del propio ordenamiento, que es la readaptación social del delincuente.

Por tanto, al margen de cualquier especulación sobre el particular, el hecho evidente es que la pena de prisión vitalicia o **cadena perpetua**, tiene un carácter no humanitario, es cruel y excesiva, esencialmente porque sería imposible conminar a una persona a que no reincida en una acción delictiva, si jamás volverá a tener la oportunidad de obtener la libertad. Una pena inusitada, se encuentra prohibida y choca con el sentir de una colectividad; situación que ocurre con la prisión vitalicia.

En cuanto a los límites del ius puniendi, la prisión **perpetua** los extralimita, en específico, el referente al principio de dignidad de la persona, que se iguala a la humanidad de la pena, pues dicha pena no es de ninguna manera una punibilidad humanizada, ya que no cumple con el principio de incolumidad de la persona; el trato humanizado se ha entendido como el orientado a la reincorporación social de la persona, por lo que al existir la prisión vitalicia, no hay oportunidad de readaptar al sujeto a la sociedad, además de que el trato humanizado también prohíbe la pena excesivamente prolongada, y en este caso estamos ante la prolongación más extensa de la prisión, que contrasta con la prevención general entendida como una especie de advertencia a los demás ciudadanos para no delinquir.

De las tesis jurisprudenciales reproducidas y de las consideraciones jurídicas que las sustentan, se desprende que la conclusión de inconstitucionalidad de la pena de prisión vitalicia se hacía derivar de la interpretación sistemática y armónica de los preceptos Constitucionales en comento, estableciendo al efecto que como dicha sanción punitiva consiste en la privación de la libertad del delincuente por toda la vida y en la legislación mexicana la pena de prisión nunca ha llegado a ese extremo, se convierte en inhumana, cruel, infamante, excesiva y, sobre todo, contraria a la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 de la Constitución Federal, que es la readaptación social del delincuente.

**Registro No.** 175842

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1179

Tesis: P. XXI/2006

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

**PRISIÓN VITALICIA. SE EQUIPARA A ÉSTA LA PENA DE PRISIÓN CUYA DURACIÓN REBASE OSTENSIBLEMENTE EL TIEMPO DE VIDA DEL SER HUMANO.**

La prisión vitalicia o cadena perpetua es la que se impone por una duración igual a la vida del delincuente; sin embargo, también lo es aquella cuya duración prolongada es tal que sería imposible que llegue a compurgarse en su totalidad, al rebasar ostensiblemente el límite de vida del ser humano, pues aun en el supuesto de que el sentenciado pudiera tener derecho a determinados beneficios que en su caso establezca la legislación correspondiente, como el de la remisión de la pena, por una parte, tal circunstancia no se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que es el legislador ordinario quien determina su regulación; y por la otra, no obstante la posible aplicación de esos beneficios, aun

así el delincuente no estaría en condiciones de recobrar su libertad, dado lo prolongado de la pena en relación con la expectativa del promedio de vida.

Acción de inconstitucionalidad 20/2003. Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. 6 de septiembre de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, el cinco de enero en curso, aprobó, con el número XXI/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil seis

Asimismo, el artículo 5o. del Derecho a la Integridad Personal, en su apartado 6, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, prevé que: *"Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados."*<sup>48</sup>

Del artículo 18 Constitucional se desprende un mandato dirigido a la Federación y los Estados en el sentido de que el sistema penal debe estar construido sobre fines ligados al respeto a la dignidad humana, porque debe estar organizado sobre la base del trabajo, la educación, la readaptación y la reinserción social.

De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se desprende la obligación del Estado mexicano (dirigida consecuentemente a todos los poderes públicos) de que el fin esencial de las penas privativas de libertad sea la readaptación social de los condenados. En consecuencia, si la Federación, las entidades federativas y todo el Estado mexicano, deben respetar la finalidad esencial de la resocialización social en el ámbito punitivo, está claro que ni el legislador local, ni esta Suprema Corte de Justicia de la Nación podrían variar, tolerar o validar actuaciones que nulifiquen dicho mandato jurídico.

---

<sup>48</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>  
14 de enero 2012 11:00pm

Es innegable que la función de readaptación de las penas, no es la única y exclusiva finalidad del derecho punitivo. La imposición de penas tiene diversos fines, además de la readaptación y la resocialización social, como, por ejemplo, la prevención del delito.

El legislador está facultado para expedir leyes que prevean penas privativas de libertad que persigan fines Constitucionales distintos a la readaptación y resocialización social; sin embargo, a lo que no está autorizado el legislador es a establecer penas que ignoren, excluyan o evadan de modo absoluto la finalidad de readaptación y resocialización exigida por la Constitución. Esto es, el legislador puede prever penas, persiguiendo distintas finalidades, sin excluir la de resocialización social.

Lo que también es relevante es que la Convención Americana sobre Derechos Humanos impide al legislador mexicano a inobservar en sus leyes que la finalidad esencial de las penas debe ser la readaptación social del reo.

Esto es, aun cuando se considerara que no es una garantía individual la resocialización social, lo cierto es que la Constitución y la Convención Americana, obligan al legislador federal y local a que construya el sistema penal con fines humanitarios, toda vez que obligan a que organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, para la readaptación social del delincuente.

Que de acuerdo con lo anterior, la aplicación del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua puede tener como consecuencia que por la comisión de los delitos de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o menores de edad y de secuestro, cuyas penalidades van de treinta a sesenta años y de veinte a cuarenta años de prisión, respectivamente, se impondría, tratándose de concurso real de delitos, la pena máxima por cada uno de ellos, de tal suerte que la pena privativa de la libertad sería de cien años, con independencia de las penas que se pudiesen imponer por la comisión de otros delitos, además, al contemplar la imposición de una pena de prisión en esa forma, sería imposible de cumplirla con la vida, convirtiéndose, por tanto, en una pena vitalicia, la cual es contraria a los artículos 18, 22 y 133 de la Constitución Federal, de acuerdo con la tesis jurisprudencial publicada con el rubro:

"EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición podrá ser rehusada, a menos de que esta parte dé las seguridades suficientes de que no se impondrá la pena de muerte, o bien, de que si es impuesta, no será ejecutada. En estas condiciones, al ser la pena de prisión vitalicia una pena inusitada prohibida por el citado artículo 22 en tanto que se aparta de la finalidad esencial de la pena, consistente en la readaptación del delincuente para incorporarlo a la sociedad, resulta inconcuso que el Estado solicitante debe comprometerse a no imponer la pena de prisión perpetua, sino otra de menor gravedad.

Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayoría de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública, aprobó, con el número 125/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil uno.

Que de acuerdo a las convenciones internacionales, de las cuales nuestro país es parte, las penas privativas de la libertad sólo pueden tener como finalidad esencial, la reforma, la readaptación y reinscripción social de los condenados, como lo establece el artículo 6 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, adoptada en Costa Rica en mil novecientos sesenta y nueve; finalidad de las penas de prisión que también consagra el artículo 18 de la Constitución Federal, de tal suerte que si la aplicación del artículo 29 del Código Penal del Estado de Chihuahua, puede llegar a alcanzar cien años de prisión, luego, ésta se aparta de la finalidad de la pena, pues no existiría la posibilidad de esa readaptación social, ya que tendría el carácter de vitalicia.

Por lo anteriormente dicho se considerará las siguientes disposiciones a nivel Internacional y local las cuales buscan la integridad de la persona y más aún la readaptación y reinserción social del reo.

### **3.3. LA CÁRCEL DE MUJERES EN MÉXICO**

Si bien las mujeres constituyen una pequeña minoría de la población de las cárceles, su número está creciendo a tasas desproporcionadas. Los regímenes penitenciarios, diseñados en su mayor parte para hombres, no cubren las necesidades ni los derechos de estas mujeres. El encarcelamiento afecta a las mujeres de manera diferente que a los hombres.

Las siguientes son algunas áreas claves que preocupan a los especialistas en la materia:

- a) Problemas de instalaciones
- b) Personal no apropiado
- c) Falta de contacto con la familia
- d) Falta de programas educativos y de trabajo
- e) Falta de cuidados de la salud apropiados
- f) Una alta proporción de las mujeres encarceladas tienen historias de abuso mental, físico o sexual
- g) El impacto negativo que el encarcelamiento de las madres tiene sobre sus hijos
- h) El número desproporcionado de mujeres indígenas y mujeres extranjeras en la cárcel.

Esta pequeña lista muestra claramente que tanto las instituciones penales como quienes diseñan las políticas de los gobiernos y la comunidad internacional pasan por alto las necesidades de las

mujeres encarceladas. Por ello, todos y cada uno de los aspectos de los regímenes de las cárceles de mujeres deben ser considerados, además de revisar por qué hay un aumento de población femenina en las cárceles. Todo esto, con el fin de garantizar que sus derechos, como los define la ley internacional, se cumplan.

Si bien no todos los aspectos relacionados con el encarcelamiento de mujeres tienen que ver con un fondo de discriminación, son muchos los que sí tienen que ver con ello.

Debido al reducido número de cárceles para mujeres y en comparación con los hombres, las mujeres son por lo general llevadas a cárceles mucho más alejadas de sus hogares y familias; esto hace que les sea más difícil mantener contacto con sus familias. Por la falta de instalaciones separadas (o el reducido número de éstas), las delincuentes menores son encerradas con mujeres adultas. Casi invariablemente, considero que los regímenes penitenciarios están diseñados para una población mayoritariamente masculina, por lo que la discriminación fluye en el sistema por una falta de programas e instalaciones orientados hacia las mujeres. Por ejemplo, las mujeres que conservan en prisión a sus bebés y niños pequeños por lo general quedan impedidas para participar en los programas educativos, de capacitación y trabajo debido a la falta de guarderías dentro de la prisión, sin embargo los prejuicios contra las “mujeres criminales” pueden favorecer que se les impongan sentencias igual de severas y que incluso sean encarceladas por delitos por los que un hombre sería encarcelado. Por ir en contra de las convenciones sociales, la sociedad puede condenar a una mujer, hay grupos de mujeres como el de las extranjeras, indígenas, romaníes (gitanas), que pueden sufrir aún más discriminación.

En los casos de detención preventiva, encerrar a las mujeres en las mismas instalaciones que los hombres puede ser una forma de discriminación, especialmente si los guardias son hombres. Lo mismo en los casos en que se aplican restricciones al contacto con sus familiares.

Más que tratarse de una discriminación directa o abierta por parte del sistema de justicia, algunos de los aspectos discriminatorios hacia las mujeres por parte del sistema de justicia penal son reflejo de la discriminación o marginación de la mujer en la sociedad. Por ejemplo, una mujer acusada de un delito tiene más probabilidades de que sea detenida que un hombre.

Mientras están en la cárcel, las mujeres embarazadas tienen necesidades de salud y nutrición particulares. En algunos países se encadena a las presas mientras dan a luz y/o son custodiadas por guardias hombres.

Los derechos de las madres y de los bebés tienen que ser tomados en cuenta en relación al embarazo, alumbramiento, lactancia y cuidado post-natal en la prisión. A menos que existan razones realmente fuertes para separar a los bebés de sus madres, debe entenderse que éstos deben permanecer con ellas. El vínculo inextricable que existe entre los niveles de ansiedad y estrés en la madre y la mayor o menor salud física y emocional del bebé debe ser reconocido y atendido.

En México funcionan 455 cárceles de las cuales 13 son para mujeres, 236 son mixtas y otras 206 sólo para hombres. Según cifras de la Secretaría de Seguridad Pública de un total de 205 mil presos, casi 11 mil son mujeres, un 5% de un total, en el sistema penitenciario federal argentino el porcentaje de detenidas alcanza al 9%. De acuerdo al trabajo “Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina”, de la antropóloga Elena Azaola, el perfil de las mujeres alojadas en prisiones mexicanas muestra que el 70% tiene entre 18 y 35 años; una tercera parte son solteras, aunque el 80% son madres y tienen tres hijos en promedio.

El 70% de las detenidas tiene como nivel máximo el primario y un 20% son analfabetas; el 10% restante se integra con las que cursaron algún nivel de estudios secundarios o alguna carrera corta. Puede consignarse aquí que los datos de las alojadas en jurisdicción del Servicio Penitenciario Federal, no registraban en la actualidad internas analfabetas.

### *Separaciones, no tan separadas*

La legislación mexicana vigente establece la separación de hombres y mujeres en las prisiones. Sin embargo, de acuerdo a voces conocedoras, existe un vacío legal sobre las necesidades de las mujeres en reclusión, especialmente en el trance de la maternidad y la atención de sus hijos, y las carencias se emparentan con la escasa cantidad y representatividad de las mujeres dentro del sistema, lo que posterga sus demandas. Según la nota periodística del sitio web jurídico mexicano



“Proceso”, firmado por Hypatia Velasco Ramírez, para las mujeres “vivir dentro de la cárcel significa, generalmente, habitar espacios reducidos, acondicionados básicamente con dormitorios, cocina y lavaderos”.

“Estamos en recintos de 6x6 metros, tienes tu propio baño, ducha con cancel para tres internas y tienes dónde cocinar, lavar, dormir, tenemos agua y luz, pero todo esto te lo ganas” dice Marcela, de 35 años.

No puede saberse si “ganar” esas mejoras refiere a condiciones de liderazgo entre las iguales o a disponer de dinero: porque la vida en las cárceles mixtas es sorprendente también en México, ya que en estos establecimientos sucede el contacto de las mujeres con los internos varones, lo que naturalmente deriva en la prostitución y el consumo y tráfico de drogas intramuros.

Por otra parte, mientras los hombres acceden a escuela, talleres, áreas verdes, servicio médico, gimnasio, entre otras cosas, esas áreas sólo son utilizadas por las mujeres en los horarios en que no son ocupadas por los varones, denuncian voceras de las detenidas. Se aduce que las reclusas padecen mala alimentación, teniendo en cuenta que casi el 70% consume los alimentos preparado en los penales.

Perciben hasta 300 pesos al mes por su trabajo en los talleres de tejido de bolsas y bordado de servilletas, aunque la comercialización de los productos se limita a la familia y al personal del penal.

En cuanto a la prestación de salud, el servicio médico más utilizado es el de medicina general y el psicológico, mientras otras especialidades son cubiertas con traslados a hospitales civiles. “El servicio médico no es adecuado, es de tercer nivel y no hay medicamentos suficientes” se quejan y agregan que para las detenidas “a veces sólo está la opción de compra de medicamentos con sus propios recursos o a través del apoyo de familiares si es que los tienen”.

Otra de las demandas se refiere a las condiciones de cumplimiento del papel de madres, ya que 96% de las mujeres en encierro tienen hijos. De entrada sorprende el dato de que el límite de edad

de un niño para acompañar a su madre en prisión no está fijado y varía en cada estado. En Argentina la ley nacional permite la compañía de hijos a las detenidas hasta los cuatro años.

Por otra parte las presas acompañadas por sus hijos en prisión carecen de atención pediátrica según aseguran, al tiempo que denuncian “que frecuentemente duermen en el suelo y en ocasiones sin cobija y el suministro de leche, pañales y medicamentos no es el adecuado” afirman.

Como se ha visto, en cualquier lugar del mundo la problemática de la mujer detenida es de delicada naturaleza, sobre todo cuando se las aloja en establecimientos mixtos y cuando a esa realidad se suman las demandas especiales, y estremecedoras, de los hijos de las reclusas.

### **3.4. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Establece lo siguiente:

#### **Artículo 1.**

Todos los seres humanos **nacen libres** e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

#### **Artículo 2.**

Toda persona tiene todos los derechos y **libertades** proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

#### **Artículo 3.**

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la **libertad** y a la seguridad de su persona.

### **3.5. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO)**

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990

#### **3.5.1. PRINCIPIOS GENERALES**

##### **3.5.1.1. OBJETIVOS FUNDAMENTALES**

3.5.1.2. Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.

3.5.1.3. Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

3.5.1.4. Las Reglas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal.

3.5.1.5. Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

*3.5.1.6. Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en*

*cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.*

### **3.5.2. ALCANCE DE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD**

3.5.2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se designarán "delincuentes", independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.

3.5.2.2 Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

3.5.2.3. A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.

3.5.2.4. Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente.

3.5.2.5. Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas.

3.5.2.6 Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.

3.5.2.7. La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.

### **3.5.3. SALVAGUARDIAS LEGALES**

3.5.3.1 La introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán prescritas por la ley.

3.5.3.2 La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.

3.5.3.3. La autoridad judicial u otra autoridad independiente competente ejercerá sus facultades discrecionales en todas las fases del procedimiento, actuando con plena responsabilidad y exclusivamente de conformidad con la ley.

3.5.3.4 Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento.

3.5.3.5. Las decisiones sobre la imposición de medidas no privativas de la libertad estarán sometidas a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, a petición del delincuente.

3.5.3.6. El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

3.5.3.7. Se preverán disposiciones adecuadas para el recurso y, si es posible, la reparación en caso de agravio relacionado con un incumplimiento de las normas sobre derechos humanos internacionalmente reconocidos.

3.5.3.8 Las medidas no privativas de la libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente, ni riesgo indebido de daños físicos o mentales.

3.5.3.9. La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.

3.5.3.10 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida.

3.5.3.11 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad.

3.5.3.12 El expediente personal del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Sólo tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas.

#### **3.5.4. CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA**

3.5.4.1. Ninguna de las disposiciones en las presentes Reglas será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos<sup>79</sup>, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)<sup>82</sup>, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales.

### **3.5.5. FASE ANTERIOR AL JUICIO**

#### **3.5.5.1. DISPOSICIONES PREVIAS AL JUICIO**

3.5.5.1.1. Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevara delante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda.

### **3.5.6. LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO ÚLTIMO RECURSO**

3.5.6.1. En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

3.5.6.2. Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

3.5.6.3. El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva.

### **3.5.7. FASE DE JUICIO Y SENTENCIA**

#### **3.5.7.1. INFORMES DE INVESTIGACIÓN SOCIAL**

3.5.7.1.1. Cuando exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. El informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sea pertinente al tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan. También deberá contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberá ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial; toda apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal.

#### **3.5.7.2. IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

*3.5.7.2.1. La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.*

3.5.7.2.2. Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
- b) Libertad condicional;
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;
- e) Incautación o confiscación;
- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i) Imposición de servicios a la comunidad;
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;



- k) Arresto domiciliario;
- l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

### **3.5.8. FASE POSTERIOR A LA SENTENCIA**

#### **3.5.8.1. MEDIDAS POSTERIORES A LA SENTENCIA**

3.5.8.1.1. Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

***3.5.8.2. Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:***

- a) Permisos y centros de transición;***
- b) Liberación con fines laborales o educativos;***
- c) Distintas formas de libertad condicional;***
- d) La remisión;***
- e) El indulto.***

3.5.8.3. La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente.

3.5.8.4. Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad.

## **3.6. LEYES QUE ESTABLECEN LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **3.6.1. LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS**

#### **CAPITULO I**

##### **Finalidades**

**ARTICULO 1o.-** Las presentes Normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

**ARTICULO 2o.-** El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

**ARTICULO 3o.-** La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales.

**ARTICULO 6o.-** El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la **reincorporación social del sujeto**, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a

aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

**ARTICULO 8o.-** El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I.- Información y orientación especial y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II.- Métodos colectivos;
- III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV.- Traslado a la institución abierta; y
- V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a la letra d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando

el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.

Para la aplicación de los tratamientos pre liberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas, las autoridades considerarán los usos y costumbres de aquellos.

**ARTICULO 9o.-** Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo...”

**ARTICULO 10.-** La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno de la entidad federativa y, en los términos del convenio respectivo, de la Secretaría de Seguridad Pública.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no

hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

**ARTICULO 11.-** *La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.*

Tratándose de internos indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros bilingües.

**ARTICULO 12.-** En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del Servicio Social Penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

## **CAPITULO V**

### **Remisión Parcial de la Pena**

**ARTICULO 16.-** Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cálculos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a la letra d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a la letra d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los

sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

### **3.6.2. REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 6.-** El Sistema Federal Penitenciario se integra con los siguientes Centros y Colonia Federales:

- I.** Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”;
- II.** Centro Federal de Readaptación Social número 2 “Occidente”;
- III.** Centro Federal de Readaptación Social número 3 “Noreste”;
- IV.** Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste”;
- V.** Colonia Penal Federal “Islas Mariás”;
- VI.** Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, y
- VII.** Los que por acuerdo del Secretario se incorporen al Sistema Federal Penitenciario.

El Secretario podrá determinar mediante acuerdo el nivel de seguridad de los Centros Federales, así como que uno o más de éstos sean exclusivamente para procesados o sentenciados.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEL TRATAMIENTO**

**Artículo 35.-** Se aplicará el tratamiento que corresponda a cada interno de conformidad con su situación jurídica. El tratamiento se fundará en la estabilidad, evolución, desarrollo biopsicosocial sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación y se aplicará de la siguiente forma:

- I.** A los internos procesados, se les aplicará un tratamiento que tendrá por objeto fomentar su buen comportamiento y su participación activa y constante en las actividades implementadas en el Centro Federal, y
- II.** A los internos sentenciados, se les aplicará un tratamiento de carácter progresivo y técnico que tenga como finalidad la evolución de su comportamiento hasta llegar a su readaptación social.

**Artículo 36.-** El Área Técnica del Centro Federal analizará cada tres meses la respuesta de cada interno al tratamiento recibido y hará del conocimiento del Consejo los resultados obtenidos.

Los casos que requieran de atención urgente deberán ser reportados inmediatamente al Consejo y al Director General para que éstos determinen las medidas que resulten necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 37.-** El Centro de Observación y Clasificación estará destinado para internos de nuevo ingreso, quienes permanecerán en él por un tiempo que no exceda de treinta días, a efecto de que se les practique el estudio clínico-criminológico o de personalidad que fundamente el tratamiento individualizado.

Al concluir el estudio, el interno será ubicado en la estancia que le asigne el Consejo.



**Artículo 38.-** La clasificación de los internos en el Centro Federal deberá ser estricta. Los internos podrán ser cambiados de estancia por razones de seguridad y de operación.

**Artículo 39.-** En caso de riesgo para la seguridad, de un eventual conflicto o de infracciones a la normatividad del Centro Federal, el Titular del Área de Seguridad y Custodia lo comunicará de inmediato al Director General, quien podrá ordenar la reclasificación provisional del interno, turnando el caso al Consejo para que emita la resolución procedente en su siguiente sesión.

**Artículo 40.-** Las actividades laborales y la capacitación para el trabajo son actividades técnicas tendientes a que el interno:

- I. Mejore sus aptitudes físicas y mentales;
- II. Coadyuve a su sostenimiento personal y el de su familia;
- III. Adquiera hábitos de disciplina;
- IV. Garantice, en su caso, el pago de la reparación del daño, y
- V. Se prepare adecuadamente para su reincorporación a la sociedad.

**Artículo 41.-** Las actividades laborales del interno se registrarán por su estudio clínico-criminológico o de personalidad, su clasificación, aptitudes, conocimientos, intereses, habilidades y la respuesta al tratamiento asignado, de acuerdo con las posibilidades institucionales, y se realizarán en los talleres y horarios señalados en el Manual correspondiente.

**Artículo 42.-** En caso de que el interno se niegue a participar sin causa justificada en cualquiera de las actividades que le correspondan, se asentará por escrito y se anexará la constancia respectiva a su expediente único, con el objeto de aplicar la corrección disciplinaria que proceda, así como la suspensión o no autorización de estímulos.

**Artículo 43.-** Las actividades técnicas de educación que sean impartidas al interno tendrán carácter académico, cívico, higiénico, artístico, físico y ético y serán orientadas por las técnicas de la pedagogía de conformidad con la determinación del Consejo.

**Artículo 44.-** Las actividades técnicas de educación se programarán de acuerdo con las posibilidades del Centro Federal, así como con el grado de escolaridad, capacidad para el aprendizaje, intereses, habilidades y aptitudes del interno y comprenderán las áreas escolar, cultural, deportiva y recreativa.

**Artículo 45.-** El Área Técnica del Centro Federal gestionará ante las autoridades competentes la expedición y entrega de la documentación oficial correspondiente a los internos que cursen y acrediten los niveles escolares.

**Artículo 46.-** Las funciones de la Oficina de Trabajo Social tenderán a:

- I.** Fomentar la adecuada relación interpersonal de los internos con sus compañeros y su familia;
- II.** Brindar orientación y apoyo al interno y a sus familiares, a fin de que le sean autorizadas las visitas que solicite y que procedan de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- III.** Informar al Titular del Área Técnica aquellas circunstancias que hagan desaconsejable la visita de alguna persona por tener efectos negativos sobre el adecuado desarrollo del interno;
- IV.** Informar al Jefe del Departamento de Observación y Clasificación la respuesta del interno a la visita familiar y a la íntima, así como cualquier cambio en la dinámica de las mismas;
- V.** Promover y gestionar la regularización del estado civil del interno, así como el registro de sus hijos ante la autoridad competente, y
- VI.** Ejecutar en el ámbito de sus atribuciones las determinaciones emanadas del Consejo.

**Artículo 47.-** La Oficina de Psicología deberá evaluar el estado anímico, así como detectar las necesidades y tipo de psicoterapia por aplicar a los internos para que, en caso procedente, el Consejo autorice la intervención especializada que se requiera.

Los reportes que al efecto genere la Oficina de Psicología deberán anexarse al expediente único del interno, en los términos del Manual correspondiente.

**Artículo 48.-** El estudio clínico–criminológico o de personalidad deberá actualizarse cada seis meses con base en los reportes de avance en el tratamiento emitidos por el Área Técnica y se harán del conocimiento del Consejo para los efectos conducentes.<sup>49</sup>

Dichas disposiciones nos abren el panorama para poder decir que nuestro sistema jurídico está abierto para la READAPTACIÓN Y LA REINSERCIÓN SOCIAL, a través de las diferentes disciplinas las cuales se puede ayudar para poder lograr dicho fin, como son:

**Trabajo social.** Realiza un análisis de las redes sociales con que cuenta el interno: núcleo familiar primario y secundario, relaciones interpersonales y campo laboral, así como las posibilidades de riesgo victimológico; verifica el plan social del interno y que esté en condiciones de obtener algún beneficio de libertad anticipada o tratamiento en externación. Todo ello mediante entrevistas a internos, familiares de éstos y visitas domiciliarias.

**Pedagogía.** Valora la trayectoria interinstitucional del interno, a través de la participación en actividades escolares y extraescolares: culturales, deportivas y tratamientos auxiliares, con el fin de valorar la participación que hable de una asimilación activa y positiva del sujeto en reclusión.

**Psicología.** Está determinada por medio de entrevistas y pruebas psicológicas, con el fin de detectar las características de personalidad del sujeto que lo hacen único e irreplicable, y que le favorecen en una adecuada convivencia para con sus semejantes. Entre otros aspectos se observan: control de impulsos, tolerancia a la frustración, capacidad de demora, manejo de la agresividad, aprovechamiento de la experiencia e introyección de normas y valores. Con esos elementos se emite un diagnóstico y pronóstico del desarrollo intra y extra institucional del sujeto.

**Criminología.** Realiza un análisis de las características de personalidad del sujeto en las más importantes manifestaciones temperamentales y caracterológicas, y en el grado de adaptabilidad a las exigencias de la vida social, como es la capacidad de adaptación e integración social. Además,

---

<sup>49</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/norma.htm>  
12 de marzo de dos mil doce 18:30

con la observación y el análisis del sujeto se obtiene el grado de antisocialidad en general y el grado de predisposición endógena y exógena a la criminalidad.

Mediante una síntesis de los estudios anteriores y en una entrevista clínico-criminológica, se observa en la evolución intrainstitucional si se ha beneficiado de la experiencia y qué probabilidad tiene de reiterancia conductual, esto para el caso de un probable beneficio de libertad anticipada o tratamientos en externación.

**Centro escolar.** Informa la participación académica que ha presentado el interno, especificando cada una de ellas el tiempo, la duración y el aprovechamiento que ha logrado.

**Conducta y disciplina.** Informa sobre el desarrollo intrainstitucional del interno para con sus compañeros y las figuras de autoridad, mencionando si se ha hecho acreedor a sanciones disciplinarias por irrumpir en faltas al reglamento institucional, especificando el tipo de falta, la sanción que recibió y el número de ellas.

**Actividades laborales.** Informa sobre las actividades o comisiones laborales en las que el sujeto ha participado dentro de la institución, especificando el tipo de actividad y el tiempo en que se desempeñó y si recibió alguna remuneración. Se deberá indicar el cómputo total de días laborados.

Se puede decir que la privación de la libertad en cuanto a su duración, es fijada en forma arbitraria y anti científica, atendiendo al bien jurídico protegido y dejando en segundo lugar las características personales y las motivaciones del sujeto que delinquiró. Se han realizado investigaciones criminológicas que han determinado que un periodo más largo de prisión no es más eficaz para prevenir la reincidencia que uno corto. La prisión no es ya la solución al problema del tratamiento de los delincuentes. Sólo debe de estar en ella los individuos peligrosos, los demás sujetos declarados culpables pueden ser tratados en libertad o semilibertad. En cuanto al trabajo dentro de las prisiones es urgente que se atienda a la necesidad de trabajo de la población penitenciaria, por el aspecto mismo de redención, por ofrecerle una oportunidad de

saber realizar un trabajo una vez liberado y por conveniencia de gozar de los beneficios antes tratados en la Ley de Normas Mínimas.

### **3.7. INICIATIVA LEGISLATIVA A NIVEL FEDERAL**

#### **INICIATIVA DEL DIPUTADO VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

El que suscribe, Diputado Víctor Humberto Benítez Treviño, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, conforme a las atribuciones que me confieren los artículos 51, 71, fracción II, 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se permite poner a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas a los artículos 25, 70, 266 Bis, 320 y 366 del Código Penal Federal, a partir de la siguiente

#### ***Exposición de Motivos***

En los últimos años, la delincuencia en nuestro país ha aumentado considerablemente, realizándose cada vez más, conductas que vulneran bienes jurídicos protegidos de una forma perversa, maligna y cruel, ya que hoy en día, a los delincuentes no les basta cometer las conductas delictivas previstas en la norma, sino que la forma en que cometen ahora los delitos se realiza con saña, sádica, odio y rencor, transgrediendo aún más a la víctima u ofendido.

En ese sentido el Estado tiene la obligación de salvaguardar la seguridad pública de todos y cada uno de los individuos que se encuentran en el territorio mexicano, desde muchas aristas, como la prevención de los delitos; la capacitación profesional de los cuerpos de policía; la implementación de controles de confianza de las autoridades encargadas al combate al delito; la atención y auxilio a las víctimas del delito; entre otras.

Por lo que desde el ámbito legislativo, a esta Asamblea le corresponde crear y modificar instrumentos jurídicos que auxilien a las autoridades ejecutivas para el combate eficaz de la delincuencia, es por ello que, la presente iniciativa pretende modificar diversas disposiciones del

Código Penal Federal a efecto de establecer como máxima pena en el sistema jurídico-penal federal mexicano, la pena vitalicia, también conocida como cadena perpetua. Ya que no hay que olvidar que una de las funciones de la pena es inhibir la proliferación de las conductas antisociales, independientemente que su finalidad sea también, la reinserción social del delincuente.

La cadena perpetua es una pena privativa de libertad de carácter indefinido, que normalmente se impone como condena ante la comisión de un delito grave, y que implica la privación de libertad de por vida. En los países que no se contempla la pena de muerte, la cadena perpetua constituye el castigo más severo que puede recibir un delincuente.

Anteriormente en nuestro país, la cadena perpetua o la prisión vitalicia eran consideradas penas inusitadas, criterio sostenido por diversas tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El criterio prevaleciente era que la finalidad de la pena y la garantía del sentenciado consistían en la readaptación social sobre la base del trabajo, la capacitación y educación como medios para lograr ese fin.

Este criterio cambió en el estado de Chihuahua, donde la legislatura reformó el artículo 27 del Código Penal de la entidad, mediante decreto publicado el 27 de agosto del 2003, estableciéndose que "tratándose del delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o de menores de edad, o del delito de secuestro, deberá imponerse pena por cada delito cometido, aún cuando con ello se exceda el máximo de prisión".

Dicha reforma fue materia de una acción de inconstitucionalidad presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que el máximo tribunal del país resolvió el 6 de septiembre del 2005, que la reforma al Código Penal de Chihuahua no era inconstitucional, fundamentando su razonamiento en el siguiente sentido:

Ahora bien, como se dijo en párrafos precedentes, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que como del análisis del sistema de imposición de penas previsto en el párrafo segundo del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, cuya invalidez se solicita, al

establecer un sistema de acumulación en el concurso real de los delitos de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o menores de edad y el de secuestro, aparece que las sanciones privativas de la libertad pueden alcanzar una duración de ciento cinco años, debe estimarse que tal situación se equipara a una pena de prisión vitalicia, ya que rebasa ostensiblemente el tiempo de vida del ser humano.

En efecto, por pena vitalicia o cadena perpetua, debe entenderse no únicamente la que se impone por una duración igual a la vida del delincuente, sino también aquella cuya duración prolongada es tal, que sería imposible que se llegase a compurgar en su totalidad, ya que rebasa ostensiblemente los límites de vida del ser humano, pues aun cuando en este caso el sentenciado pudiese tener derecho a determinados beneficios que en su caso establezca la legislación correspondiente, como pudiese ser la remisión de la pena en atención a su readaptación social sobre la base del trabajo, la educación y la cultura, tal circunstancia, por una parte, no se encuentra prescrita en la Constitución federal, sino que es el legislador ordinario quien determina su regulación; por otro lado, no obstante la posible aplicación de estos beneficios, el delincuente no estaría en condiciones de recobrar su libertad, dado lo prolongado de la pena en relación con la expectativa promedio de vida.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, no obstante que el sistema de acumulación material de penas a que se refiere el artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, pueda traer como consecuencia la aplicación de penas que rebasen ostensiblemente la vida del ser humano, lo que equivale a la pena de prisión vitalicia, debe considerarse que no transgrede el artículo 22 Constitucional y por tanto, ha de reconocerse su validez.

Emitiéndose al respecto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversas tesis jurisprudenciales, como las siguientes:

Novena Época

Registro: 175845

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. XX/2006

Página: 1178

Prisión vitalicia. La acumulación material de penas establecida en el artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, equivale a una pena de tal naturaleza (legislación vigente a partir del 28 de agosto de 2003). El citado precepto, en su primer párrafo, establece los límites para la imposición de penas privativas de la libertad, que van de tres meses como mínima a sesenta años como máxima, pero en su segundo párrafo prevé que tratándose del delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o de menores de edad, o del delito de secuestro, deberá imponerse pena por cada delito cometido, aun cuando ello exceda el máximo de la sanción.

Por su parte, el artículo 67 del Código Penal del Estado de Chihuahua, señala que cuando exista concurso real de delitos operará la acumulación material de penas, lo que significa que las penas impuestas por cada uno de los delitos cometidos se compurgarán sucesivamente. Atento a lo anterior, se concluye que si se aplican las penas correspondientes a los delitos indicados conforme a los artículos 194, 194 Bis, 194 Ter, 195, 195 Bis, 196, 210, 229, 229 Bis, 230 y 230 Bis, todos del mencionado código, el delincuente podría estar privado de su libertad hasta por 105 años o más, situación que se equipara a una pena vitalicia o cadena perpetua, ya que rebasa ostensiblemente las expectativas del promedio de vida del ser humano.

Acción de inconstitucionalidad 20/2003. Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. 6 de septiembre de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, el cinco de enero en curso, aprobó, con el número XX/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil seis.



Novena Época

Registro: 175842

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. XXI/2006

Página: 1179

Prisión vitalicia. Se equipara a ésta la pena de prisión cuya duración rebase ostensiblemente el tiempo de vida del ser humano. La prisión vitalicia o cadena perpetua es la que se impone por una duración igual a la vida del delincuente; sin embargo, también lo es aquella cuya duración prolongada es tal que sería imposible que llegue a compurgarse en su totalidad, al rebasar ostensiblemente el límite de vida del ser humano, pues aun en el supuesto de que el sentenciado pudiera tener derecho a determinados beneficios que en su caso establezca la legislación correspondiente, como el de la remisión de la pena, por una parte, tal circunstancia no se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que es el legislador ordinario quien determina su regulación; y por la otra, no obstante la posible aplicación de esos beneficios, aun así el delincuente no estaría en condiciones de recobrar su libertad, dado lo prolongado de la pena en relación con la expectativa del promedio de vida.

Acción de inconstitucionalidad 20/2003. Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. 6 de septiembre de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, el cinco de enero en curso, aprobó, con el número XXI/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil seis.

Ahora bien con motivo de una solicitud de modificación de las jurisprudencias P./J. 127/2001 y P./J. 125/2001, originadas al resolverse la contradicción de tesis 11/2001-PL en sesión del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "Prisión vitalicia. Constituye una pena inusitada de las prohibidas por el artículo 22 Constitucional." y "extradición. la pena de prisión vitalicia constituye una pena inusitada prohibida por el artículo 22 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que para que se tramite aquélla, el estado solicitante debe comprometerse a no aplicarla o a imponer una menor que fije su legislación; promovida por los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio A. Valls Hernández, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó resolver el día veintinueve de noviembre de dos mil cinco dicho expediente señalando lo siguiente:

...La pena de prisión, como pena privativa de la libertad, constituye el núcleo central del sistema punitivo de México, como se desprende de los diversos preceptos Constitucionales transcritos anteriormente, por lo que, en este orden de ideas, debe concluirse que la pena de prisión, en su concepto genérico, no es de aquellas penas prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que fue el propio Constituyente quien la introdujo en nuestro sistema punitivo, regulando sus aspectos específicos y las reglas de imposición, como se desprende del artículo 21 Constitucional, en donde se establece que la pena privativa de libertad debe ser impuesta únicamente por autoridad judicial competente en términos de lo dispuesto por ese artículo, correspondiendo a estas autoridades la individualización de esa pena y de otras consagradas en la legislación penal, buscando, desde luego, que la sanción impuesta obedezca o tenga relación directa con la gravedad y con la naturaleza del delito, así como con la necesidad de considerar el aspecto subjetivo del delincuente y su peligrosidad social.

Ahora bien, la pena de prisión vitalicia no desnaturaliza la pena que en su denominación se refleja, esto es, la sanción restrictiva mediante la cual se priva al individuo de su libertad locomotora y se le mantiene recluido en un establecimiento destinado para ese fin específico, con el objeto de obtener su castigo, su segregación del medio social mientras dura ese aislamiento y su readaptación a la vida social, eliminando la peligrosidad del reo; sino que se encuentra referida al aspecto de su aplicación, es decir, hasta por el término de la vida del reo se aplicará una pena

constitucionalmente aceptada en México y en múltiples sistemas punitivos del mundo y, en esos términos, la pena sigue siendo la misma: la privación de la libertad locomotora, sólo que varía en cuanto a su duración; por lo que, en principio, no puede considerarse que sólo por su duración deba calificarse de inusitada o trascendental y, consecuentemente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;.....debe concluirse que la expresión inusitada, en su acepción Constitucional, se aparta de la interpretación gramatical, esto es, lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación de todas las penas que no se hubiesen usado anteriormente, porque ello implicaría que en el artículo 22 Constitucional, se estableciera una barrera para el progreso de la ciencia penal, que tiende a la protección de la sociedad, y que toda innovación en la forma de sancionar los delitos constituiría la aplicación de una pena inusitada, lo cual resulta inaceptable; por lo que dicha acepción toma un contenido social, pero no referido a una sociedad en lo particular, pues ello limitaría su interpretación a lo que se usa o no se usa en esa sociedad, retomando así la interpretación gramatical, a la cual esta Suprema Corte ha negado validez, sino que tal contenido social se encuentra referido a la época en que se realiza el análisis correspondiente, pero debiendo respetar y reconocer los motivos del Constituyente.

En efecto, para interpretar el justo alcance del artículo 22 Constitucional, en cuanto a qué debe entenderse por pena inusitada, debe atenderse a la estabilidad o modificación de las circunstancias a las que actualmente se adecua su sentido, sin desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio...

Emitiéndose al respecto la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 175844

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional, Penal

Prisión vitalicia. No constituye una pena inusitada de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La acepción de pena inusitada a que se refiere el precepto Constitucional citado se constriñe a tres supuestos: a) Que tenga por objeto causar en el cuerpo del sentenciado un dolor o alteración física; b) Que sea excesiva en relación con el delito cometido; que no corresponda a la finalidad que persigue la pena, o que se deje al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación al no estar prevista en la ley pena alguna exactamente aplicable al delito de que se trate; y, c) Que siendo utilizada en determinado lugar no lo sea ya en otros, por ser rechazada en la generalidad de los sistemas punitivos. En congruencia con lo anterior, se concluye que la pena de prisión vitalicia no se ubica en alguno de los referidos supuestos, ya que si bien inhibe la libertad locomotora del individuo, no tiene por objeto causar en su cuerpo un dolor o alteración física. En cuanto a lo excesivo de una pena, ello se refiere a los casos concretos de punibilidad, en los que existe un parámetro para determinar si para ciertos delitos de igual categoría, el mismo sistema punitivo establece penas diametralmente diferentes, por lo que la pena indicada en lo general no se ubica en tal hipótesis, al no poder existir en abstracto ese parámetro; además, la prisión corresponde a la finalidad de la pena, pues ha sido reconocida como adecuada para el restablecimiento del orden social, sin que la característica de vitalicia la haga perder esa correspondencia, pues dicho aspecto se relaciona con su aplicación, mas no con el tipo de pena de que se trata. Por otra parte, es importante señalar que el hecho de que la prisión vitalicia no tenga como consecuencia que el reo se readapte a la sociedad, dado que éste no volverá a reintegrarse a ella, tampoco determina que sea una pena inusitada, toda vez que el Constituyente no estableció que la de prisión tuviera como única y necesaria consecuencia la readaptación social del sentenciado, ni que ese efecto tendría que alcanzarse con la aplicación de toda pena, pues de haber sido esa su intención lo habría plasmado expresamente.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005-PL. Presidente Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio A. Valls Hernández, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 29 de noviembre de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón

Cossío Díaz, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rafael Coello Cetina y Alberto Díaz Díaz.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 1/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Nota: En su sesión de 29 de noviembre de 2005, el Tribunal en Pleno determinó modificar la tesis P./J. 127/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 15, para quedar aprobada en los términos de la diversa P./J. 1/2006.

De lo anterior se desprende que el establecimiento de la prisión vitalicia en leyes secundarias como una de las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito, no se considera una pena inusitada, dado que lo inusitado en su concepción gramatical es algo que no se usa y por consiguiente el artículo 22 redactado por el Constituyente al evitar la imposición de ese tipo de penas se refirió a establecer que lo inusitado es la pena considerada inhumana, cruel o excesiva o por no corresponder a la finalidad que persigue la pena o por dejarse al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación, al no estar prevista en la ley alguna pena exactamente aplicable al delito de que se trate; o bien, que siendo utilizada en determinado lugar no lo sea ya en los demás lugares, por ser rechazado en la generalidad de los sistemas punitivos.

En este contexto, se propone establecer esta pena a las conductas delictivas que en la actualidad tienen una gran proliferación y representan un daño extremo para las víctimas u ofendidos del delito, como el caso del secuestro, la violación tumultuaria y el homicidio calificado, conductas que inciden directamente en el ánimo de la sociedad mexicana y que hacen que la comunidad sienta un clima de inseguridad generalizada.

Por ello, al ser estas conductas unas de las que más dañan los bienes jurídicos que protegen como la libertad psicosexual y la libertad deambulatoria y la vida, se propone que el Poder Judicial pueda imponer dicha pena.

Igualmente se propone que la pena de prisión vitalicia que en su caso se imponga, no pueda ser substituida o conmutada por parte del juzgador, es decir, la intención es que no se tenga ningún beneficio en la ley para que dicha pena se cumpla a cabalidad.

Por todo lo anteriormente argumentado, se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman los artículos 25, 70, 266 Bis, 320 y 366 y se adiciona el artículo 266 Ter, del Código Penal Federal

Único. Se reforman los artículos 25, 70, 266 Bis, 320 y 366 y se adiciona un artículo 266 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días de prisión a prisión vitalicia, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

...

Artículo 70. ...

I. ...

II. ...

III. ...

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código o a quien se la haya impuesto pena de prisión vitalicia.

Artículo 266 Bis. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I. El delito de abuso sexual fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas.

II. ...

III. ...

IV. ...

266 Ter. Cuando el delito de violación se realice con intervención directa o inmediata de dos o más personas la pena será hasta de prisión vitalicia.

Artículo 320. Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta años de prisión a prisión vitalicia.

Artículo 366. ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

III. ...

Se impondrá una pena de treinta años de prisión a prisión vitalicia al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta prisión vitalicia.

...

...

#### Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las sentencias que se hayan dictado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto no sufrirán modificación, ni tampoco los procesos iniciados con anterioridad al presente decreto.

Diputado Víctor Humberto Benítez Treviño (rúbrica)

Si bien es cierto que maneja una posible iniciativa en la cual se pudiera implementar a nivel federal la pena llamada PENA VITALICIA o comúnmente llamada CADENA PERPETUA, aunque considero si vamos a seguir privilegiando el empleo de la pena privativa de libertad, debemos hacerlo de manera tal que se contribuya con la finalidad que se le atribuye Constitucionalmente: la REINSERCIÓN SOCIAL. Generalmente, se discute también en torno a la finalidad de la pena privativa de libertad y para explicarla se toman como punto de partida las diversas teorías existentes que su finalidad es retributiva (Teorías absolutas), que si es preventiva (Teorías Relativas) o una postura ecléctica, considerando que tiene una aplicación puramente retributiva o que corresponde a una utilidad (Teorías Mixtas) en las cual en dicha iniciativa ni siquiera se manejan; sin embargo tal polémica se dejaría de lado si atendemos a la premisa Constitucional contenida en el artículo 18: El sistema penitenciario se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley.



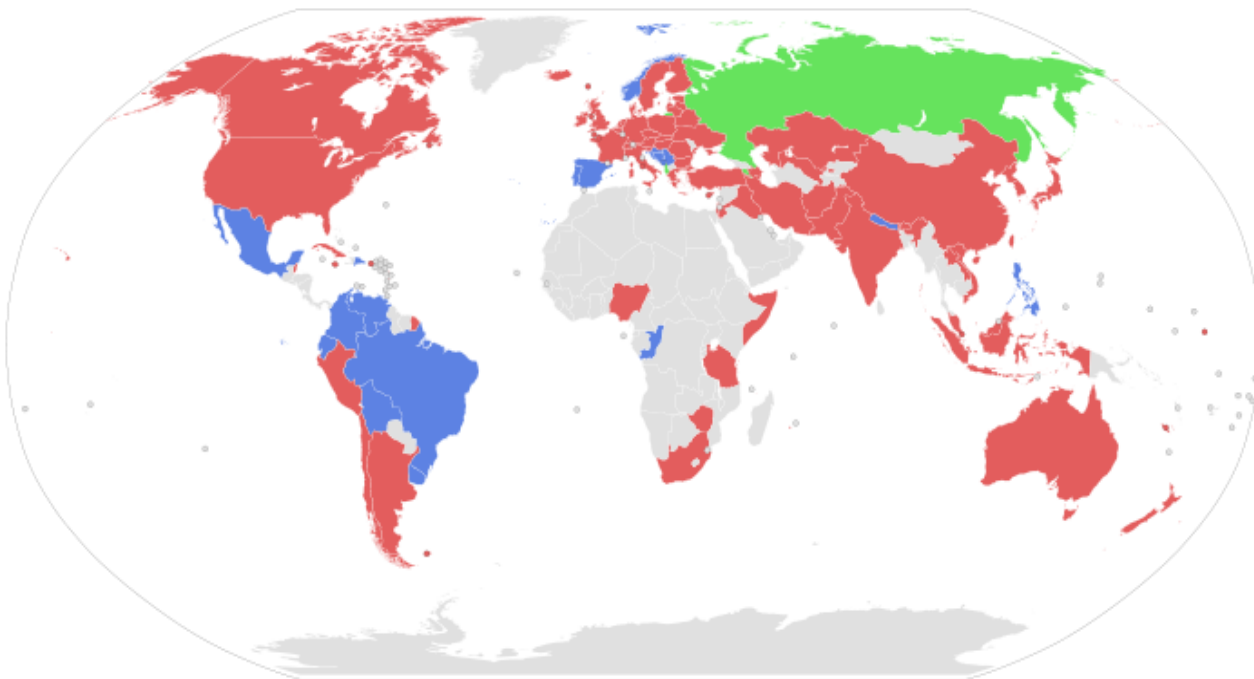
Como ya lo habíamos comentado en el capítulo anterior dicha reforma Constitucional ha dado, además de la nueva nomenclatura, la inclusión de otros elementos que suman al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación para lograr la reincorporación del sujeto a la vida en libertad, después de haber cumplido pena privativa de libertad.

Evidentemente, los mencionados elementos, elevados a rango Constitucional, no son nuevos puesto que ya eran considerados en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en las legislaciones locales de ejecución de penas privativas de libertad, para lo cual implementándose dicha penal a nivel federal se estaría en contradiciendo lo contenido a NUESTRA CARTA MAGNA QUE SI BIEN ES SABIDO que como lo establece en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona: “ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON APROBACION DEL SENADO, SERAN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNION. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARAN A DICHA CONSTITUCION, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS” , por lo tanto no puede ser posible que una ley secundaria esté por encima de dicha Carta Magna o más aún contradecirla; ya que va en contra de la doctrina, del derecho positivo y más aún de los principios generales en virtud de que es de sabido derecho que la norma Constitucional es la ley suprema de un país y por ende ésta debe ser respetada por todos y cada uno de los entes jurídicos que compone a la Nación; ya que de no hacerlo así se contradice así al gran jurista Sergio Sánchez Galindo quien siempre ha pugnado en los foros internacionales en nombre de nuestro país, quienes dicen que se debe de dar la rehabilitación de los sentenciados y por lo tanto la reinserción social que se debe seguir.

## CAPÍTULO CUARTO

### 4.LA CADENA PERPETUA, SU REGULACIÓN EN DIFERENTES PAÍSES

Hoy en nuestros días la pena denominada “cadena perpetua” tiene remotos antecedentes, y debe su nombre a que la persona hallada responsable de cometer un delito, era condenada a sufrir una reclusión de por vida, encadenada a un muro. Posteriormente, desaparece el encadenamiento, pero la persona seguía siendo sancionada a pasar el resto de su vida en prisión. Solo la muerte o quizás la remota posibilidad de un indulto o gracia- ponía fin a esta aciaga condena. De acuerdo a la investigación jurídica que se ha llevado a cabo respecto a la cadena perpetua, a continuación me permito mostrar los países que contemplan dicha pena como sanción penal, así como donde es abolida.



Cadena perpetua en el mundo:

■ Contemplada como sanción penal ■ Contemplada como sanción penal únicamente bajo ciertas condiciones ■ Abolida ■ Se desconoce, probablemente es legal.<sup>50</sup>

<sup>50</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Cadena\\_perpetua](http://es.wikipedia.org/wiki/Cadena_perpetua);  
19 noviembre del dos mil once 12:46am

Así mismo se analizarán los siguientes tres países que son Estados Unidos de América, la República Popular de China y Perú, los cuales dentro de su legislación contemplan la pena que hemos estado analizando en capítulos anteriores “la cadena perpetua o prisión vitalicia”. Se tomaron en cuenta los dos primeros países por que si bien es cierto que hoy en día son consideradas como una de las potencias económicas más fuertes del mundo y el último porque es increíble que de los países de centro América nunca podamos hacer mención de ninguno de ellos aún cuando Perú ocupa el segundo lugar en Sudamérica en el Ranking Mundial de Competitividad.

#### **4.1. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

Los ciudadanos Estadounidenses disfrutan de toda una serie de libertades civiles y pueden recurrir a un sistema sólido de tribunales federales y estatales independientes, pero siguen existiendo graves preocupaciones en materia de derechos humanos, especialmente en el contexto de la justicia penal, la inmigración, la legislación y así como en materia de antiterrorismo.

A nivel interno, se produjo un aumento de las ejecuciones en 2009 y un crecimiento continuado de la población carcelaria de Estados Unidos, que ya es la mayor del mundo. Los hombres negros y de otras minorías raciales y étnicas constituyen una parte desproporcionada de dicha población.

Otros problemas existentes desde hace tiempo incluyen la condena de personas a cadena perpetua sin posibilidad de reducción de la pena por crímenes cometidos cuando eran menores de edad (Estados Unidos es el único país del mundo que lo hace), el uso de castigos corporales en escuelas, las protecciones inadecuadas de los trabajadores menores y las mujeres embarazadas, respuestas inadecuadas a la violencia doméstica y las violaciones sexuales, así como las violaciones de los derechos de los no ciudadanos.

En mayo de 2009, Human Rights Watch revisó al alza su cálculo de 2,574 presos condenados a cadena perpetua sin posibilidad de obtener libertad condicional en Estados Unidos por delitos cometidos cuando eran menores de 18 años. No se sabe de nadie que esté cumpliendo este tipo de condena por delitos cometidos cuando eran menores de edad en ningún otro lugar del mundo.

A finales de año, se habían presentado proyectos de ley para poner fin a este tipo de condenas a menores en el Congreso de Estados Unidos y en las asambleas legislativas de Alabama, California, Florida, Iowa, Michigan, Missouri, Nebraska y Pennsylvania. En noviembre, la Corte Suprema de Estados Unidos conoció dos recursos sobre la Constitucionalidad de la condena de menores de edad a cadena perpetua sin posibilidad de obtener libertad condicional por crímenes diferentes del homicidio.

Un informe de marzo de 2009 de la Oficina de Estadísticas Judiciales del Departamento de Justicia de Estados Unidos observó que la población carcelaria había alcanzado un máximo histórico de casi 2.4 millones de reclusos. Estados Unidos siguen teniendo tanto la mayor población carcelaria como la mayor tasa de encarcelamiento del mundo.

En muchas prisiones estatales, el hacinamiento ha generado graves riesgos para la salud y la seguridad de los reclusos. El sistema de prisiones de California, con cerca de 160,000 presos, está funcionando casi al doble de su capacidad; el número de reclusos en algunos centros equivale al 300 por ciento de su capacidad prevista. En agosto de 2009, después de concluir que este hacinamiento provoca deficiencias inconstitucionales en el cuidado a la salud médica y psicológica de los presos, un panel de jueces federales ordenaron al estado que diseñara un plan para reducir su población carcelaria en aproximadamente 40,000 personas en un plazo de dos años.

Ahora bien dentro de éstas prisiones los miembros de las minorías raciales y étnicas continúan ocupando una parte desproporcionada de esta tasa de encarcelamiento. La tasa de encarcelamiento de los hombres negros es 6.6 veces más que los hombres blancos, y más del diez por ciento (10%) de todos los hombres negros de entre 25 y 39 años serán encarcelados en cualquier momento. El informe de Human Rights Watch de marzo de 2009, *Decades of Disparity: Drug Arrests and Race in the United States* (Décadas de desigualdades: Arrestos por drogas y raza en los Estados Unidos) observó que durante el período que va de 1980 a 2007, la tasa anual de detenciones de negros por delitos relacionados con drogas fue entre 2.8 y 5.5 veces superior a la de los blancos, a pesar de que la tasa de implicación en actividades ilegales relacionadas con las drogas fue similar para negros y blancos.

Sin embargo también podemos hacer mención de las mujeres embarazadas encarceladas, las cuales experimentan un mayor, aunque aún insuficiente, reconocimiento de sus derechos. El número de Estados que restringen la aplicación de grilletes a las reclusas embarazadas pasó de tres a seis, y un tribunal federal de apelaciones dictaminó que poner grilletes a las mujeres durante el parto viola la Constitución de Estados Unidos. La Oficina Federal de Prisiones y el Servicio de Alguaciles Federales de EE. UU. (US Marshals) limitaron esta práctica en 2008; el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE, en inglés) carece todavía de restricciones suficientes.

Así mismo continuando con los problemas que se suscita dentro de prisión, podemos agregar que cada año, decenas de miles de presos en Estados Unidos sufren abusos sexuales por parte del personal u otros reclusos porque los funcionarios no han instaurado medidas básicas para protegerles. En 2003, el Congreso aprobó la Ley nacional para la eliminación de las violaciones sexuales en prisión (PREA, en inglés), que creó la Comisión Nacional de Eliminación de Violaciones en las Prisiones, encargada de examinar las causas y las consecuencias de estas violaciones. En junio de 2009, la Comisión presentó sus conclusiones y recomendó normas para todos los centros de reclusión federales, estatales y locales, lo que incluye las prisiones con gestión pública y privada, las cárceles, los calabozos, los centros para menores, los centros de detención de inmigrantes y los establecimientos correccionales comunitarios. De acuerdo con la PREA, el Fiscal General de Estados Unidos tiene hasta junio de 2010 para adoptar normas nacionales sobre violaciones en las prisiones inmediatamente aplicables a los centros federales; los Estados tendrán un año para cumplirlas o tendrán que renunciar a una parte del financiamiento federal para correccionales que reciben.

A pesar del gran número de presos con historiales de consumo de drogas y adicción, las prisiones y las cárceles de Estados Unidos mantienen su resistencia, incluso hostilidad, a ofrecer un tratamiento basado en la evidencia. El informe de Human Rights Watch de marzo de 2009 *Barred from Treatment: Punishment of Drug Users in New York State Prisons* (Excluidos del tratamiento: Castigos contra los usuarios de drogas en las cárceles del estado de Nueva York) observó la limitada disponibilidad de tratamiento basado en la evidencia para el número considerable de presos en Nueva York, cuya necesidad de tratamiento ha sido determinada por

los funcionarios de prisiones. La terapia suplementada con medicinas como metadona o buprenorfina, que ha demostrado ser el tratamiento más eficaz para la dependencia a los opiáceos, no está disponible en la mayoría de las prisiones.

Los presos que consumen drogas incluyendo a los que recaen, un síntoma normal de la drogodependencia son sancionados con una dureza desproporcionada, y se enfrentan a meses, incluso años, de reclusión en duras condiciones que suelen constituir una pena cruel e inhumana.

Una serie de Estados imponen pruebas obligatorias de VIH a los presos al ingresar y salir de prisión, una práctica que viola su derecho a ofrecer su consentimiento informado y puede generar discriminación en las oportunidades de empleo, programas y redención por trabajo en prisión. En Alabama, Carolina del Sur y Mississippi, se sigue segregando a los presos con VIH de la población general, lo que obliga a la revelación involuntaria de su condición y promueve la discriminación.

La Ley de Reforma del Litigio Penitenciario (PLRA, en inglés), promulgada por el Congreso en 1996, crea diversos obstáculos para los presos que quieran reivindicar sus derechos en los tribunales. En su informe de junio de 2009 *No Equal Justice: The Prison Litigation Reform Act in the United States* (Sin igualdad de justicia: La Ley de Reforma del Litigio Penitenciario de Estados Unidos), Human Rights Watch observó que las restricciones de la PLRA han provocado la desestimación de demandas por abusos sexuales y otras lesiones importantes, y constituyen una barrera importante para la protección de la salud y la seguridad de los presos.<sup>51</sup>

Hay al menos 2225 niños y niñas en prisiones de los Estados Unidos cumpliendo cadenas perpetuas por crímenes cometidos antes de haber alcanzado la edad de 18 años, sin la posibilidad de obtener libertad condicional (en general la mayoría son sentenciados por el delito de homicidio grave).

---

<sup>51</sup> <http://www.hrw.org/es/world-report-2010/estados-unidos>;  
5 de noviembre del dos mil once 11:45pm

Mientras muchos de los infractores juveniles son ahora adultos, el 16 por ciento tenía entre 13 y 15 años al momento de cometer los crímenes. Alrededor de 59 por ciento fueron sentenciados a cadena perpetua sin libertad condicional por la primera vez que fueron condenados por cometer un delito, cuarenta y dos Estados actualmente tienen leyes que permiten que niños y niñas reciban como sanción la cadena perpetua sin derecho a libertad condicional.

El reporte de 157 páginas, El resto de sus vidas: Cadena perpetua sin derecho a libertad condicional para delincuentes juveniles en los Estados Unidos, es el primer estudio nacional en examinar la práctica de juzgar niños y niñas como si fueran adultos y de sentenciarlos a cadena perpetua sin la posibilidad de acceder a la libertad provisional. El reporte se basa en dos años de investigación y en un análisis previo de datos federales y estatales que no habían sido compilados hasta ahora. La información permitió a las organizaciones rastrear la tendencia nacional y estatal en la imposición cadenas perpetuas sin derecho a libertad condicional dictadas durante la mitad de 2004, permitiendo también analizar la carrera, historia y crímenes de estos infractores juveniles.

En 1990, por ejemplo, 2.234 niños y niñas fueron procesados por asesinato y un 2.9 por ciento a cadena perpetua sin derecho a libertad condicional. En el año 2000, la tasa de procesamiento por homicidio había caído cerca de un 55 por ciento (1.006), mientras que el porcentaje de niños y niñas que recibieron condenas de cadena perpetuas sin libertad condicional aumentó en un 216 por ciento (a 9 por ciento).

“Desaten las manos de los jueces estatales y federales, y de los fiscales”, manifestó el Dr. William F. Schulz, Director Ejecutivo de Amnistía Internacional EEUU. “Denles opciones distintas a convertir a las cortes en una cadena de montajes que conduce a un juzgamiento obligatorio de la mayoría de niños y niñas a cadenas perpetuas sin derecho a libertad condicional. Ello ignora su enorme potencial de cambio y les roba todas las esperanzas de redención.”

En 26 Estados, la cadena perpetua sin derecho a libertad condicional es obligatoria para todo aquél que es encontrado culpable de homicidio en primer grado, sin importar la edad del acusado. De acuerdo con el informe, un 93 por ciento de los infractores juveniles que cumplen cadenas

perpetuas fue condenado por homicidio. Sin embargo, Amnistía Internacional y Human Rights Watch encontraron que alrededor de 26 por ciento fue condenado, lo que significa que cualquiera involucrado en la comisión de un delito grave durante el cual alguien es asesinado es también culpable de homicidio, incluso si él o ella no causaron personal o directamente la muerte.

Por ejemplo, Peter A., de 15 años de edad, fue sentenciado a cadena perpetua sin derecho a libertad condicional. Peter se había reunido con dos conocidos de su hermano mayor para cometer un robo. Él se encontraba esperando afuera en una van cuando uno de los conocidos arruinó el robo y asesinó a dos víctimas. Peter señaló, “Pese a que me encontraba presente en la escena, nunca le disparé ni maté a nadie”. No obstante, Peter fue encontrado responsable de un doble homicidio porque fue establecido durante el juicio que él había robado la van usada para ir a la casa de las víctimas.

Las organizaciones de derechos humanos además indicaron que amplios e infundados temores sobre la existencia de adolescentes “súper depredadores” -adolescentes con largo prontuario criminal que amenazan a la sociedad- impulsó a los estados a juzgar a los niños y niñas como adultos, diez Estados no tienen límites respecto a una edad mínima requerida para sentenciar niños y niñas a cadena perpetua sin libertad condicional, y hay al menos tres niños y niñas cumpliendo actualmente tal sentencia, por crímenes que cometieron cuando tenían 13 años. Una vez condenados, estos niños y niñas son enviados a las prisiones para adultos y deben vivir en medio de pandillas de adultos, pervertidos sexuales y en severas condiciones.<sup>52</sup>

De acuerdo con Amnistía Internacional y Human Rights Watch, no hay correlación alguna entre el uso de la cadena perpetua sin libertad condicional y la tasa de criminalidad juvenil.

No hay evidencia de que disuada la criminalidad juvenil o sirva de otra manera para reducir dichas tasas de criminalidad. Por ejemplo, Georgia raramente sentencia a niños y niñas a cadena perpetua sin derecho a libertad condicional pero tiene tasas de criminalidad juvenil más bajas que las de Missouri, estado que impone tal sentencia con mucha más frecuencia.

---

<sup>52</sup> <http://hrw.org/us/us100605.pdf>;  
5 de noviembre del dos mil once 11:45 pm.



A escala nacional, los adolescentes africano-americanos reciben dicha sentencia a una tasa 10 veces más grande que la que corresponde a los adolescentes blancos. En algunos Estados la diferencia es incluso mayor: En California, por ejemplo, los jóvenes africano-americanos tienen al menos un 22.5 más de posibilidades que un joven blanco de recibir una condena de la cadena perpetua sin libertad condicional. En Pennsylvania, los jóvenes hispanos tienen diez veces más posibilidades que un joven blanco de recibir la mencionada sentencia que un joven de raza blanca.

Estados Unidos es uno de los pocos países en el mundo que permiten que niños y niñas sean condenados a cadena perpetua sin derecho a libertad condicional. La Convención de los Derechos del Niño, ratificada por todos los países en el mundo, con la excepción de Estados Unidos y Somalia, prohíbe esta práctica, y al menos 132 países han rechazado el uso de esta sentencia totalmente. Otros 13 países tienen leyes que permiten la aplicación de esta sentencia, pero, sin considerar a Estados Unidos, hay sólo alrededor de 12 delincuentes juveniles cumpliendo cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional.

De acuerdo al estudio realizado arroja que los niños y niñas que han cometido graves crímenes aun tienen la posibilidad de cambiar sus vidas para mejorar, ahora es tiempo que los oficiales estatales y federales tomen pasos positivos, dictando políticas públicas que permitan rehabilitar a los niños y niñas, en vez de enviarlos a prisión por el resto de sus vidas. Las organizaciones deberían seguir solicitando a Estados Unidos que elimine la práctica de aplicar condenas de cadena perpetua sin la posibilidad de libertad condicional a niños y niñas. Para aquellos que se encuentran cumpliendo dichas condenas, deberían realizarse esfuerzos inmediatos para garantizarles el acceso a un procedimiento de libertad condicional.

Existen muchas deficiencias en el sistema penal americano, y un ejemplo un personaje llamado Mumia Abu Jamal, que a pesar de demostrar su inocencia sigue condenado a una cadena vitalicia.

#### **4.1.1. MUMIA ABU - JAMAL**

Mumia Abu-Jamal (nacido con el nombre de Wesley Cook el 24 de abril de 1954 en Filadelfia) es un periodista y activista político negro estadounidense, acusado del asesinato del policía Daniel Faulkner y sentenciado a muerte en 1982. Su caso ha generado campañas masivas por su liberación en Estados Unidos y el resto del mundo y las fraternidades policíacas Estadounidenses han buscado activamente acelerar su ejecución. Técnicamente, estuvo esperando ser ejecutado entre 1982 y diciembre de 2001, cuando el juez federal de distrito William Yohn revocó la pena de muerte de Jamal. Sin embargo, Yohn reafirmó los cargos contra Jamal, condenándolo a cadena perpetua. El 27 de marzo de 2008, un tribunal estadounidense ordenó revisar la condena a muerte.

La Jornada, Nueva York, 7 de diciembre 2011. El ex pantera negra Mumia Abu-Jamal, uno de los condenados a muerte más famosos de Estados Unidos, no será ejecutado y su pena se conmutará a cadena perpetua.

El fiscal de Filadelfia, Seth Williams, dijo que no volverá a solicitar la pena de muerte para el periodista y activista por los derechos de los afroestadunidenses en los años 1960 y 1970, condenado por matar a un policía blanco en 1981. Abu-Jamal siempre se declaró inocente del crimen.

Williams añadió que no tenía "ninguna duda" de que Abu-Jamal, de 57 años de edad, asesinó al policía Daniel Faulkner el 9 de diciembre de 1981.

Por su parte, los abogados defensores –Judith Ritter y el equipo legal de la Asociación Nacional para el Avance de la Gente de Color (NAACP), la mayor organización de derechos civiles de los estadounidenses negros– valoraron positivamente el anuncio.

"Los fiscales hicieron lo correcto", dijo John Payton. "Después de 30 años, ya era hora de poner fin a esta carrera en pos de la pena de muerte", agregó.

La NAACP siempre denunció la parcialidad de las audiencias que llevaron a la condena a muerte de Abu-Jamal, pues lo sentenció un jurado sólo de blancos.

La causa de Abu-Jamal se convirtió en emblema de los esfuerzos internacionales para abolir la pena de muerte en Estados Unidos. Fotogénico y elocuente, el ex pantera negra continuó realizando en prisión su programa de radio "Live from Death Row" (En vivo desde el corredor de la muerte), que fue también el título de su exitoso libro editado en 1995.

#### **4.1.1.1. HECHOS POR LOS QUE FUE CONDENADO MUMIA ABU JAMAL**

El 9 de diciembre de 1981, el policía Daniel Faulkner detuvo al hermano de Abu-Jamal, William (Wesley) Cook cerca de las calles 13 y Locust, un área frecuentada por prostitutas, por conducir en sentido contrario y con las luces apagadas. Abu-Jamal declaró que en ese momento conducía con su taxi cerca de la escena, y que vio a Faulkner golpear a su hermano con una linterna (William se declararía culpable de atacar a Faulkner). En la pelea que siguió, tanto Mumia como Faulkner recibieron impactos de bala. Faulkner fue herido en la espalda y en la cara, muriendo instantáneamente. Abu-Jamal en el pecho. La policía declara que Abu-Jamal disparó a Faulkner, mientras que la defensa alega que a Faulkner le disparó por detrás un tercer individuo que huyó de la escena. Abu-Jamal fue arrestado a las 4 a.m. con una pistola registrada a su nombre a un lado.

El 3 de julio de 1982, Abu-Jamal fue condenado por el asesinato de Faulkner y sentenciado a muerte. Además de su defensa jurídica tradicional, Abu-Jamal tocó muchos asuntos políticos durante el juicio, y pidió repetidamente a la corte que permitiera al líder de MOVE, John Africa, que lo representara. 07 De diciembre 2011, se conmuta la pena de muerte y se convierte en cadena perpetua.<sup>53</sup>

Lo cierto es que no hay prueba alguna de que la pistola de Mumia (legalmente registrada) fuera disparada esa noche, y mucho menos por Mumia, quien había recibido a su vez un disparo en el pecho por parte del agente de policía y se encontraba tendido en el suelo. Dos meses después de

---

<sup>53</sup> <http://mumia.nodo50.org/quienes.htm>  
2 de febrero de dos mil doce 10:45

los hechos, la policía "recordó" que Mumia había confesado en el hospital su culpabilidad. Al menos cinco testigos explicaron a la policía que otro hombre había abandonado la escena corriendo después del tiroteo. Sin embargo fue juzgado y condenado a muerte por el Juez Albert Sabo, "el juez de la horca", conocido por haber condenado a muerte a más afroamericanos que ningún otro juez de los Estados Unidos. Los criterios racistas para la elección de miembros del jurado, habían sido establecidos por el propio Ronald Castille, entonces Fiscal del Distrito. Durante los últimos 16 años, Mumia Abu-Jamal, conocido como "la voz de los sin voz", ha permanecido como preso político en la galería de la muerte de Pensilvania

Durante el proceso posterior al juicio condenatorio, la inocencia de Mumia Abu-Jamal ha sido más y más evidente. Testigos clave como Veronica Jones y Robert Chobert han declarado que fueron presionados por la policía para testificar en falso en el primer juicio. Sharon Smith, William Singeltary y William Harnon han testificado por primera vez sobre lo que vieron aquella noche. Anthony Jackson, el abogado de Mumia Abu-Jamal en el juicio de 1982, explicó como el Juez Sabo y la ocultación de pruebas hicieron imposible proporcionarle una defensa en condiciones. Pamela Jenkins testificó que ella y Cynthia White fueron presionadas por la policía para aparecer como testigos oculares en el juicio a Mumia, cuando ni siquiera se encontraban en el lugar de los hechos. (Jenkins no testificó en 1982, White sí).

El caso de Mumia Abu-Jamal se ha vuelto muy popular en muchos medios, especialmente entre la izquierda política, el movimiento anti-globalización, los activistas anti-pena de muerte, movimientos y entidades libertarias, así como en el movimiento nacionalista negro. Salvar a Mumia de la pena de muerte es una causa popular entre personas y organizaciones, las cuales insisten en su inocencia. Otros, sin importarles si es o no inocente, creen que no recibió un juicio justo. Un tercer grupo de simpatizantes simplemente se opone a la pena de muerte en general. Un cuarto grupo rechaza que se impongan penas más severas por matar a un policía que por matar a un ciudadano común. Muchos simpatizantes han reclamado un nuevo juicio, su libertad inmediata, o el intercambio de la pena de muerte por cadena perpetua. El jueves 8 de diciembre de 2011 los jueces de Filadelfia, en Pensilvania establecieron que Mumia no será ejecutado y terminará sus días en la cárcel, cumpliendo una pena de cadena perpetua.

Es increíble cuantos personajes han apoyado hasta el momento han apoyado a este Mumia Abu Jamal, en nuestro país el Sistema Penitenciario y más aún la administración de justicia en ningún momento aceptará un error judicial, por ejemplo en la carta que a continuación mencionó, que le manda el subcomandante Marcos a Mumia Abu Jamal le hace notar los problemas además de económicos, sino que la similitud que puede la semejanza vivir un ciudadano mexicano ser privado de lo más valioso que existe en la vida que es la libertad, por un error judicial, y más aún que nos ejemplifica cómo en diferentes países existen injusticias a las cuales no importa el día ni la hora al fin y al cabo las aplican, pero es de vital importancia que aún teniendo un país desarrollado en todos los aspectos como lo son los Estados Unidos de América tiene éstos errores judiciales que privan de la libertad tan injustamente.

#### **4.1.1.2. CARTA DEL SUBCOMANDANTE MARCOS**

Le escribo a nombre de los hombres, mujeres, niños y ancianos del Ejército Zapatista de Liberación Nacional para felicitarlo por el 24 de abril, que es el día de su cumpleaños.

Tal vez usted ha escuchado hablar de nosotros. Somos mexicanos, mayoritariamente indígenas, y nos alzamos en armas el primero de enero de 1994 demandando voz, rostro y nombre para los olvidados de la tierra.

Desde entonces, el gobierno mexicano nos hace la guerra y nos persigue y acosa buscando nuestra muerte, nuestra desaparición o nuestro silencio definitivo. ¿La razón? Estos suelos son ricos en petróleo, uranio y maderas preciosas. El gobierno las quiere para las empresas transnacionales. Nosotros las queremos para todos los mexicanos. El gobierno ve en nuestras tierras un negocio. Nosotros vemos la historia escrita en nuestro suelo. Para defender nuestro derecho (y el de todos los mexicanos) a vivir con libertad, democracia, justicia y dignidad nos hicimos ejército y tomamos así nombre, voz y rostro.

Tal vez usted se pregunte como nos hemos enterado de usted, de su cumpleaños, y el porqué tratamos de tenderle este largo puente que va desde las montañas del sureste mexicano hasta la prisión de Pennsylvania que lo tiene encerrado injustamente. De usted nos han hablado gentes

buenas de varias partes del mundo, por ellas nos hemos enterado de la emboscada que le tendió la policía norteamericana en diciembre de 1981, de las mentiras que construyeron en el proceso en contra suya, y de la sentencia de muerte 1982. De su cumpleaños nos supimos por las movilizaciones internacionales que, con el nombre de "Millons for Mumia", se prepara para este 24 de abril.

Del puente que ahora proponen estas líneas que le escribo es más complicado hablar. Podía decirle que, para el gobierno y los poderosos de México, el ser indígena (o parecerlo) es motivo de desprecio, de asco, de desconfianza y de odio. El racismo que puebla hoy los palacios del Poder en México llega al extremo de llevar adelante una guerra de exterminio, un etnocidio, en contra de millones de indígenas. Estoy seguro de que usted encontrara semejanzas con lo que el Poder en Estados Unidos hace con la llamada "gente de color" (africano-americano, chicanos, portorriqueño, asiáticos, indios norteamericanos y cualquier otra raza que no tenga el color insípido del dinero).

Nosotros somos también "gente de color" (justo como de nuestros hermanos de sangre mexicana que viven y luchan en la Unión Americana). Somos de color "café" porque es el color de la tierra y de ella tomamos historia, fuerza, sabiduría y esperanza. Pero para luchar sumamos otro color a nuestro color café: el negro. Nosotros usamos pasamontañas negros para mostrarnos, solo así somos vistos y escuchados. El color negro de nuestras mascarar fue escogido pro consejo de un anciano indígena maya que nos explico lo que el color negro representaba.

El nombre de este sabio indígena es el Viejo Antonio. El murió en tierras rebeldes zapatistas en marzo de 1994, víctima de una tuberculosis que le mordió los pulmones y el aliento. Nos dijo el Viejo Antonio que el negro se hace luz y que de el se nacieron las luces que pueblan los cielos del mundo. Nos conto la historia de que, hace mucho tiempo (en los tiempos en los que el tiempo no se contaba), los mas primeros dioses se dieron a la tarea de nacer el mundo. En una de sus reuniones vieron que era necesario que el mundo tuviera vida y movimiento, y que para eso se necesitaba la luz. Entonces pensaron de hacer el sol para que así se movieran los días y hubiera día y hubiera noche y hubiera tiempo para la lucha y tiempo para el amor y, caminando con los días y las noches, se caminaría el mundo. Hicieron los dioses su reunión de acuerdo, en torno a

una fogata muy grande, y supieron que era necesario que uno de ellos se sacrificara arrojándose al fuego para así convertirse en el fuego mismo y volarse hasta el cielo. Pensando los dioses que el trabajo de ser sol era de color negro, dijo que el si estaba dispuesto y se arrojó al fuego y se hizo sol. Y el mundo tuvo entonces luz y movimiento, y hubo tiempo para la lucha y tiempo para el amor, y en el día los cuerpos se trabajaban para hacer el mundo y en la noche los cuerpos se amaban para sacarle destellos la oscuridad.

Así nos dijo el Viejo Antonio y esa es la razón por la que usamos el pasamontañas de color negro. Así que somos de color café y de color negro. Pero también somos de color amarillo, porque nos contaron que los primeros hombres que anduvieron estas tierras fueron hechos de maíz para que así fueran verdaderos. Y somos también rojos porque así manda la sangre digna, y somos azules también por el cielo que volamos, y verdes por la montaña que es nuestra casa y fortaleza. Y somos blancos también porque papel somos para que mañana escriba su historia.

Así que somos los 7 colores porque 7 fueron los primeros dioses que se nacieron el mundo. Esto nos lo platicó el Viejo Antonio hace tiempo y ahora yo se lo cuento para que usted pueda entender el por qué de este puente de papel y tinta que le llega a usted desde las montañas del sureste mexicano.

Y también para que usted comprenda porque en este puente también van pedacitos de saludos y abrazos para Leonard Peltier (que está en la prisión de Leavenworth, Kansas), y para los más de 100 presos políticos en USA que son víctimas de la injusticia, la estupidez y el autoritarismo.

Y camina también en esta carta-puente un saludo a los indios Dine' (Navajo) que, en Big Mountain, Arizona, luchan en contra de las violaciones que sufre la religión tradicional Dine' por parte de quienes prefieren los grandes negocios en lugar del respeto a la libertad religiosa de los pueblos indios, y que quieren destruir las tierras sagradas y los sitios ceremoniales (como es el caso de la Peabody Western Coal Company que quiere apropiarse de tierras que por razón, historia y derecho pertenecen al pueblo Dine' y sus generaciones futuras).

Pero no solo van en este puente-carta historias de resistencia en contra de la injusticia norteamericana. También indígenas, pero en el extremo sur de nuestro continente, en Chile, las mujeres Mapuches del Centro Pewenche del Alto Bio-Bio resisten en contra de la estupidez. Dos mujeres indígenas, Berta y Nicolasa Quintreman están acusadas de "maltratar" a elementos de las fuerzas armadas gubernamentales de Chile. Y ahí tiene usted que una unidad militar armada con rifles, palos y bombas lacrimógenas, y protegida con chalecos antibalas, cascos y escudos, acusa a dos mujeres indígenas de "maltrato". Pero Berta tiene 74 años de edad y Nicolasa tiene sesenta. ¿Cómo es posible que dos personas mayores de edad se enfrenten a un "heroico" grupo de militares fuertemente armados? Por la razón que asiste a las Mapuches. La historia aquí es parecida a la de los hermanos Dine´ de Arizona, y es la misma que se repite en toda América: una empresa (ENDESA) quiere las tierras de los Mapuches y a pesar de que la ley protege a los indígenas, el gobierno está del lado de los empresarios. Los estudiantes Mapuches han señalado que el gobierno y la empresa hicieron un "estudio" de inteligencia militar sobre las comunidades indígenas Mapuches y llegaron a la conclusión de que eran incapaces de pensar, de defenderse, de resistir y de construirse un futuro mejor. Parece que ese estudio se equivocó.

Y ahora se me ocurre que, tal vez, los poderosos de Norteamérica también mandaron hacer un estudio de "inteligencia militar" (lo que es una franca contradicción ya que los militares no somos inteligentes, si lo fuéramos no seríamos militares) sobre el caso de los indios Dine´ de Arizona, sobre el caso de Leonard Peltier, sobre el caso de los otros presos políticos, y sobre su caso, señor Mumia.

Tal vez hicieron ese estudio y llegaron a la conclusión de que podrían hacerlo y nadie diría nada. Los indios Dine´ verían impávidos la destrucción de las cosas más sagradas de su historia, Leonard Peltier quedaría solo, y usted, señor Mumia, sería silenciado (ahora recuerdo que usted dijo "No solo quieren mi muerte, quieren mi silencio").

Pero parece que esos estudios se equivocaron. ¡Feliz equivocación! Los indios Dine´ resisten en contra de quienes quieren matarles la memoria, Leonard Peltier está acompañado por todos los que demandamos su libertad, y usted, señor Mumia, habla y grita ahora con todas las voces que celebran su cumpleaños como deben celebrarse los cumpleaños, es decir, luchando.



No conozco bien el sistema judicial norteamericano, pero anexa a este puente va una carta dirigida a la Corte Suprema de Pennsylvania y al gobernador Tom Ridge. En ella les demando justicia, no perdón ni misericordia. Porque los hombres que viven con dignidad no necesitan ni el perdón ni la misericordia de ninguna autoridad, solo necesitan justicia y por ella luchan. Espero en verdad que esa carta no complique su situación judicial, así que usted vea si es conveniente o no que se hagan públicas o se hagan llegar o no a sus destinatarios. Incluso le estoy mandando otra copia de este puente-carta sin este párrafo para que usted decida lo que más le convenga.

Senhor Mumia: No tenemos nada grande que regalarle en su cumpleaños, pues es poco y pobre lo que tenemos, pero todos le mandamos un abrazo. Esperamos que, cuando usted salga libre, pueda venir a visitarnos. Entonces le haremos una fiesta de cumpleaños y si no es un 24 de abril, pues entonces será una fiesta de "no-cumpleaños". Habrá música, baile y palabras, que son los medios con los que los hombres de todos los colores se entienden, se conocen y hacen los puentes sobre los cuales caminan, juntos, la historia y el mañana.

¡Feliz Cumpleaños!

Vale. Salud y que la justicia y la verdad encuentren su lugar.

Desde las montañas del Sureste Mexicano. Subcomandante Insurgente Marcos. México, Abril de 1999.

P.D.- He leído en alguna parte que usted es padre y abuelo. Así que aquí le mando un regalo para sus hijos o nietos. Es un cochecito de madera con zapatistas que llevan pasamontañas color negro. Dígales usted a sus nietos o hijos que un regalo que les mandamos nosotros, los zapatistas, y explíqueles por favor que hay gentes de todos los colores que, como usted, quieren la justicia, la libertad y la democracia para todos los colores.<sup>54</sup>

Y para poder terminar con el análisis de éste personaje podemos decir que la vida era y que desde mi punto de vista es un derecho que por naturaleza goza el ser humano y como lo dice Mumia

---

<sup>54</sup> <http://www.inmotionmagazine.com/chiapmumesp.html>  
5 de febrero de dos mil doce 10:45

Abu Jamal “Muchos dicen que es una locura resistirse al sistema, pero en realidad, es una locura no resistirse a él”.

## **4.2. REPÚBLICA POPULAR CHINA**

El 20 de diciembre de 1994, la XI Sesión del Comité Permanente de la VIII Asamblea Popular Nacional adoptó la Ley de Cárceles de la República Popular China, la cual fue promulgada y entró en vigor en la misma fecha. Ello marcó la apertura de un nuevo capítulo en el sistema de cárceles de China.

La Ley de Cárceles prescribe que el departamento de administración judicial del Consejo de Estado se hace cargo del trabajo de las cárceles de todo el país, y que la administración de cárceles instituida en el Ministerio de Justicia es el departamento funcional de éste con la responsabilidad de administrar las cárceles de todo el país. Las divisiones (direcciones) de justicia de las provincias, regiones autónomas y municipios directamente subordinados al Gobierno Central están encargadas del trabajo de las cárceles que están dentro del alcance de jurisdicción de sus respectivas zonas administrativas; y bajo la dirección de las divisiones (direcciones) de justicia locales, las direcciones de cárceles de las provincias, regiones autónomas y municipios directamente subordinados al Gobierno Central administran en concreto el trabajo de las cárceles localizadas en sus respectivas zonas de jurisdicción.

La institución de cárceles en China comprende principalmente dos tipos:

a) Locales donde están confinados los condenados por los tribunales populares a cadena temporal, cadena perpetua y pena capital con dos años de suspensión para la ejecución. Las cárceles pueden dividirse en las de presos hombres y las de presos mujeres, y éstas últimas deben ser directamente administradas por agentes mujeres de prisión de la policía popular. Por la naturaleza del delito y los plazos de condena, las cárceles también pueden dividirse en las de criminales graves y las de criminales leves.

b) Correccionales de criminales menores de edad, donde se confinan estos condenados por los tribunales populares a cadena temporal, cadena perpetua y pena capital con dos años de suspensión para la ejecución. Como aquí se recluyen los criminales menores de 18 años, estos lugares se llaman también cárceles de criminales menores de edad o cárceles de adolescentes. En China siempre se ha prestado protección especial a los menores de edad y por ello se trata de igual manera a los menores que hayan cometido crimen. Los correccionales de criminales menores de edad adoptan principios y métodos de administración y educación apropiados a estos presos.

La Ley de Cárceles estatuye que la autorización para la institución, la supresión y el traslado de las cárceles incumbe al departamento de administración judicial del Consejo de Estado. Ello ayuda a que, tomando en plena cuenta las condiciones históricas, económicas y naturales de las localidades, la institución y distribución de las cárceles sean racionales y al mismo tiempo, ayuda a garantizar que las penas se ejecuten de manera unificada, eficaz y correcta.

Cada cárcel tiene un jefe y varios subjefes, y de acuerdo con las necesidades prácticas se instituyen los organismos de trabajo necesarios y se los dota de otros miembros del personal de administración carcelaria. Generalmente, entre estos organismos se incluyen, aparte del de administración y el de producción y gestión, también el de asuntos de cárcel, vida, salud, y educación, etc.

La Ley de Cárceles estipula que el personal de administración carcelaria es la policía popular. Esta estipulación especifica claramente el status jurídica de dicho personal. La policía de cárcel es una rama de la policía popular y tiene igual status jurídica que la policía de seguridad pública, la policía de tráfico, etc.

La Ley de Cárceles prescribe que el Estado garantiza los gastos de las cárceles para la remodelación de los criminales. Tanto los gastos para la policía de cárcel, los gastos para la remodelación de los criminales, los gastos para la manutención de éstos y los gastos para las instalaciones dedicadas a los asuntos de cárcel, como los otros gastos especiales, están previstos en el presupuesto estatal. El Estado proporciona las instalaciones de producción y los gastos de

producción que sean necesarios para el trabajo de los criminales confinados. La tierra, los recursos minerales y otros recursos naturales que usa la cárcel según la ley, así como los bienes de ella, son protegidos por la ley; ninguna entidad o individuo puede apropiarse de ellos o destruirlos.

El Artículo 3 de la Ley de Cárceles establece: "La cárcel aplica el principio de combinación del castigo y la remodelación y de combinación de la educación y el trabajo para con los criminales, con el fin de transformarlos en ciudadanos que observen la ley".

#### 1) Combinación del castigo y la remodelación

Al ejecutar las penas, la cárcel aplica, ante todo, castigos a los criminales. El castigo es inherente a la pena; de no haber castigo, sería imposible que el criminal reconociera su crimen y obedeciera a la ley ni pudiera pasar del mal al bien. Comparando el castigo y la remodelación, aquél pone énfasis en la coerción, y ésta en la transformación. El castigo es el método y la remodelación es el objetivo. Por objetivo el castigo apunta a transformar al criminal en ciudadano observador de la ley. He ahí precisamente la naturaleza fundamental de las penas aplicadas en China. La cárcel no aplica castigo por castigo, sino que lo combina estrechamente con la remodelación, y tiene un objetivo bien claro, es decir, transformar al criminal en ciudadano observador de la ley.

#### 2) Combinación de la educación y el trabajo

Para remodelar con eficacia al criminal, también es necesario persistir, en el proceso de ejecución de la pena, en el principio de combinación de la educación y el trabajo. La educación aquí se refiere a impartirles educación en lo ideológico, lo cultural, lo profesional y lo técnico. Por trabajo se entiende que el criminal se une a ciertas actividades de producción. Es indispensable combinar de manera eficaz la remodelación mediante la educación con la remodelación mediante el trabajo.

La ejecución de penas se refiere a las actividades en las que, de acuerdo con el alcance de ejecución establecido en la ley, el órgano ejecutor de penas pone en práctica los veredictos y

fallos penales del órgano de juicio que hayan entrado en vigor. La ejecución de penas en las cárceles chinas comprende principalmente los siguientes aspectos:

#### 1) Encarcelamiento

Se refiere a que la cárcel acepta en prisión, según el procedimiento legal, a los criminales condenados a la pena capital con dos años de suspensión para la ejecución, a cadena perpetua y a cadena temporal. El encarcelamiento significa el comienzo de la ejecución de la pena y constituye una actividad seria para la ejecución de la ley, por lo cual debe ejecutarse estrictamente de acuerdo con el procedimiento legal.

Cuando un órgano de seguridad pública que tiene a un criminal bajo arresto recibe de un tribunal popular el veredicto y la notificación de ejecución de la pena capital con dos años de suspensión para la ejecución, de cadena perpetua o de cadena temporal, deberá entregar al criminal, en el plazo de un mes, a la cárcel donde cumplirá la pena. El tribunal popular, por su parte, al transferir al criminal a la cárcel para la ejecución de la pena, debe encomendar al mismo tiempo los documentos legales necesarios, incluyendo una copia de la demanda presentada por la fiscalía popular, el veredicto y la notificación sobre la ejecución, así como el formulario de registro de conclusión de la causa. Si la cárcel no recibe dichos documentos legales en el momento de entrega del criminal para la ejecución, no puede someterlo al encarcelamiento. Si los documentos no son completos o contienen error, el tribunal popular que haya dado el veredicto con efecto legal deberá completarlos o rectificar el error oportunamente. Y si entre los documentos hay alguno que pueda inducir un encarcelamiento erróneo, está fuera de lugar la aceptación del criminal para su encarcelamiento.

En cuanto al criminal aceptado para la prisión, hay que hacer un examen necesario de su cuerpo, persona y objetos que porta consigo. Si en el examen físico se descubre que un criminal condenado a cadena perpetua o cadena temporal padece de una enfermedad grave y necesita tratamiento médico fuera de la cárcel, o que es una mujer que está embarazada o está dando pecho a su bebé, él o ella puede no someterse a prisión por un período de tiempo; sin embargo, el criminal condenado a pena capital con dos años de suspensión para la ejecución no cabe en esta

categoría. La cárcel debe informar del resultado del examen físico al tribunal popular y a éste le incumbe decidir permitir o no que el criminal que reúna los requisitos para la no prisión temporal purgue la pena fuera de la cárcel. Los objetos prohibidos encontrados en el examen de la persona del criminal y de los objetos que porta consigo deben ser confiscados, pero los efectos no de necesidad diaria serán guardados aparte por el personal de la cárcel o previo consentimiento del criminal serán regresados a sus familiares. Con respecto a una criminal mujer, su persona y objetos deben ser examinados por miembros femeninos de la policía popular. Está prohibido que el criminal cumpla la pena en la cárcel acompañado de sus hijos.

Una vez que el criminal entra en prisión, la cárcel deberá avisar de ello a su familia y la notificación deberá enviarse dentro de cinco días a contar de la fecha de encarcelamiento.

## 2) Tratamiento de las quejas, acusaciones y delaciones de los criminales

En el proceso de ejecución de una pena, la cárcel debe transferir oportunamente el material de queja presentado por el criminal a la fiscalía popular o tribunal popular para su tratamiento, en lugar de retenerlo. Para facilitar la presentación de quejas de los criminales, la cárcel debe instalar una urna de quejas y señala a un personal especial para abrirla y atender las quejas. La fiscalía popular o tribunal popular deberá notificar a la cárcel el resultado del tratamiento dentro de seis meses desde el recibimiento de la solicitud de tratamiento enviada por la cárcel.

El preso tiene derecho a acusar o delatar a agentes de la policía popular u otros miembros del personal de la cárcel por conductas delictivas en violación de la ley. La cárcel deberá atender los materiales de acusación y delación de los presos en el marco de jurisdicción especificado en la ley. Con respecto a aquellos que no caben en el marco de su jurisdicción, la cárcel deberá enviarlos a tiempo al órgano de seguridad pública o fiscalía popular para su tratamiento; pero si corresponden al marco de su jurisdicción, deberá darles tratamiento oportuno.

### 3) Ejecución fuera de la cárcel

La ejecución fuera de la cárcel es un sistema de ejecución de penas por el cual se cambia temporalmente el lugar de ejecución en el caso de aquellos presos que reúnan los requisitos legales. La ejecución fuera de la cárcel cubre dos tipos de casos. En el primero, cuando se anuncia el veredicto y si el criminal padece de una enfermedad grave y necesita tratamiento médico fuera de la prisión bajo fianza como está prescrito en el Código de Procedimiento Penal o si es una mujer que está encinta o está amamantando, corresponde al tribunal popular tomar la decisión para la ejecución fuera de la prisión. El segundo tipo de casos se producen en el proceso de ejecución de penas. Dicho de otra manera, según lo estipulado en los decretos legales pertinentes, el órgano de ejecución de penas decidirá la ejecución fuera de la prisión en los siguientes casos: el preso padece de una afección grave y corre el peligro de morir en corto tiempo; padece de una dolencia crónica grave y el tratamiento médico, aunque largo, no ha surtido efecto; tiene más de 60 años de edad, está enfermo y es incapaz de dañar a la sociedad; y es minusválido y carece de capacidad laboral. Cuando el órgano de ejecución de penas decide una ejecución temporal fuera de la prisión, le toca a la cárcel presentar su opinión por escrito al órgano de administración de cárceles de la provincia, región autónoma o municipio directamente subordinado al Gobierno Central para su autorización.

Cuando desaparece la razón para la ejecución temporal fuera de la prisión, si esta ejecución ha sido decidida por el tribunal popular y si el plazo de pena original aún no ha terminado, el órgano de seguridad pública deberá entregar al criminal a la cárcel y hacer la tramitación de encarcelamiento para que el criminal continúe cumpliendo la pena; en el caso de un criminal cuya ejecución fuera de la prisión haya sido decidida por la cárcel pero cuyo plazo de pena aún haya vencido, el órgano de seguridad pública responsable de la ejecución deberá avisar de ello a tiempo a la cárcel para su encarcelamiento; y si el criminal ha cumplido el plazo de pena, corresponde a la cárcel donde ha estado en prisión hacer la tramitación de liberación. Si el criminal ha muerto en el período de ejecución temporal fuera de la cárcel, el órgano de seguridad pública deberá notificar de ello a tiempo a la cárcel donde había estado en prisión.

#### 4) Mitigación de penas y libertad condicional

La mitigación de penas es un sistema por el cual, conforme a los requisitos y procedimiento legales, se reduce en el período de ejecución la pena de un preso dictada en el veredicto original. En lo que atañe a un preso que reúna los requisitos legales para la mitigación de su pena, incumbe a la cárcel sugerir la reducción al tribunal popular. Y éste deberá hacer examen y dar fallo dentro de un mes a partir del día en que reciba la carta de sugerencia, y si la causa es complicada o tiene detalles especiales, podrá demorar en hacerlo por un mes más.

La libertad condicional es un sistema por el cual la cárcel libera antes de tiempo con condiciones adicionales al preso que reúna los requisitos legales en el período de ejecución de pena. Si un preso reúne los requisitos legales para la libertad condicional, la cárcel sugerirá, sobre la base del resultado de la evaluación, esta libertad al tribunal popular. Y éste deberá hacer examen y dar fallo dentro de un mes a partir del día en que reciba la carta de sugerencia, y si la causa es complicada o tiene detalles especiales, podrá demorar en hacerlo por un mes más.

#### 5) Liberación y acomodación

Cuando un preso condenado a pena temporal cumpla el plazo de pena, la cárcel deberá liberarlo en la fecha prevista y concederle el certificado de liberación. La cárcel debe hacer una apreciación por escrito del comportamiento de remodelación que el preso ha tenido en el plazo de purga de la pena y junto con una copia del veredicto, transferirla al órgano de seguridad pública del lugar donde el liberado será acomodado e instalado.

Después de purgar la pena, el preso liberado, con el certificado de liberación, se presenta para la instalación ante el órgano de seguridad pública del lugar señalado. Según la ley, el preso liberado tras purgar la pena goza de iguales derechos que los demás ciudadanos.

La administración de asuntos carcelarios se refiere a las actividades administrativas concretas que el órgano de ejecución de penas realiza en el curso de ejecución de penas con respecto a los



presos que están purgando sus penas en la cárcel. En resumidas cuentas, estas actividades comprenden principalmente los siguientes aspectos:

#### 1) Sistema de clasificación

Se refiere al sistema de administración de asuntos carcelarios por el cual el órgano de ejecución de penas, mediante la clasificación de tipos de crimen, tipos de pena, plazos de pena, comportamientos en la remodelación, edades, sexos y otras diferencias, aplica encarcelamiento, administración y educación por separado a los presos que purgan sus penas en la cárcel.

#### 2) Vigilancia y uso de implementos y armas de vigilancia

La vigilancia incluye la vigilancia armada, la cual se refiere a las actividades de vigilancia que las unidades de la policía armada popular realizan para mantener el orden normal y las seguridad de las cárceles, y también la vigilancia de la guardia interna, es decir, la alerta de esta guardia, la cual se refiere a la vigilancia y el trabajo de administración que el órgano de ejecución de penas aplica a los presos en el lado interior de la línea de vigilancia de la cárcel. Además de todo ello, el órgano de ejecución de penas y las unidades de la policía armada deberán movilizar a las organizaciones de milicia popular, las organizaciones de orden público y las masas populares en el entorno de la cárcel para que colaboren en la prevención coordinada en la periferia de la prisión. De este modo, una vez que se produzca una escapada, un motín o disturbio de presos de la prisión, o un asalto a la prisión u hostigamiento de delincuentes externos, todas las partes actuarán en coordinación para detenerlos o apaciguarlos.

Por implementos de vigilancia se refiere a los implementos de defensa que se usan contra las personas de los presos con conducta peligrosa. En situaciones normales se prohíbe usarlos contra los presos ancianos, enfermos, minusválidos y menores de edad y salvo en los casos especiales, que son pocos, también se prohíbe su uso contra los presos mujeres, los presos esposados no deben participar en el trabajo físico en la cárcel.

La aplicación de esposas o grilletes a un preso debe ser informada de antemano a las autoridades responsables de la cárcel para su aprobación. En un caso de emergencia especial se puede aplicarlos primero, pero es preciso hacer los trámites de inmediato. En general, la aplicación de esposas y grilletes a un preso dura siete días y quince días como máximo, a menos que sea un preso condenado a pena capital por el tribunal popular y que esté en espera de la ejecución.

El personal de guardia de las unidades de la policía armada popular que se encargan de la vigilancia y los agentes de la policía popular de la cárcel pueden usar armas en casos de emergencia de acuerdo con las estipulaciones pertinentes del Estado.

### 3) Comunicación y entrevistas

En el período de purga de pena y remodelación, el preso puede tener comunicación con otras personas. Las cartas que remite o recibe deben ser examinadas por el departamento pertinente de la cárcel, pero las cartas que dirige al órgano superior de la cárcel o al órgano judicial no se someten a examen.

En el período de purga de pena, el preso puede entrevistarse con sus familiares o tutor. En principio no se le permiten entrevistas con personas no de su parentela, excepto en casos especiales y previa aprobación de la cárcel.

Conforme a la práctica de ejecución de penas por parte de la cárcel, además del sistema de entrevistas normales con presos, se puede, en casos especiales, permitir a éstos dejar la cárcel para visitar a sus familias, visitar a parientes o arreglar los cambios imprevistos ocurridos en la familia. Por lo común, la visita de un preso a la familia fuera de la cárcel dura de tres a cinco días y en casos especiales, no pasa de siete días.

#### 4) Vida y salud

El preso adulto trabaja habitualmente ocho horas diarias. Si es preciso prolongar el tiempo de trabajo por la necesidad de la producción, hay que informar a las autoridades responsables de la cárcel para su aprobación.

De ordinario el preso estudia dos horas al día y se le asegura dormir no menos de ocho horas diarias. Al preso menor de edad se le aplica el sistema de medio día de trabajo y medio día de estudio y se le asegura dormir no menos de nueve horas al día. El preso menor de edad no participa en el trabajo pesado, el trabajo superior a su fuerza física u otro tipo de trabajo no adecuado a su salud. A los presos se les asegura un lapso de tiempo cada día para la recreación cultural y deportiva.

En las fiestas y los días de asueto legales los presos deben tener vacaciones para descansar.

La comida para los presos se debe proporcionársela según el estándar aplicado a los obreros dedicados a los mismos trabajos en las empresas estatales asentadas en la localidad, sin que se admita ninguna rebaja. Hay que designar cuadros especiales para la administración de la cocina de la cárcel señalada a los presos y esforzarse por variar y mejorar la comida para los mismos.

Las celdas donde viven los presos y la construcción de las instalaciones en su rededor deben concordar con los requisitos especiales para la supervisión y administración de los presos y a la vez con los estándares estatales para la salud, la prevención de incendios y la prevención de terremotos. En las celdas debe haber los equipos de calefacción necesarios.

Toda cárcel debe tener clínica, hospital u otro organismo de servicio médico a razón de la escala de la cárcel y el número de presos y proveerles con los equipos y medicamentos necesarios.

## 5) Gratificaciones y castigos

Las gratificaciones y castigos son diferentes y aplicados a los presos en el proceso de su remodelación mediante la educación y el trabajo por el órgano de ejecución de penas según el resultado de la evaluación y el cortejo y de acuerdo con los requisitos y el procedimiento establecidos en la ley.

La evaluación de un preso comprende la de su remodelación ideológica, la de su aceptación de la educación en lo político, cultural y técnico, la de su observancia de la disciplina carcelaria, la de su remodelación mediante el trabajo, etc.

Las gratificaciones tienen tres formas: elogio, gratificación material y registro de servicio meritorio. Los castigos también tienen tres formas: advertencia, registro de error y confinamiento. La gratificación o castigo aplicado a un preso debe registrarse tal como es en su archivo de purga de pena.<sup>55</sup>

En lo que respecta al Código Penal de la República Popular de China desde su artículo 2 hace mención que el fin de dicho código es “utilizar el castigo penal para luchar contra todos los actos criminales y salvaguardar la seguridad del Estado, defender el poder estatal de la dictadura democrática del pueblo y el sistema socialista...”<sup>56</sup>, en este aspecto podemos hacer referencia al Estado vengador que con reiteración hemos mencionado, ahora bien en lo que hace referencia la cadena perpetua la encontramos en los siguientes artículos del Código Penal de la República Popular de China:

Artículo 32.- Las penas se dividen en principales y accesorias.

Artículo 33.- Las penas principales son:

1. Vigilancia pública (la cual consiste en no ser inferior a tres meses ni superar los dos años).
2. Detención criminal (es decir, no ser inferior a quince días ni superior a seis meses).

---

<sup>55</sup> <http://spanish.china.org.cn/xi-sifa/4.htm>;

12 de noviembre del dos mil once 11:45pm

<sup>56</sup> [www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/.../85-105.pdf](http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/.../85-105.pdf);

12 de noviembre del dos mil once 12:45

3. Prisión por tiempo determinado (consiste en no ser inferior a seis meses ni superior a quince años).
4. Prisión perpetua
5. Pena de muerte

La educación en las prisiones es un elemento fundamental de la reforma del delincuente, que es la tarea más importante de las prisiones. En China, la mayoría de los delincuentes son jóvenes: el 45,74% de los presos tienen menos de 25 años. Además, muchos reclusos han recibido poca instrucción: el 14,32% son analfabetos o casi analfabetos y el 37,92% han terminado solamente la enseñanza primaria.

De tal forma podemos decir que la misión de las prisiones es ayudar a los presos a mejorar su educación y a adquirir más conocimientos jurídicos, morales y culturales, además de conocimientos para el trabajo. A fin de lograr esos objetivos, las prisiones chinas funcionan como escuelas especiales, lo que crea un sistema de reforma del delincuente característico de ese país.

#### **4.3.PERÚ**

En el país de Perú, en el artículo 29 del Código Penal de 1991 se regula actualmente la pena de cadena perpetua, al establecerse que “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.”

Entre los delitos que son reprimidos con cadena perpetua en la legislación de Perú podemos mencionar a los siguientes: Secuestro agravado (artículo 152, último párrafo, del Código Penal), Violación sexual (artículos 173, 173 A y 177 del Código Penal), Robo agravado (artículo 189, último párrafo del Código Penal), Extorsión (último párrafo del artículo 200 del Código Penal), terrorismo (Decreto Ley N° 25475).

La Constitucionalidad de la pena de cadena perpetua fue materia de permanente discusión en el Perú. Es así que en el año 2002, más de cinco mil ciudadanos interpusieron ante el Tribunal

Constitucional (en adelante TC) una demanda de inconstitucionalidad contra –entre otros- el Decreto Ley N° 25475, cuestionando la regulación que en éste se hacía de la cadena perpetua para determinados supuestos de terrorismo.

Los demandantes alegaban que la regulación de la cadena perpetua vulneraba el numeral 2 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que proscribe el sometimiento a torturas, penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como, también, el artículo 139 numeral 22 de la Constitución Política de 1993 (en adelante CP), que establece el principio según el cual el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, readaptación y reincorporarlos a la sociedad.

En sentencia emitida en el Expediente N° 010-2002/AI/TC, el TC consideró que la pena de cadena perpetua “resiente” el principio Constitucional previsto en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución, así como, también, es contraria a los principios de dignidad de la persona y de libertad (Fundamento 184 de la sentencia- Expediente N° 010-2002-AI/TC). Según el TC, “...tratándose de la limitación de la libertad individual como consecuencia de la imposición de una sentencia condenatoria, el Tribunal Constitucional considera que ésta no puede ser intemporal sino que debe contener límites temporales (...) detrás de las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” como fines del régimen penitenciario, también se encuentra necesariamente una concreción del principio de dignidad de la persona (artículo 1° de la Constitución) y por tanto, éste constituye un límite para el legislador penal. Dicho principio, en su versión negativa, impide que los seres humanos puedan ser tratados como cosas o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga alcanzar con la imposición de determinadas medidas, pues cada uno, incluso los delincuentes, debe considerarse como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía (...) detrás de medidas punitivas de naturaleza drástica como la cadena perpetua subyace (esta por debajo) una cosificación (es decir, considerado de una persona como una cosa) del penado, pues éste termina considerado como un objeto de la política criminal del Estado, sobre el cual -porque nunca tendrá la oportunidad de ser reincorporado-, tampoco habrá la necesidad de realizar las medidas adecuadas para su rehabilitación” (Fundamentos 185, 186 y 187 de la sentencia- Expediente N° 010-2002-AI/TC ).

Sin embargo, a pesar de lo señalado en la sentencia anteriormente precisada, el TC emitió una sentencia de “mera incompatibilidad”, puntualizando que no consideraba que “la inconstitucionalidad de la cadena perpetua lo autorice a declarar la invalidez de la disposición que la autoriza, pues ciertamente tal incompatibilidad podría perfectamente remediarse si es que el legislador introdujese una serie de medidas que permitan que la cadena perpetua deje de ser una pena sin plazo de culminación” (Fundamento 190 de la sentencia - Expediente N° 010-2002-AI/TC).

Así, el TC, citando las experiencias de aplicación de la pena de cadena perpetua previstas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en países como Italia y Argentina, en los que se ha regulado la posibilidad de revisar la imposición de la cadena perpetua o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, luego de transcurridos algunos años de prisión del condenado, expresa que “el establecimiento de la pena de cadena perpetua sólo es inconstitucional si no se prevén mecanismos temporales de excarcelación, vía los beneficios penitenciarios u otras que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal, por lo que si en un plazo razonable el legislador no dictase una ley en los términos exhortados, por la sola eficacia de esta sentencia, al cabo de 30 años de iniciada la ejecución de la condena, los jueces estarán en la obligación de revisar las sentencias condenatorias” (Fundamento 194 de la sentencia- Expediente N° 010-2002-AI/TC).

En la parte resolutive de su sentencia, el TC exhorta al Congreso de la República para que “dentro de un plazo razonable, reemplace la legislación correspondiente a fin de concordar el régimen jurídico de la cadena perpetua con lo expuesto en esta sentencia en los fundamentos jurídicos Nos 190 y 194”.

La exhortación del TC encontró eco en el Parlamento Nacional, el cual, mediante Ley N° 27913 (El Peruano, 09 de enero de 2003), delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante Decretos Legislativos, con la finalidad de, entre otros temas, concordar el régimen jurídico de la cadena perpetua que existía en aquel entonces, con lo expuesto en la sentencia emitida en el Expediente N° 010-2002-AI/TC.

El Poder Ejecutivo, en mérito a la delegación de facultades legislativas, expidió el Decreto Legislativo N° 921 (El Peruano, 18 de enero de 2003), en cuyo artículo 1 prescribió que “La pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de la libertad y se realizará conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal”.

Así mismo, en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 921 se incorporó el Capítulo V: “Revisión de la Pena de Cadena Perpetua”, en el Título II: “Régimen Penitenciario” del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, estableciendo el procedimiento de revisión de la cadena perpetua que a continuación se detalla:

Artículo 59-A.- Procedimiento.

1. La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, ordenando al Consejo Técnico Penitenciario que en el plazo de quince días organice el expediente que contendrá los documentos consignados en el artículo 54 de este código. También dispondrá que en igual plazo se practiquen al condenado exámenes físico, mental y otros que considere pertinentes.

2. Cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, se correrá traslado de todas las actuaciones al interno, al Ministerio Público y a la parte civil, a fin de que en el plazo de diez días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.

3. En audiencia privada que se iniciará dentro de los diez días siguientes de cumplido el plazo al que se refiere el inciso anterior, se actuarán las pruebas ofrecidas y las que el órgano jurisdiccional hubiera dispuesto, se examinará al interno y las partes podrán formular sus alegatos orales. La resolución de revisión se dictará al término de la audiencia o dentro de los tres días siguientes.

4. El órgano jurisdiccional resolverá mantener la condena o declararla cumplida ordenando la excarcelación. Para estos efectos se tendrá en consideración las exigencias de la individualización



de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno que permitan establecer que se han cumplido los fines del tratamiento penitenciario.

5. Contra la decisión del órgano jurisdiccional procede, dentro de los tres días, recurso impugnatorio ante el superior. El expediente se elevará de inmediato y se correrá vista fiscal dentro de 24 horas de recibido. El dictamen se emitirá dentro de diez días y la resolución que absuelve el grado se dictará en igual plazo.

6. Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realizará una nueva revisión, de oficio o a petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento.”

Posteriormente, el régimen de la cadena perpetua regulado en el Decreto Legislativo N° 921 fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad, presentada por más de 5 000 ciudadanos, representados por el señor Walter Humala.

En esta nueva demanda que cuestionaba, además, la Constitucionalidad de los Decretos Legislativos Nos. 923, 924, 925, 926 y 927- se señala, entre otros argumentos, que la regulación del Decreto Legislativo N° 921 viola el principio de temporalidad de las penas, pues consagra “un internamiento indeterminado, sujeto a libre y arbitraria decisión del órgano jurisdiccional”; asimismo, se considera que transgrede el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución, “pues dispone que la revisión de la sentencia se realice en audiencia privada, lo que contraviene el principio de publicidad de los procesos”; también, se expresa que al penalizarse la reincidencia con cadena perpetua “se lesiona el principio non bis in idem y la prohibición de revivir procesos fenecidos, representando un retorno al “derecho penal de autor”, lo que, a su vez, quebranta el derecho a la igualdad ante la ley, pues solo ha sido establecido para el delito de terrorismo y no para los demás delitos”.

Sin embargo, en la sentencia emitida en el Expediente N° 003-2005-PI/TC, el TC desestima los argumentos que sustentaban la demanda de inconstitucionalidad, declarándola infundada.

En efecto podemos hacer mención que en el Código Penal de Perú la prisión se encuentra regulada en los siguientes artículos:

## TITULO PRELIMINAR: PRINCIPIOS GENERALES

### Artículo I.- Finalidad Preventiva

Este Código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad.

### Artículo IX.- Fines de la Pena y Medidas de Seguridad

La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

## TITULO I: DE LA LEY PENAL

### Artículo 22.- Responsabilidad restringida por la edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción.

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

### Artículo 29.- Duración de la pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años.

## Artículo 152.- Secuestro

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando:

- 1.- Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.
- 2.- Se pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado.
- 3.- El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático.
- 4.- El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.
- 5.- El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3 y 4 precedentes.
- 6.- El agraviado es menor de edad o anciano.
- 7.- Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a una autoridad a conceder exigencias ilegales.
- 8.- Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal, o a una tercera persona para que preste al agente del delito ayuda económica o su concurso bajo cualquier modalidad.
- 9.- El que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones cargo u oficio, o suministre deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

La pena será de cadena perpetua cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto.

## Artículo 173.- Violación de menor de catorce años

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

- 1.- Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.
- 2.- Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

#### Artículo 189.- Robo Agravado

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

- 1 - En casa habitada.
- 2 - Durante la noche o en lugar desolado.
- 3.- A mano armada.
- 4.- Con el concurso de dos o más personas.
- 5.- En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.
- 6.- Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
- 7.- En agravio de menores de edad o ancianos.
- 8.- Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
- 9.- Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.
- 10.- Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- 11.- Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental

#### Artículo 200.- Extorsión- Formas agravadas

El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando:

- 1.- El rehén es menor de edad.
- 2.- El secuestro dura más de cinco días.
- 3.- Se emplea crueldad contra el rehén.
- 4.- El rehén ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- 5.- El rehén es inválido o adolece de enfermedad.
- 6.- Es cometido por dos o más personas.

La pena será de cadena perpetua si el rehén muere o sufre lesiones graves a su integridad física o mental.

#### Artículo 296-B.- Lavado de dinero

El que interviene en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena de cadena perpetua.

La misma pena de cadena perpetua se aplicará en los casos en que el agente esté vinculado con actividades terroristas, o siendo miembro del sistema bancario o financiero actúa a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero.

#### Artículo 296-C.- Siembra compulsiva de coca o amapola

El que mediante amenaza o violencia y con fines ilícitos obligue a otro a la siembra de coca o amapola o a su procesamiento, será reprimido con pena de cadena perpetua.

#### Artículo 297.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años; de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1, 2, 4, 5 y 8, cuando:

1. El agente es funcionario o servidor público, encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o tiene el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución.
2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce profesión sanitaria.
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
5. El agente se vale o utiliza para la comisión del delito menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.
6. El agente es autoridad pública elegida por sufragio popular.
7. El hecho es cometido por tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas a nivel nacional o internacional

La pena será de cadena perpetua cuando:

1. El agente actúa como cabecilla o dirigente de una organización destinada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional o internacional.
2. El agente se vale del narcotráfico para financiar actividades de grupos terroristas.

El impresionante crecimiento de la población penitenciaria en los últimos 10 años ha generado una sobre población nunca antes vista y que sin duda es uno de los principales problemas del Sistema Penitenciario del Distrito Federal y Nacional, fenómeno que influye de manera negativa en la dinámica, fines y funciones de la prisión.

El hacinamiento es una de las graves consecuencias de este fenómeno, lo que obstaculiza el adecuado desempeño de las funciones esenciales de los Sistemas Penitenciarios, a saber, clasificación en dormitorios, tratamiento, servicios médicos, industria penitenciaria, capacitación, recreación, seguridad, alimentación y control de la vista familiar, con lo que deja de cumplirse con el espíritu del Art. 18 Constitucional, en detrimento de los derechos fundamentales de la población interna.

La población penitenciaria en el Distrito Federal ha revelado un incremento importante en los últimos 10 años, crecimiento que se debe en gran medida al problema de la inseguridad, el aumento en el consumo de drogas, el alcohol, la desintegración familiar, la economía nacional entre otros factores, así pues el fenómeno de la delincuencia es un fenómeno multifactorial, pero también se debe en mucho a políticas reformistas que focalizan las soluciones en actitudes que obedecen más a una conducta retributiva, que a la prevención general de las conductas delictivas.

Acciones que han contribuido de manera importante a que lleguen a prisión un mayor número de personas y a que permanezcan en ocasiones de manera innecesaria por mayor tiempo, debido principalmente a la sobre carga de trabajo que existe en los juzgados y a la reacción legislativa en ocasiones innecesarias en el endurecimiento de las penas.

**TABLA 1. CUADRO GENERAL DE POBLACIÓN PENITENCIARIA\*\***

<b>AÑO</b>	<b>ENE</b>	<b>FEB</b>	<b>MAR</b>	<b>ABR</b>	<b>MAY</b>	<b>JUN</b>	<b>JUL</b>	<b>AGO</b>	<b>SEP</b>	<b>OCT</b>	<b>NOV</b>	<b>DIC</b>
<b>1998</b>	13,857	14,189	14,477	14,705	15,000	481	5,7	115 1	6,4	716	17,080	16,989
<b>1999</b>	17,155	17,491	17,654	17,983	18,000	6,231	9,0	468 1	9,8	207	20,520	20,566
<b>2000</b>	20,910	21,425	21,539	21,666	21,000	6,702	1,8	999 2	1,8	003	22,003	21,857
<b>2001</b>	22,151	22,476	22,685	22,856	22,000	9,452	3,0	759 2	2,3	302	22,389	22,053
<b>2002</b>	22,444	22,613	22,592	22,617	22,000	8,452	2,7	140 2	3,2	157	22,384	20,676
<b>2003</b>	20,353	20,232	20,271	20,678	21,000	8,542	2,8	346 2	3,7	007	24,293	23,928
<b>2004</b>	24,428	25,045	25,843	26,283	26,000	5,722	7,0	055 2	8,4	686	29,037	28,667
<b>2005</b>	29,218	29,470	29,676	29,908	30,000	5,153	0,7	278 3	1,5	631	31,632	31,332

**\*\* Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.**

Con las reformas al código penal que entro en vigor en noviembre del 2002, ARTÍCULO 10 del Principio de ley más favorable que indica que “Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable.”

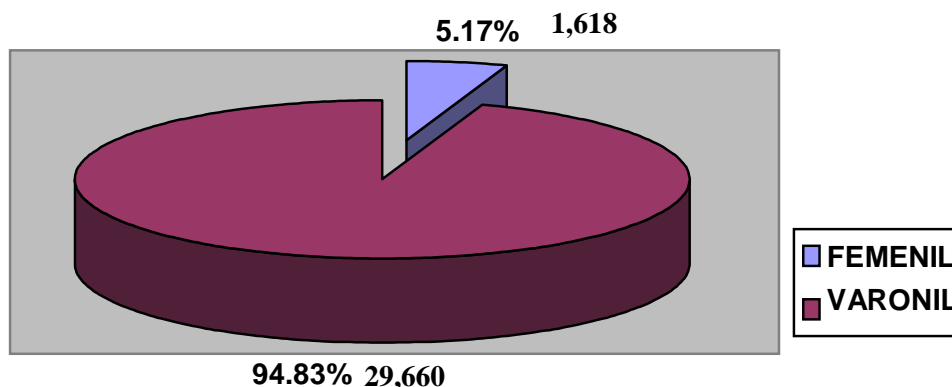
Con las cuales propiciaron adecuaciones a las sentencias de un alto porcentaje de internos e internas sentenciados, principalmente por delitos Patrimoniales (Tabla 3), con la que muchas y muchos obtuvieron su libertad de manera inmediata y en otros casos procedió una reducción en la sentencia por lo que pudieron algunos obtener alguna modalidad de libertad preparatoria, y con eso la despresurización de los centros penitenciarios. Pero el crecimiento continuo posterior a las reformas ya comentadas, dando como resultado niveles de hacinamiento nunca antes alcanzados.



**TABLA 2. POBLACION TOTAL Y CAPACIDAD INSTALADA EN LOS DIFERENTES CENTROS PENITENCIARIOS**

CENTRO	R.P.V.N	R.P.V.S	R.P.V.O	PENI REPSI	CERE SOVA	C.E.S.P .V.N.	C.E.S.P .V.O.	C.F.R.S	CEFE RESO	TOTAL	
<b>CAPACIDAD INICIAL</b>	2,500	1,500	2,500	1,500	200	2,320	160	160	300	1,562	<b>12,698</b>
<b>CAPACIDAD ACTUAL</b>	5,036	3,498	4,870	2,109				200	2,320		400
<b>POBLACIÓN ACTUAL (31-08-05)</b>	9,114	6,114	9,078	1,905				318	2,647		248
<b>SOBREPOBLACIÓN (%)</b>	80.80	83.84	80.90	-11.81				56.5	14.14	-47.25	-9.62

**GRAFICA 1. COMPARATIVA DE LA POBLACION**



Con el inicio de funciones del nuevo Centro Femenil de Santa Martha, se dio la oportunidad de contar con un espacio anexo a los Reclusorios Varoniles Norte y Oriente; Espacios que eran ocupados por Población Femenil, estos anexos actualmente son destinados para población de varones sentenciados ejecutoriados próximos a dar cumplimiento a la sentencia.

Estos centros que sustituyen a los Reclusorios Femeniles, por la función asignada tienen el nombre de Centros de Ejecución de Sanciones Penales Norte y Oriente, con su apertura y funcionamiento (publicado en la Gaceta Oficial del D.F. el 23 de marzo de 2005), se ofrece a la población próxima a enfrentar el proceso de reincorporación social, la oportunidad de recibir un tratamiento focalizado a la problemática de adaptarse a la vida en libertad, de ser un esfuerzo no suficiente para aliviar el problema de la sobre población de los Reclusorios Preventivos

Varoniles. En marzo del 2005, se concluyó con el traslado de la población femenil de ambos Reclusorios al Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla; por lo que de inmediato se inicio el traslado de varones sentenciados ejecutoriados.

Al 10 de Agosto del presente año la población de los Centros de Ejecución y Sanciones Penales Norte y Oriente eran 216 y 320 respectivamente proyectándose incrementar la población hasta llegar a 400 internos en cada uno de los centros, con la certeza de la movilidad de la población al quedar en libertad al cumplimiento de la sentencia, lo que evita sobrepoblación, aparición de grupos de poder, familiaridad con personal, privilegios y facilita un ambiente favorable que brinda mejores oportunidades para cumplir con el espíritu del artículo 18 constitucional Piedra Angular del Sistema Penitenciario Mexicano, la readaptación o reincorporación social de aquellas personas que cometieron o el juez considero cometieron una conducta tipificada como delito lesionando el bien común, el bienestar social.

El desahogo de este número de internos de cada uno de los Reclusorios Varoniles, significa mermar el grave problema de hacinamiento y sus consecuencias en la afectación de los servicios como la asignación de un espacio para el descanso, la alimentación, el agua, los servicios médicos y los espacios para las visitas, etcétera. El personal que labora actualmente en ambos Centros es el mismo que se responsabilizara de la atención de la población sentenciada, en el ámbito de los servicios administrativos, atención y asesoría jurídica, desarrollo de programas técnicos que coadyuven en el proceso de reincorporación social, programas educativos, de capacitación y desarrollo de actividades laborales y productivas. Además de contar con el personal administrativo, de servicios generales, técnicos de seguridad y técnicos penitenciarios, los que darán continuidad a la atención y tratamiento de la población varonil sentenciada próxima a compurgar.

**TABLA 3. FECHA DE INAUGURACIÓN,  
CAPACIDAD Y POBLACIÓN ACTUAL**

<b>Centro</b>	<b>Fecha de inauguración</b>	<b>Capacidad Original</b>	<b>Fecha Incremento de la Capacidad</b>	<b>Capacidad Actual</b>	<b>Población Actual</b>
<b>R.P.V. NORTE</b>	<b>Agosto 1976</b>	<b>1500 int.</b>	<b>1998</b>	<b>5,036</b>	<b>9,105</b>
<b>R.P.V. ORIENTE</b>	<b>Septiembre 1976</b>	<b>1500 int.</b>	<b>1998</b>	<b>4,870</b>	<b>8,810</b>

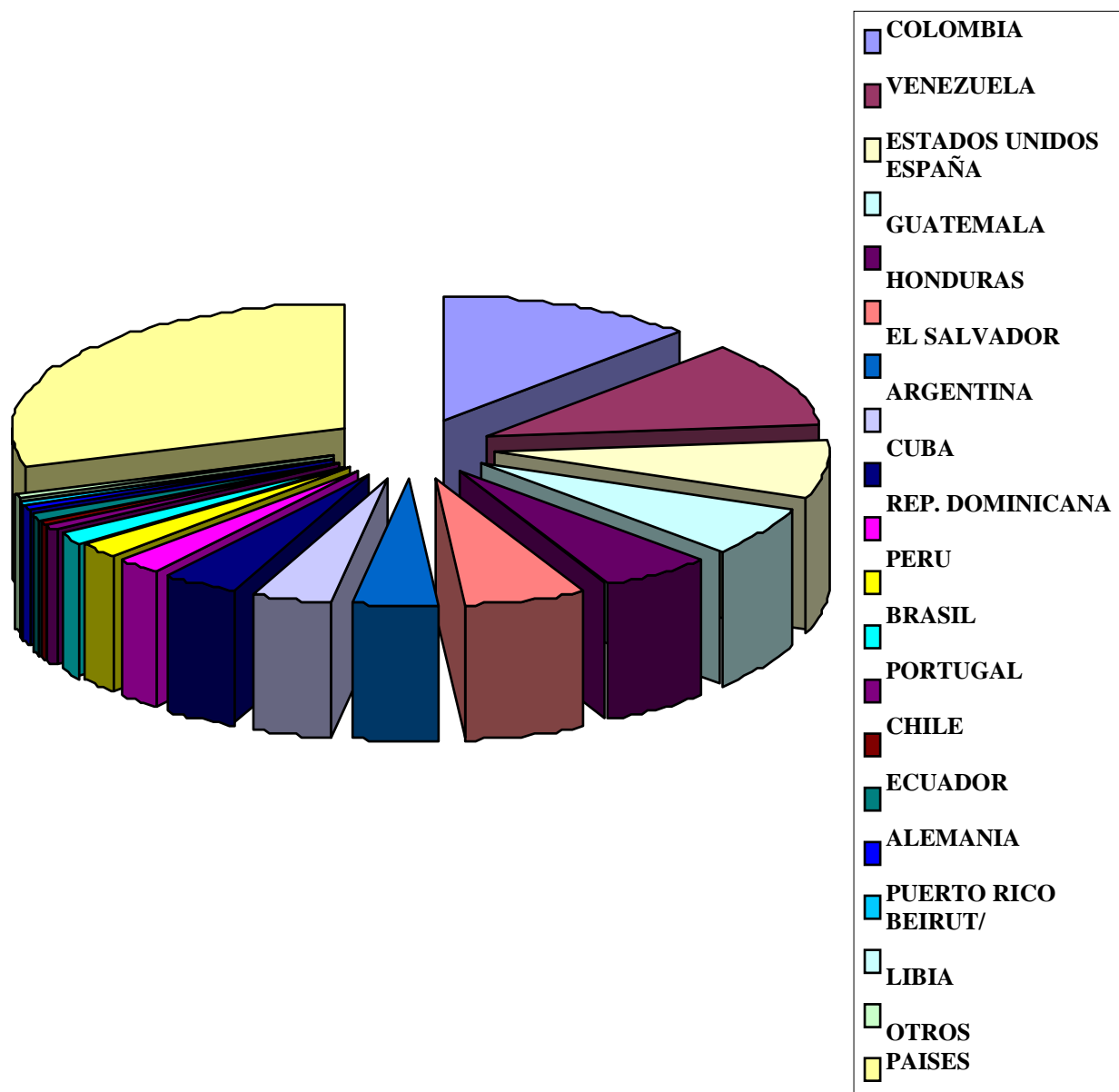
El incremento de la población penitenciaria, trae aparejada como lógica consecuencia el aumento en el número de la visita familiar y con esto la falta de espacios adecuados para realizar tal actividad parte indispensable en el proceso de reincorporación social de las y los internos. Si bien es que en los tres Reclusorios con mayor población se amplió la capacidad instalada como se aprecia en el siguiente cuadro.

El incremento en la capacidad instalada no fue de la misma manera en cuanto a los espacios para la visita familiar, lo que ha generado la saturación de los espacios existentes los cuales son los mismos que desde su inauguración.

En la aduana de personas, en las áreas de entrega de pases, revisión de alimentos, revisión corporal y túnel de credencial, las filas son interminables a pesar de los esfuerzos por hacer más eficientes los servicios y la atención pues la cantidad de visitantes en los días permitidos para la visita familiar, martes, jueves, sábados y domingos, fluctúa en promedio en estos tres centros entre 81,382 visitas por semana con un promedio de 20,346 al día, siendo los días de mayor afluencia los días sábados y domingos, por lo que llega a concentrarse 24,026 personas dentro de los Centros Varoniles de la Ciudad, tomando en cuenta el personal que labora en dichas Instituciones.

**POBLACION PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL HASTA EL MES DE DICIEMBRE 2007**

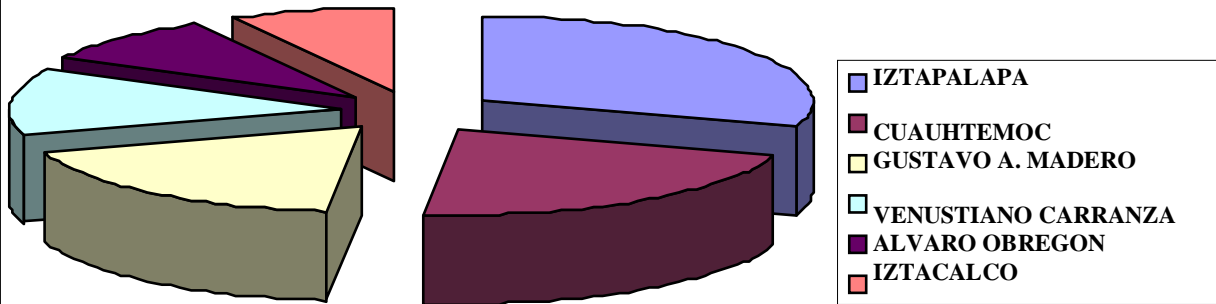
**NACIONALIDAD**



**POBLACION PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL POR:**

<b>NACIONALIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>COLOMBIA</b>	<b>12.36%</b>
<b>VENEZUELA</b>	<b>11.27%</b>
<b>ESTADOS UNIDOS</b>	<b>7.27%</b>
<b>ESPAÑA</b>	<b>6.18%</b>
<b>GUATEMALA</b>	<b>5.82%</b>
<b>HONDURAS</b>	<b>5.82%</b>
<b>EL SALVADOR</b>	<b>4.00%</b>
<b>ARGENTINA</b>	<b>4.00%</b>
<b>CUBA</b>	<b>3.64%</b>
<b>REP. DOMINICANA</b>	<b>2.18%</b>
<b>PERU</b>	<b>2.18%</b>
<b>BRASIL</b>	<b>1.45%</b>
<b>PORTUGAL</b>	<b>0.73%</b>
<b>CHILE</b>	<b>0.73%</b>
<b>ECUADOR</b>	<b>0.73%</b>
<b>ALEMANIA</b>	<b>0.73%</b>
<b>PUERTO RICO</b>	<b>0.36%</b>
<b>BEIRUT/LIBIA</b>	<b>0.36%</b>
<b>FRANCIA</b>	<b>0.36%</b>
<b>OTROS PAISES</b>	<b>29.82%</b>

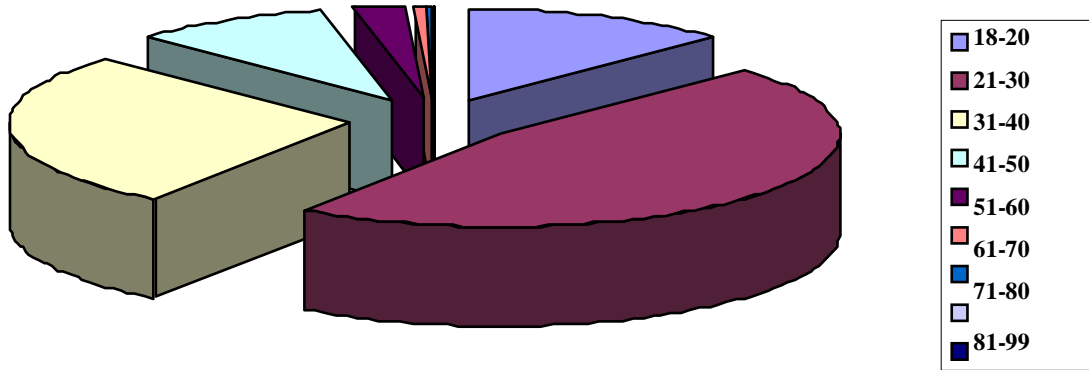
## DELEGACION



## POBLACION PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL POR:

DELEGACION	PORCENTAJE
IZTAPALAPA	16.00%
CUAUHTEMOC	11.60%
GUSTAVO A. MADERO	9.96%
VENUSTIANO CARRANZA	6.77%
ALVARO OBREGON	4.85%
IZTACALCO	4.33%

## EDAD



### POBLACION PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL POR:

EDAD	PORCENTAJE
18-20	12.76%
21-30	46.71%
31-40	27.51%
41-50	9.42%
51-60	2.55%
61-70	0.66%
71-80	0.12%
81-99	0.03%

# DELITOS



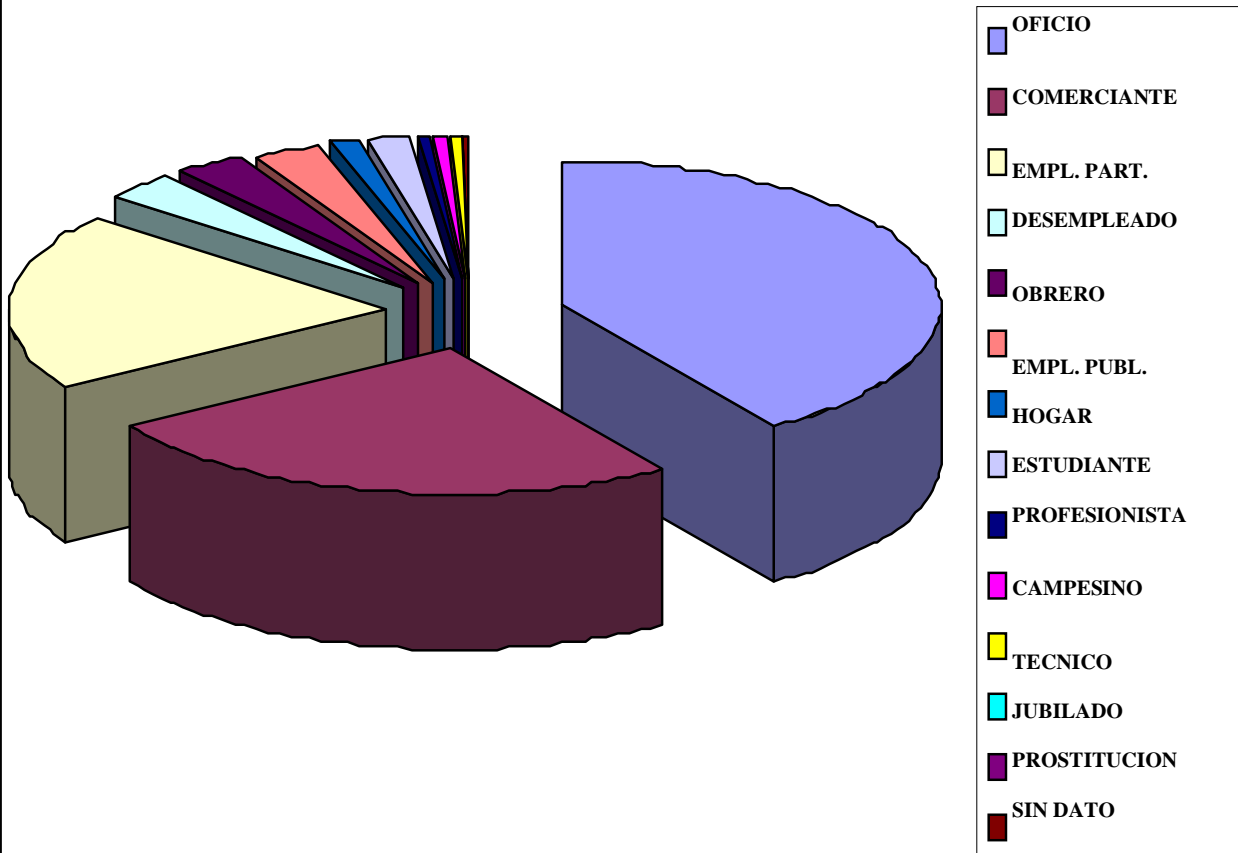
- PATRIMONIALES
- CONTRA LA VIDA
- ARMAS DE FUEGO Y EXPLO.
- DELITOS SEXUALES
- CONTRA LA SALUD
- PRIV. DE LA LIBERT.
- SEGURIDAD PÚBLICA
- SERV. PUBLICOS
- ENCUBRIMIENTO
- FALSEDAD
- LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES
- LA PAZ Y LA SEG. DE LAS PER.
- VIAS DE COM.



**POBLACION PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL POR:**

<b>DELITOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>PATRIMONIALES</b>	<b>64.82%</b>
<b>CONTRA LA VIDA</b>	<b>10.41%</b>
<b>ARMAS DE FUEGO Y EXPLO.</b>	<b>6.62%</b>
<b>DELITOS SEXUALES</b>	<b>5.32%</b>
<b>CONTRA LA SALUD</b>	<b>3.99%</b>
<b>PRIV. DE LA LIB.</b>	<b>3.25%</b>
<b>SEGURIDAD PUBLICA</b>	<b>2.70%</b>
<b>SERV. PUBLICOS</b>	<b>1.02%</b>
<b>ENCUBRIMIENTO</b>	<b>0.75%</b>
<b>FALSEDAD</b>	<b>0.54%</b>
<b>LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES</b>	<b>0.41%</b>
<b>LA PAZ Y LA SEG. DE LAS PER.</b>	<b>0.11%</b>
<b>VIAS DE COM.</b>	<b>0.00%</b>

# OCUPACION

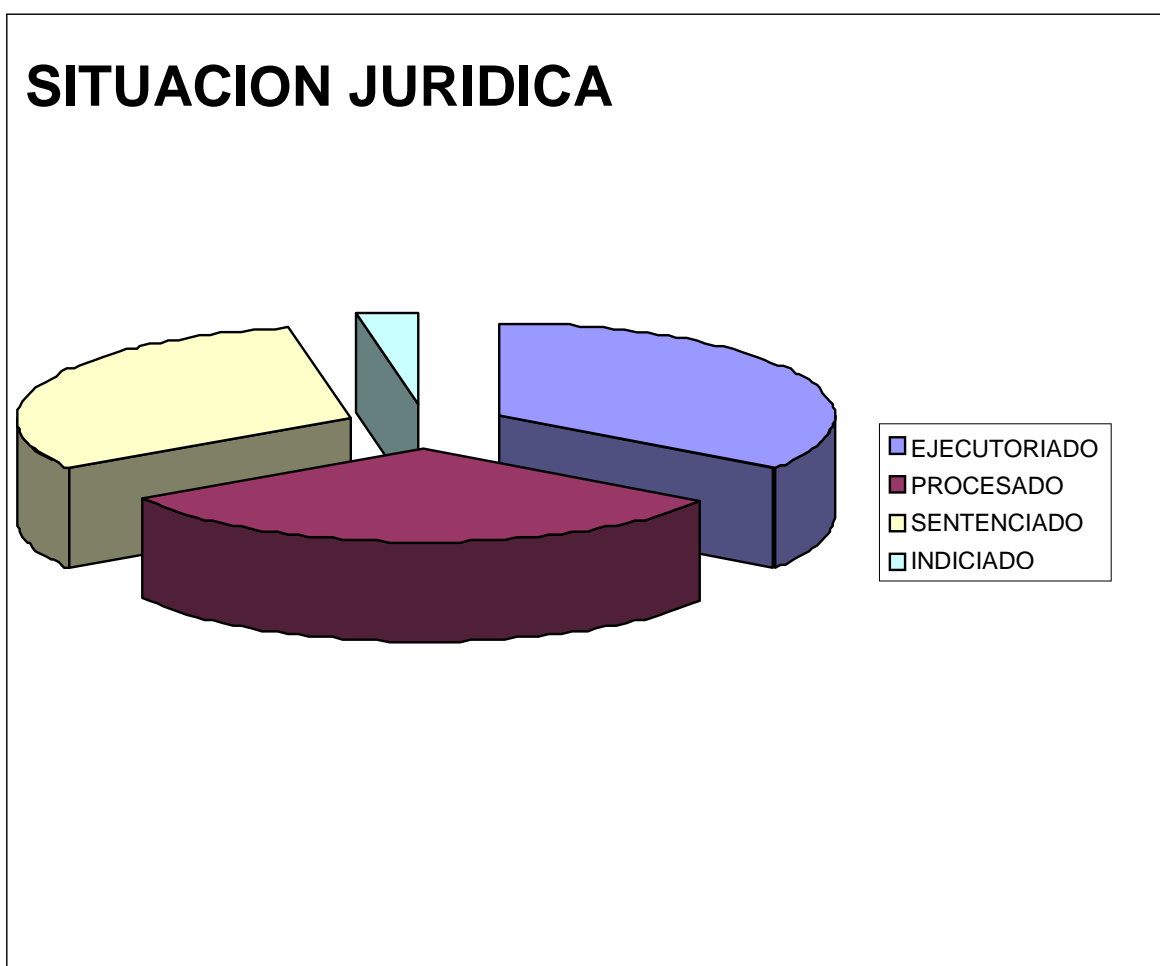


**POBLACION PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL POR:**

<b>OCUPACION</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>OFICIO</b>	<b>40.63%</b>
<b>COMERCIANTE</b>	<b>25.36%</b>
<b>EMPL. PART.</b>	<b>19.99%</b>
<b>DESEMPLEADO</b>	<b>3.18%</b>
<b>OBRERO</b>	<b>3.17%</b>
<b>EMPL. PUBL.</b>	<b>2.65%</b>
<b>HOGAR</b>	<b>1.48%</b>
<b>ESTUDIANTE</b>	<b>1.48%</b>
<b>PROFESIONISTA</b>	<b>0.71%</b>
<b>CAMPESINO</b>	<b>0.66%</b>
<b>TECNICO</b>	<b>0.30%</b>
<b>JUBILADO</b>	<b>0.16%</b>
<b>PROSTITUCION</b>	<b>0.07%</b>
<b>SIN DATO</b>	<b>0.16%</b>

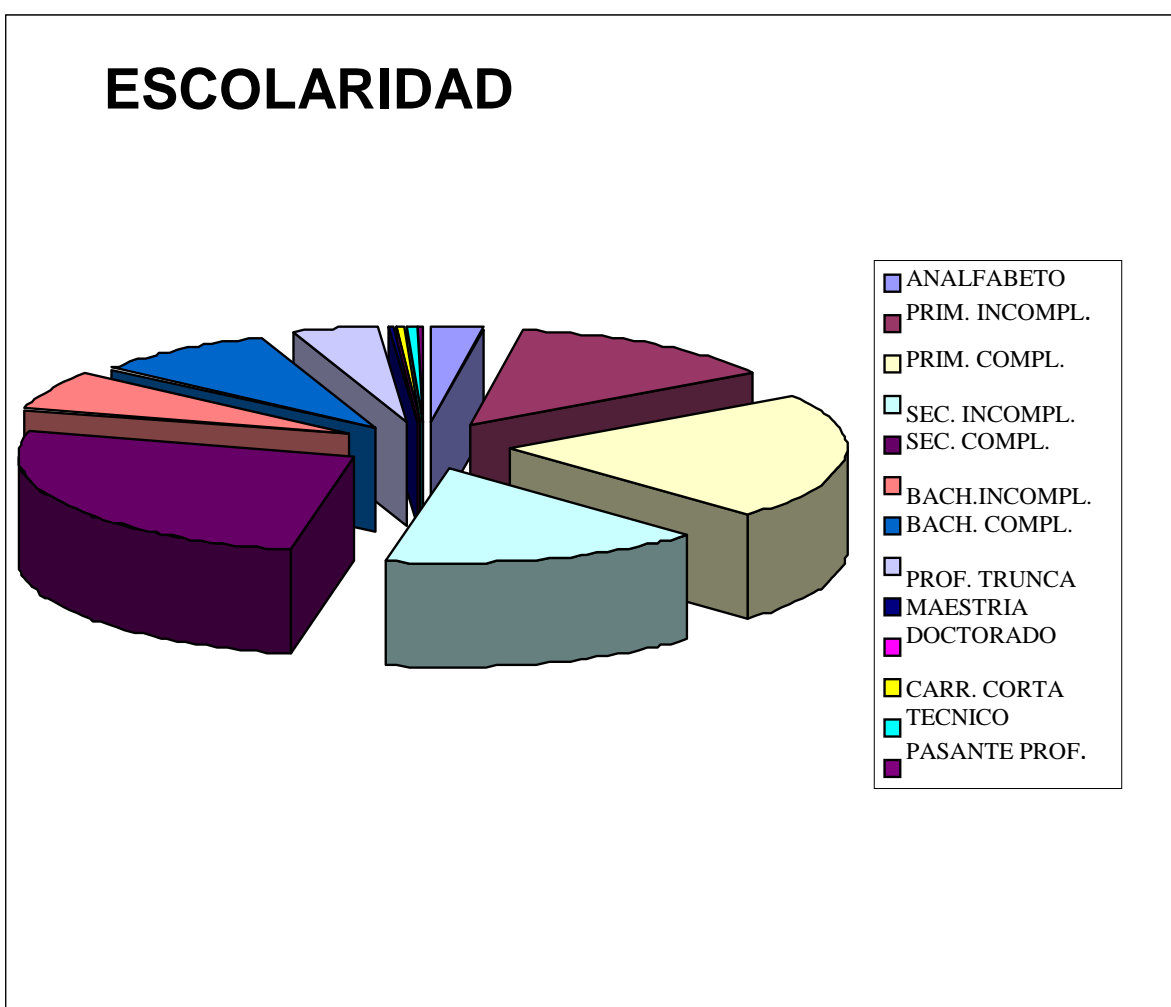
## POBLACION PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL POR:

SITUACION JURIDICA	
EJECUTORIADO	34.64%
PROCESADO	31.24%
SENTENCIADO	31.04%
INDICIADO	3.08%



## POBLACION PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL POR:

<b>ESCOLARIDAD</b>	
<b>ANALFABETO</b>	<b>2.53%</b>
<b>PRIM. INCOMPL.</b>	<b>13.24%</b>
<b>PRIM. COMPL.</b>	<b>21.65%</b>
<b>SEC. INCOMPL.</b>	<b>15.57%</b>
<b>SEC. COMPL.</b>	<b>26.24%</b>
<b>BACH. INCOMPL.</b>	<b>6.32%</b>
<b>BACH. COMPL.</b>	<b>8.96%</b>
<b>PROF. TRUNCA</b>	<b>4.21%</b>
<b>MAESTRIA</b>	<b>0.09%</b>
<b>DOCTORADO</b>	<b>0.02%</b>
<b>CARR. CORTA</b>	<b>0.26%</b>
<b>TECNICO</b>	<b>0.71%</b>
<b>PASANTE PROF.</b>	<b>0.21%</b>



El Sistema Penitenciario Nacional se compone de 447 centros de reclusión, de los cuales seis están a cargo del gobierno federal. La capacidad total es de 163 867 espacios.

#### SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

<b>CENTROS DE RECLUSIÓN</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>CAPACIDAD</b>
<b>Gobierno Federal</b>	<b>6</b>	<b>6 192</b>
<b>Gobierno del Distrito Federal</b>	<b>10</b>	<b>18 340</b>
<b>Gobiernos Estatales</b>	<b>336</b>	<b>135 978</b>
<b>Gobiernos Municipales</b>	<b>95</b>	<b>3 357</b>

FUENTE: Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social

El constante crecimiento de la población penitenciaria es uno de los principales problemas que enfrentan las autoridades de los centros de reclusión, ya que el exceso de internos implica mayores compromisos en infraestructura, vigilancia y salubridad.

El número de internos ha tenido un crecimiento continuo que prácticamente ha rebasado cualquier medida de ampliación y/o modificación carcelaria. A este respecto, la población penitenciaria nacional al 30 de junio de 2007 aumentó a 216 845 internos. De los cuales 50 450 corresponden al fuero federal y 166 395 al fuero común. Es decir que cerca del 78 por ciento de internos pertenecen al fuero común.

Del total de la población penitenciaria 124 464 internos recibieron sentencia, lo que representa el 57 por ciento, mientras que el resto se encontraba bajo proceso.

El número de procesados del fuero común fue de 34 por ciento, mientras que en fuero federal sólo representó el 8.5 por ciento del total de internos.

En el siguiente cuadro se observa el crecimiento de la población penitenciaria nacional a partir del año 2000, así como su capacidad instalada.

Cifras al mes de junio de 2007.

SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO, 2000-2007

Concepto	Datos anuales							Enero-Junio		
	Observado							2006	2007	Variación %
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006			
<b>Infraestructura penitenciaria</b>										
Centros penitenciarios existentes	444	446	448	449	454	455	454	455	447	-1.8
Total de espacios disponibles	121 135	134 567	140 415	147 809	154 628	825 159	164 929	158 945	163 867	3.1
Población penitenciaria	154 765	165 687	172 888	182 530	193 821	889 205	210 140	212 744	216 845	1.9
- Fuero federal	41 647	44 594	47 776	49 160	49 618	51 471	49 217	51 523	50 450	-2.1
- Fuero común	113 118	121 093	125 112	133 370	144 350	271 154	160 923	161 221	166 395	3.2
Sobrepoblación (%) <sup>1/</sup>	27.8	23.1	23.1	23.5	25.2	28.9	27.4	33.8	32.3	-1.5
<b>Internos procesados</b>	63 724	71 501	73 685	80 134	80 661	87 844	89 601	92 265	92 381	0.1
- Fuero federal	11 917	13 089	13 594	15 675	15 527	18 082	18 048	18 884	18 496	-2.1
- Fuero común	51 807	58 412	60 091	64 459	65 134	69 762	71 553	73 381	73 885	0.7
<b>Internos sentenciados</b>	91 041	94 186	99 203	102 396	113 977	228 117	120 539	120 479	124 464	3.3
- Fuero federal	29 730	31 505	34 182	33 485	34 091	33 389	31 169	32 639	31 954	-2.1
- Fuero común	61 311	62 681	65 021	68 911	79 137	84 588	89 370	87 840	92 510	5.3
Colonia Penal Federal de Islas Marías										
<b>Internos cumpliendo sentencia</b>	1 858	1 670	1 504	997	649	986	915	694	804	15.9

1/ Internos procesados y sentenciados respecto a los espacios disponibles. p/ Datos correspondientes al mes de junio. FUENTE: Secretaría de Seguridad Pública y Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

A excepción de los penales federales, la insuficiencia de espacios afecta al 53 por ciento de los centros de reclusión a nivel nacional. En términos absolutos, significan 52 978 internos adicionales que están siendo soportados por la infraestructura penitenciaria.

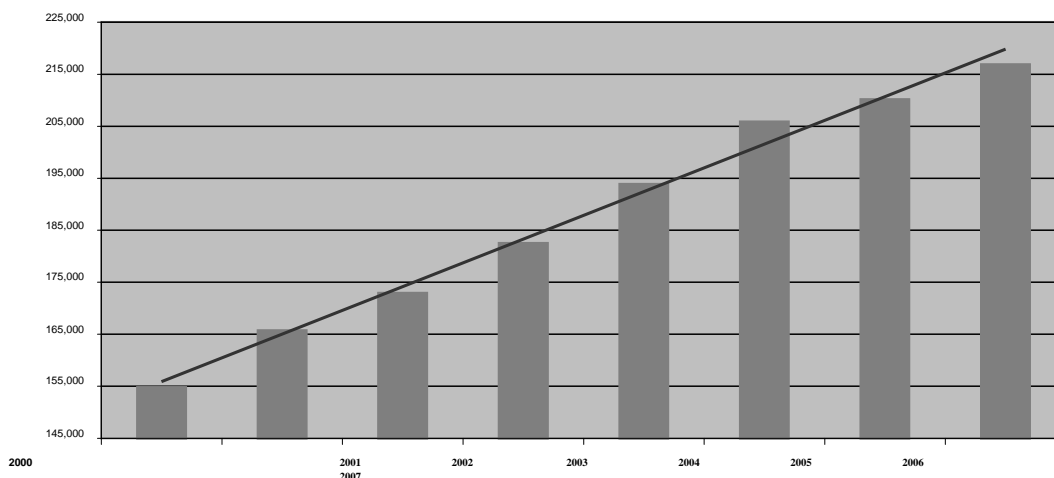
COMPORTAMIENTO DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA 2000 - 2007

De diciembre de 2000 a junio de 2007 la capacidad absoluta creció en 42 732 espacios y la sobrepoblación registró un aumento de 4.5 puntos porcentuales.

Existen 236 centros de reclusión estatales y municipales con sobrepoblación; dentro de éstos 81 tienen población del fuero común y 155 cuentan con población del fuero común y federal.

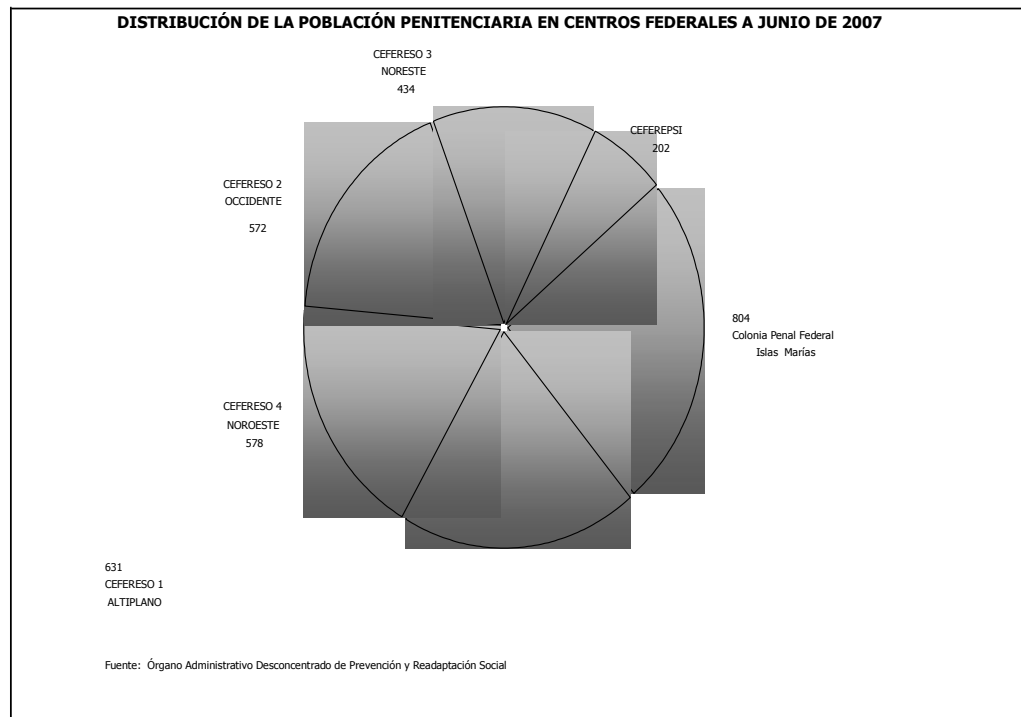
Los penales de Baja California y Baja California Sur, en promedio, tienen una sobrepoblación aproximada del 102 por ciento.

En algunos penales de los estados de la República la sobrepoblación ha alcanzado límites que prácticamente inhabilita cualquier medida de readaptación. Como en el caso de la Cárcel Distrital Chiapa de Corzo que alcanza el 837 por ciento, la Cárcel Distrital Copainalá el 625 por ciento y la cárcel Guamúchil Salvador Alvarado 457 por ciento, entre otros. Pese a los esfuerzos que coordinadamente realizan autoridades de los tres órdenes de gobierno, la tendencia de la población penitenciaria es marcadamente ascendente. Por ello, hoy más que nunca es urgente modernizar el modelo penitenciario a fin de que responda con firmeza a las condiciones que prevalecen al interior de los penales y garantice la acción punitiva en estricto apego a la ley.



**Nota:** \* Los datos a 2007 corresponden al mes de junio.





Los Centros Federales de Readaptación Social tienen como misión garantizar condiciones de seguridad máxima dentro de la normatividad, en un ambiente digno y de respeto a los derechos humanos, así como el fomento de la readaptación social con base en la disciplina y el trabajo.

Dentro de este esquema, se implementa un programa de tratamiento técnico-progresivo encaminado a contener, neutralizar y disminuir conductas delictivas para posteriormente modificar los patrones negativos del interno.

### ***Infraestructura Penitenciaria***

El Sistema Penitenciario Federal cuenta con seis centros de reclusión con capacidad para 6 192 internos.

En los Centros Federales existe un programa de mantenimiento preventivo y correctivo, mediante el cual se atienden las necesidades urgentes de infraestructura. Dentro de las acciones más importantes destacan:

En el Centro Federal de Readaptación Social N°2 “Occidente” se concluyó la construcción de un espacio para resguardo de valores de los empleados, con el fin de evitar el ingreso de objetos y/o sustancias prohibidas. Asimismo, se concluyó la construcción de dos cubículos de visitas en el área de sala de espera, mismos que se utilizan para la atención relacionada con asuntos de cuentas bancarias, toma de fotografía y oficialía de partes, con el fin de contribuir a la optimización de los procedimientos normativos y de seguridad.

En la Colonia Penal Federal “Islas Marías” se concluyó la construcción de un cuarto frigorífico, con equipo moderno para el almacenaje y conservación de alimentos.

Se restauraron los espacios dañados por el huracán lane en la Colonia Penal Federal Islas Marías: biblioteca, salón audiovisual, oficinas administrativas, casas de empleados y albergues para internos. Estos trabajos consistieron en reparación de estructuras, red eléctrica secundaria, red hidráulica, mantenimiento a la construcción de alcantarillas, habilitación de pozas para la captación de agua, instalación de Internet y de la red interna de comunicación intranet.

Como parte del programa ejecutivo del proceso de despresurización de la Colonia Penal Federal “Islas Marías”, se realizaron trabajos de adecuación para recibir a 399 internos procedentes de los centros de readaptación social estatales.

### ***Acciones Sustantivas***

El Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social forma parte de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal, la cual tiene entre sus atribuciones la de proponer políticas, estrategias y programas que garanticen el funcionamiento del sistema penitenciario federal; verificar la aplicación de políticas y programas para la ejecución de las penas y medidas de seguridad no privativas de libertad y establecer medidas sustitutivas de prisión; así como de coordinar la política penitenciaria nacional e impulsar su adopción por el Distrito Federal, las entidades federativas y los municipios.

Como parte de sus actividades internas en el periodo diciembre de 2006 a junio de 2007, el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social reporta los siguientes resultados:

### ***Libertades Anticipadas***

Se dio seguimiento y análisis jurídico a 11 453 expedientes de sentenciados del fuero federal, a efecto de proponer a la Comisión Dictaminadora de Prevención y Readaptación Social a los internos que reúnan los requisitos para obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que establece la legislación penal de acuerdo con los objetivos del régimen penitenciario establecidos en el Sistema Penal Mexicano; para ello, fue necesario analizar y valorar integralmente los resultados del proceso de readaptación y los supuestos de la modificación de la sanción.

La Comisión Dictaminadora en su carácter de cuerpo consultivo, realizó un total de 32 sesiones: 25 ordinarias y siete extraordinarias en las que efectuó la valoración jurídica y criminológica de 2 789 expedientes de sentenciados federales. De éstos, 2 206 casos resultaron aprobados para obtener el beneficio.

En total, fueron notificados y entregados 2 314 certificados de libertad anticipada.

### **BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA**

<b>MES Diciembre 2006</b>	<b>ASUNTOS APROBADOS COMISIÓN DICTAMINADORA</b>	<b>EN</b>	<b>CERTIFICADOS DE LIBERTAD ENTREGADOS</b>
<b>Enero</b>	<b>276</b>		<b>68</b>
<b>Febrero</b>	<b>414</b>		<b>403</b>
<b>Marzo</b>	<b>431</b>		<b>413</b>
<b>Abril</b>	<b>296</b>		<b>415</b>
<b>Mayo</b>	<b>424</b>		<b>192</b>
<b>Junio</b>	<b>365</b>		<b>331</b>
<b>TOTAL</b>	<b>2 206</b>		<b>2 314</b>

FUENTE: Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social

Entre los expedientes evaluados fueron aprobados 80 casos de internos de extracción indígena, 13 relacionados con adultos mayores y 41 expedientes en los que por la incompatibilidad de la pena de prisión con el estado de salud de los internos fue aplicada la modificación de la pena.

Asimismo, para el seguimiento y análisis jurídico de los expedientes se realizaron 14 brigadas multidisciplinarias en el Distrito Federal y en las entidades federativas de Coahuila, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Se solicitó a la Procuraduría General de la República información de 3 418 casos próximos a obtener un beneficio de libertad a fin de conocer si existía o no participación en delitos de delincuencia organizada y someter los datos a consideración de la Comisión Dictaminadora, encargada de evaluar los antecedentes.

La Secretaría de Seguridad Pública emitió 161 señalamientos y 1 186 compurgamientos a internos del fuero federal que extinguirán su sentencia en algún centro de readaptación social de las entidades federativas del país.

Se otorgaron 5 010 cartas de aval moral y compromiso laboral a internos del fuero federal, cuyos expedientes se encuentran en fase de estudio para lograr algún beneficio de ley, permitiendo con ello incrementar el número de beneficios de libertad anticipada que se otorgan para contribuir a la despresurización del sistema penitenciario.

### ***Traslados***

Se efectuaron 33 traslados interestatales a centros de reclusión de las entidades federativas de Baja California, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, Sonora, Sinaloa, Tlaxcala, Tamaulipas y Yucatán. 671 internos fueron trasladados a los cinco centros federales de readaptación social.

## TRASLADOS NACIONALES

<b>CEFERESO No. 1 “ALTIPLANO”</b>	<b>128</b>
<b>CEFERESO No. 2 “OCCIDENTE”</b>	<b>65</b>
<b>CEFERESO No. 3 “NORESTE”</b>	<b>26</b>
<b>CEFERESO No. 4 “NOROESTE</b>	<b>152</b>
<b>CENTRO FEDERAL DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL</b>	<b>154</b>
<b>COLONIA PENAL FEDERAL ISLAS MARIÁS</b>	<b>146</b>
<b>TOTAL</b>	<b>671</b>

FUENTE: Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social

### *Traslados Internacionales*

110 mexicanos privados de su libertad en el extranjero fueron trasladados a México; mientras que 53 extranjeros prisioneros en diversos centros de readaptación social de las entidades federativas fueron trasladados a su país de origen. Es importante señalar que todos los internos extranjeros repatriados eran de nacionalidad estadounidense.

## TRASLADOS INTERNACIONALES

<b>Traslado</b>	<b>Fecha</b>	<b>Mexicanos trasladados</b>	<b>Extranjeros trasladados</b>
<b>TRANSFERENCIA 117</b> <b>México -</b> <b>EUA</b>	<b>Diciembre 2006</b>	<b>33</b>	<b>16</b>
<b>TRANSFERENCIA 118</b> <b>México - EUA</b>	<b>Marzo 2007</b>	<b>34</b>	<b>10</b>
<b>TRANSFERENCIA 119</b> <b>México - EUA</b>	<b>Junio 2007</b>	<b>43</b>	<b>27</b>
	<b>TOTAL</b>	<b>110</b>	<b>53</b>

FUENTE: Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social

## **CONCLUSIONES**

### **PRIMERA**

Las formulaciones teóricas que hemos examinado nos han demostrado, en términos generales, el unánime descontento que existe sobre la pena privativa de la libertad para toda una vida, pues, sin excepción, todas ellas se orientan a plantear la necesidad de realizar profundos cambios alrededor de esta institución.

Como podrá haberse deducido de nuestras concepciones, dentro de las alternativas que se proponen para solucionar la actual situación penitenciaria, no somos partidarios de la que aboga por la eliminación de la pena privativa de la libertad en los ordenamientos jurídicos mundiales. Por el contrario, como ya lo expresamos, consideramos, por los grandes beneficios que se encuentra en capacidad de proporcionar, que es fundamental el mantenimiento de esta institución dentro de nuestra sociedad.

Aunque no hayan sido los motivos más puros ni los métodos más ortodoxos los que se hayan utilizado para la instauración y la difusión de la pena privativa de la libertad, no puede, sin embargo, negarse que esta institución es la expresión de una evolución punitiva, que, aunque gobernada por intereses de clase y por la persecución de beneficios para ciertos sectores de la sociedad, contribuyó, por lo menos en lo que se refiere a las épocas anteriores a su creación, a disminuir la violencia, la irracionalidad y la indiferencia que ha venido rigiendo a la práctica punitiva.

### **SEGUNDA**

No desconocer la historia y aprender de los errores que durante su transcurso hemos cometido, pensamos que son las herramientas que requerimos para hacer de ésta una institución útil en nuestra sociedad. Recordar que el derecho penal debe ser imparcial, así como que debe ser un instrumento cuyo norte sean las directrices de los postulados que gobiernan al principio de la

igualdad, nos ayudará a situar a la pena privativa de la libertad dentro de la senda correcta y dentro del camino que nos permitirá obtener de ella los mejores resultados.

### **TERCERA**

Podemos concluir que la Pena tiene su profunda funcionalidad destinada al control de los encerrados en prisión. El fin de la pena tiene que partir de la función compensatoria de la pena, en cuanto la pena sirve a la justa retribución del injusto y la culpabilidad, sin perjuicio de que ello satisfaga también las exigencias de la comunidad. Pero también satisfacer las necesidades de prevención especial, esto es, el tribunal ha de considerar a la pena como medio para reconducir al reo hacia una vida ajustada a la ley y ordenada.

### **CUARTA**

El problema de la sobrepoblación carcelaria no es un fenómeno exclusivo de las cárceles capitalinas y mucho menos de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, por el contrario es un problema que se comparte con el mayor número de países del mundo y en especial con los de América latina.

El reto, ante esta realidad, es crecer en la capacidad de respuesta, con la misma velocidad con que se incrementa la población penitenciaria, ya que al querer implementar como pena máxima la cadena perpetua o vitalicia es contar con un aumento en el número de sujetos privados de la libertad y como consecuencia lograr que esa Universidad del Crimen se perfeccione cada día más trayendo consigo más conflictos como los ocurridos en el Centro de Readaptación Social (CERESO) de Apodaca, Estado de Nuevo León.

### **QUINTA**

Promover el mejoramiento de las condiciones de vida al interior de los centros de reclusión, mediante el incremento de la capacidad instalada, a través de la construcción de dos nuevos centros penitenciarios, después de 25 años en los cuales no se destinaron recursos para el

incremento de la capacidad instalada, pero si se diseñaron políticas de seguridad tendientes a incrementar las penas privativas de libertad, más que a solucionar de manera integral los problemas económicos y sociales; así como la especialización de los programas de tratamiento y de respeto a los derechos humanos de la población interna y de sus familiares, evidencia la vocación humanista de un régimen que ve en la cárcel no un medio de represión y castigo, sino de tratamiento para la reincorporación social de todos aquellos que por distintas circunstancias delinquieron, aun en el caso de aquellos que pudiéramos pensar más refractarios al tratamiento.

Ostensiblemente contraria a los fines de reinserción social de las penas que exige la Constitución, toda vez que la naturaleza de su ejecución, impide absolutamente la reintegración del individuo en sociedad, ya que ese tipo de penas presentan como objetivo único la justa retribución y generan, por tanto, una regresión del sistema jurídico equiparable a la filosofía imperante en los tiempos de la ley del talión.

## **SEXTA**

Para poder lograr una readaptación jurídico – social y una reinserción se requiere de la participación de la sociedad para lograr un cambio positivo en el sistema penal. El obstáculo más grande de la reintegración del ex presidiario a la sociedad, es ella misma, que la mira con desconfianza, la rechaza y le niega oportunidades.

La administración de justicia penal debe ser un instrumento para proteger libertades y derechos individuales, tanto del acusado como del resto de los ciudadanos, además que nuestro sistema está lleno de errores judiciales, sería muy desagradable que al final de o más aún después de veinticinco años le de una disculpa porque esa persona no era la culpable. En tal virtud, concluyó que la prisión vitalicia o cadena perpetua constituye una pena inusitada por ser inhumana, cruel y excesiva, esencialmente porque sería imposible conminar a una persona a que no reincida en una acción delictiva, si jamás volverá a tener la oportunidad de obtener la libertad.



## **SÉPTIMA**

Es ilógico, en nuestro entender, aspirar que la PENA VITALICIA O CADENA PERPETUA pueda ser la institución que desarrolle cabalmente –o siquiera en una mínima proporción las disposiciones que teóricamente se han establecido para realizar la actual función de la rehabilitación y reinserción. Sin los instrumentos, ni el personal adecuado, ni los presupuestos suficientes, ni la seria voluntad estatal y social que se requiere para hacer de la pena privativa de la libertad una institución útil en nuestra sociedad, podemos nosotros esperar de ella ningún resultado positivo, y, por contrario, sí esperar el mantenimiento y la incomprensible perpetuidad de esta situación tan triste como inaceptable.

Las disposiciones jurídicas, tengámoslo en cuenta, no solamente requieren de su elaboración para su desarrollo en la realidad. Por lo tanto, no esperemos que la función resocializadora pueda desarrollarse y cumplirse a través de su sola consagración legal.

Por lo anterior, y por las evidencias que han surgido durante el transcurso de esta investigación, entre las que con notoriedad sobresale la de la indiferencia estatal en el campo de la asignación de los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de las prisiones, consideramos que son injustas las atribuciones y las responsabilidades que se le han hecho a la pena privativa de la libertad como institución jurídica que es. Por lo que pretendamos que la PENA VITALICIA O CADENA PERPETUA pueda funcionar correctamente cuando se encuentran factores extrajurídicos que entorpecen su normal funcionamiento.

## **OCTAVA**

Concluyo es necesaria la existencia de una seria política estatal alrededor de la función integral de la administración de justicia. En efecto, como se deduce de muchas conductas que inexplicablemente han sido penalizadas en las diferentes sociedades, lo que se ha pretendido es utilizar a la cárcel como un medio disuasivo para evitar que éstas sean realizadas por la ineffectividad de la justicia en todos sus campos, convirtiendo, como lo hemos visto, a la institución carcelaria en una máquina de intimidación cuando por su naturaleza y por sus funciones legales (y como en nuestro país) se encuentra establecida para la rehabilitación y

resocialización del delincuente. De esta manera, se hace evidente, que sin el cumplimiento de los esfuerzos que le corresponden tanto a la sociedad, como al Estado en su conjunto, la PENA VITALICIA O CADENA PERPETUA, cualesquiera que sean las pautas legales o constitucionales que se adopten, estará condenada a un fracaso inevitable por causas que escapan de su órbita funcional.

## **NOVENA**

Podemos concluir que en los Centros de Readaptación Social del Estado se deben de aplicar los tratamientos idóneos para la rehabilitación y readaptación de sentenciados.

## **DÉCIMA**

Al implementar la humanización en el sistema carcelario pues tal parece que se confunde sus funciones en términos de disciplinar por domesticar mediante un sistema coercitivo. Separar aislar al individuo en el sentido de no permitir conductas que le proporcionen cierta libertad cognoscitiva y disposición de tiempo, ya que al querer una pena como la CADENA VITALICIA al sujeto privado de la libertad le daría lo mismo morir que seguir vivo sometido a un sistema vengador.

## **DÉCIMA PRIMERA**

Concluyo que al querer imponer una pena como la CADENA VITALICIA O CADENA PERPETUA iría en contra de uno de los derechos fundamentales más importantes después de la vida que es la libertad, ya que la misma imposición de la antes citada sería como matar al individuo en vida. Porque de que serviría implementarla si hoy en día a los reos los aíslan, y el mismo sistema les prohíbe o les cobra realizar ciertas actividades como es la educación, el trabajo o el deporte para lograr esa rehabilitación, entonces si no cuentan con la capacidad económica para poder tener acceso a las mismas, no se llegaría al fin de la pena por lo que perfeccionaría en la Universidad del Crimen o sería alejado de su misma población sin realizar nada que fuera productivo para él o su familiar.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LEYES Y CÓDIGOS**

1. Código Penal del Estado de Chihuahua.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Constitución Política del Estado de Chihuahua.
4. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).
5. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados.
6. Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

### **LIBROS**

1. Baratta, Alessandro, “Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal”, Siglo XXI Editores, Madrid, España, 1993.
2. Beccaria, Cesare, “De los Delitos y de las Penas”, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1994.
3. Bialostosky Sara, “Panorama del Derecho romano”, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho. México Distrito Federal, 1990. Páginas Consultadas 187 – 189.
4. Bobbio Norberto, Traducción de José F. Fernández Santillán, “Estado, Gobierno y Sociedad”, por una teoría general de la política, Ed. Fondo de Cultura Económica, 7ª. Reimpresión, México, 1999, p. 5.

5. Beristáin, Antonio. “Cuestiones Penales y criminológicas”. Editorial Rius S.A., Madrid, España 1979 pagina consultada 32.
6. Borja Mappelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco, “Las Consecuencias Jurídicas del Delito”, Editorial Civitas S.A., Madrid, España, 1994.
7. Bringas, Alejandro y Roldán Quiñones, Luis: “Las Cárceles Mexicanas, una revisión de la realidad penitenciaria.” Edit. Grijalbo. México, 1998.
8. Calderón de la Barca, madame, “La vida en México durante una residencia de dos años en ese país”, 6a. ed., trad. de Felipe Teixidor, México, Porrúa, p. 335.
9. Fernández de Lizardi, Joaquín, “El periquillo sarniento”, 17a. ed., México, Porrúa, 1981, p. 158.
10. Fellini, Zulita, “La Culpabilidad como Presupuesto de la Pena”, En Derecho Penal Online (revista electrónica de doctrina y jurisprudencia en línea), citado el 25/11/2008). Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.com>.
11. Fernández Muñoz, Dolores Eugenia: “La Pena de Prisión”. Edit. UNAM. México, 1993.
12. Foucault, Michel, “La verdad y las Formas Jurídicas”, Editorial Gedisa, Barcelona, España, 1995.
13. Foucault, Michel: “Vigilar y Castigar”. 21ª ed. Edit. Siglo XXI. México, 2010.
14. Gaitán Mahecha, Bernardo, “Derecho Penal General”, Pontificia Universidad. Javeriana, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1995.
15. García Ramírez, Sergio: “Prólogo del libro Cuestiones Penitenciarias de Sánchez Galindo, Antonio”, Edit. DELMA. México, 2000 p. 4.

16. García Ramírez, Sergio, "Palacios de gobierno: arquitectura del poderío", en varios autores, Palacios de Gobierno de México, México, CVS Ediciones, 1994, t. I, p. 15.
17. García Ramírez, Sergio: "Proceso Penal y Derechos Humanos". 2ª ed. Edit. Porrúa. México, 1993.
18. \_\_\_\_\_: "Manual de Prisiones". 2ª ed. Edit. Porrúa. México, 1980.
19. \_\_\_\_\_: "La Prisión". Edit. Fondo de Cultura Económica-UNAM. México, 1975.
20. \_\_\_\_\_: "Las Penas Sustitutivas de Prisión". Cuadernos para la Reforma de Justicia N° 2. Edit. UNAM. México, 1995.
21. Georg Rusche y Otto Kirchheimer, "Pena y Estructura Social", Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1984.
22. Hernández Bringas, Alejandro y Roldán Quiñones, Luis F. "Las Cárceles Mexicanas". Edit Grijalbo. México, 1998 p. 11.
23. Kelsen, Hans, Traducción directa del Alemán por Luis Legaz Lacambra, "Teoría General del Estado", Ediciones Coyoacán, 2ª. Edición, México, 2005, p.22.
24. Kent, Jorge, "Sustitutivos de la Prisión-Penas sin Libertad y Penas en Libertad", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina.
25. Lesch, Heiko H., "La Función de la Pena", Traducción de Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2000.
26. Marroqui José María, ilustre descriptor del Palacio Nacional de México, señala, "El Palacio Nacional", Escritos literarios, 2a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 594.

27. Morineau Iduarte Marta, “Derecho Romano”, Editorial OXFORD México Distrito Federal Páginas consultadas 76-78.
28. Malo Camacho, Gustavo, “Historia de las cárceles en México”. Etapa pre colonial hasta el México moderno, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979.
29. Nacar Fuster, Eloino, “Sangrada Biblia”, Biblioteca de Autores Cristianos, Editorial Católica, pp 76-77.
30. Neuman, Elías, “Evolución de la pena Privativa de la Libertad y Regímenes Penitenciarios”, Ediciones Pannedille, Buenos Aires, Argentina, 1971.
31. “Orientación Actual de la Legislación Penitenciaria, V Reunión de Directores Generales de Prevención y Readaptación Social”, Gobierno del Estado de Sonora, Hermosillo, Sonora, México, 1998.
32. Pérez Pinzón, Álvaro Orlando, “La Perspectiva Abolicionista”, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1989.
33. “Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias”. Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1973, Tomo II de las Cárceles y carceleros, página 292.
34. Rivera Cambas, Manuel, “México pintoresco, artístico y monumental”, México, Valle de México, 1974, t. I, p. 249.
35. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, “Extracción en la Enciclopedia Jurídica mexicana”, t.III, 1ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM y Editorial Porrúa, México, 2002, pág.927.
36. Sandoval Delgado, Emiliano, et. al. “Individualización Judicial de la Pena”, Ed. Ángel Editor, México, 2002.

37. Sandoval Huertas, Emiro, “La Pena Privativa de la Libertad en Colombia y en Alemania federal”, Editorial temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1988.
38. Sandoval Huertas, Emiro, “Penología-Partes General y Especial”, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998.
39. Van Den, Dooren, Sebastián, “La Pena (medida) propia del estado de control de los peligros”. Un ensayo sobre la función política de la prisión preventiva. En Derecho Penal Online (revista electrónica de doctrina y jurisprudencia en línea), (citado el 25/11/2008). Disponible en Internet: <http://www.derechopenalonline.com>.
40. Valdés, Ramón Francisco, “Diccionario de jurisprudencia criminal mexicana: común; militar y naval; mercantil y canónica; con todas las leyes especiales que rigen en la República en materia de delitos y penas”, México, Tipografía de V. G. Torres, 1850, p. 127.
41. Villarreal Palos, Arturo, “Culpabilidad y Pena”, Ed. Porrúa, 2ª. Edición, México, 2001, p. 12.

## **ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS**

1. El Despertar de la Humanidad. Prehistoria (China, Japón, Egipto, El Oriente)), Editorial Espasa Calpe, Madrid 1975.
2. Enciclopedia, El despertar de la Humanidad. Prehistoria (China, Japón, Egipto, El Oriente)), Editorial Espasa Calpe, Madrid 1975.
3. Enciclopedia Metódica 5 ed. Larousse, 1998.
4. Gran Enciclopedia Universal (Espasa Calpe), 2010.

5. “Diccionario de la Lengua Española”, Real Academia Española, t.1., 21 a ed., Espasa Calpe, Madrid 1994, p.939; CORAMINAS, Joan Breve diccionario etimológico, 3ª. Ed., 4reimp., Gredos Madrid, 1987, pp.262 y 557; Arilla Bas, Fernando, El procedimiento penal del México, 15ª. Ed., Kratos México, 1993, p. 215.
6. “Diccionario Jurídico Mexicano”, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, México 2005, p. 2817

### **PAGINAS DE INTERNET:**

1. A crise no sistema penitenciario brasileiro, Coelho Vasconcelos Daniel, [www.infojus.com.br/area6/danielvasconcelos.htm](http://www.infojus.com.br/area6/danielvasconcelos.htm) (Consultada el 10/05/11).
2. A Falencia da Política Prisional do Estado como consecuencia do modelo económico excluyente, da Rocha Junior Paulo Sergio, [www.infojus.com.br/area6/paulosergio.htm](http://www.infojus.com.br/area6/paulosergio.htm). (Consultada el 05/06/11).
3. Abolicionismo Criminal, Antonio de Pádova Marchi Junior, [www.infojus.com.br/area6/antoniodepadova.htm](http://www.infojus.com.br/area6/antoniodepadova.htm). (Consultada el 02/04/11).
4. Abolicionismo Penal e os Direitos de cada um, Edson passetti e Roberto Baptista Dias da Silva, [www.neofito.com.br/artigos/art.01/penal21.htm](http://www.neofito.com.br/artigos/art.01/penal21.htm) (Consultada el 05/05/2012).
5. Abolicionismo Penal, Salete Magda de Oliveira e EdsonPassetti, [www.neofito.com.br/artigos/art01/penal22.htm](http://www.neofito.com.br/artigos/art01/penal22.htm) (Consultada 04/07/2012).
6. Arguments for and against Private prison Contracting, Logan Charles H., Oxford University Press, New York, U.S.A., [www.ucc.uconn.edu/~wwwsoci/proscons.html](http://www.ucc.uconn.edu/~wwwsoci/proscons.html) (Consultada el 05/06/2012).



7. Así es la vida en las cárceles colombianas: Un infierno, Emanuelsson Dick,  
<http://home.swipnet.se/anncol/Farc-98/981228-Alberto-pres0.html> (Consultada el 08/07/2012).
8. Aumenta la población latina en las Prisiones, Colón Vanessa,  
[www.latinolink.com/opinion/opinion99/0328hi2s.htm](http://www.latinolink.com/opinion/opinion99/0328hi2s.htm) (Consultada el 08/07/2012).
9. Comparing Quality of Confinement in a Public and Private Prison, Logan Charles H. National Institute of Justice, U.S.A.,  
[www.ucc.uconn.edu/~wwwsoci/nmexsum.htm](http://www.ucc.uconn.edu/~wwwsoci/nmexsum.htm). (Consultada el 21/06/2011).
10. [www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/.../85-105.pdf](http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/.../85-105.pdf);  
(Consultada el 12/11/2011).
11. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/norma.htm>.  
(Consultada el 12/03/2011).
12. En busca de um novo Direito Penal, da Silva Francisco Denival,  
[www.infojus.com.br/area6/denivasilva1.htm](http://www.infojus.com.br/area6/denivasilva1.htm). (Consultada el 08/04/2012).
13. [http://es.wikipedia.org/wiki/Cadena\\_perpetua](http://es.wikipedia.org/wiki/Cadena_perpetua);  
(Consultada 19/11/2011).
14. Historia de la Criminología,  
<http://lucas.simplenet.com/trabajos/criminologia/criminologia.html>.  
(Consultada el 19/11/2011).
15. <http://www.hrw.org/es/world-report-2010/estados-unidos>;  
(Consultada el 5/11/2011).
16. <http://hrw.org/us/us100605.pdf>; (Consultada el 5/11/2011).

17. <http://www.inmotionmagazine.com/chiapmumesp.html>  
(Consultada el 5/02/2012).
18. <http://mumia.nodo50.org/quienes.htm>  
(Consultada el 2/02/2012).
19. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>  
(Consultada el 14/01/2012).
20. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-47.html>  
(Consultada 24/02/2012)
21. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-47.html>  
(Consultada el 24/02/ 2012)
22. Las Prisiones y el Sida, ONUSIDA, [www.sidalac.org.mx/onusida/doc5.htm](http://www.sidalac.org.mx/onusida/doc5.htm). (Consultada el 25/03/2012).
23. Prisiones atestadas y peligrosas, Amnistía Internacional, [www.combios.es/amnistia/campusa/prisiones.htm](http://www.combios.es/amnistia/campusa/prisiones.htm). (Consultada el 25/03/2012).
24. Prisiones privadas: una propuesta para discutir muy detenidamente, Perú, Lima, [www.elcomerciooperu.com.pe/webcomercio/1999/5/23/fs4n8.htm](http://www.elcomerciooperu.com.pe/webcomercio/1999/5/23/fs4n8.htm).  
(Consultada el 25/03/2012).
25. Prison Privatization: Objections and Refutations, Logan Charles H., University of Connecticut, U.S.A., [www.ucc.uconn.edu/~wwwsoci/fraser.html](http://www.ucc.uconn.edu/~wwwsoci/fraser.html). (Consultada el 25/03/2012).
26. Private and Public Prisons: Studies Comparing Operational Costs and/or Quality of Service, [www.securitymanagement.com/library/000231.html](http://www.securitymanagement.com/library/000231.html). (Consultada el 25/04/2012).

- 27.** Privatización Carcelaria, Perú, Lima,  
[www.elcomerciope.com.pe/webcomercio/1999/5/23/FS4N7.htm](http://www.elcomerciope.com.pe/webcomercio/1999/5/23/FS4N7.htm).  
(Consultada el 27/03/2012).
- 28.** Privatizing the Prison System, National Center for Policy Analysis, U.S.A.,  
[www.public-policy.org/~ncpa/studies/s181/s181n.html](http://www.public-policy.org/~ncpa/studies/s181/s181n.html). (Consultada el 14/03/2012).
- 29.** Quality index Scores for Private, State and Federal Prisons, U.S.A.,  
[www.ucc.uconn.edu/~wwwsoci/pqihz3.gif](http://www.ucc.uconn.edu/~wwwsoci/pqihz3.gif). (Consultada el 25/05/2012).
- 30.** Sistema Penitenciario, Comité Nacional Pro reformas Constitucionales,  
[www.reeleccion.com/penitenciario.html](http://www.reeleccion.com/penitenciario.html). (Consultada el 25/05/2012).
- 31.** <http://spanish.china.org.cn/xi-sifa/4.htm>;  
(Consultada el 25/11/2011).